

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN TRUJILLOMARC

EXPEDIENTE N° 017-2021-ARBT-TM

CONSORCIO PUENTES

(Demandante)

vs.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

(Demandado)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ÁRBITRO ÚNICO

Andrés Augusto Criado León

SECRETARIO ARBITRAL

Duberlí More Castillo

14 de marzo del 2024

ÍNDICE

I.	EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL	4
II.	INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	4
III.	NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE	5
IV.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE.....	6
V.	DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO	7
VII.	SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES	56
VIII.	MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL	56
IX.	AUDIENCIAS	58
X.	PLAZO PARA LAUDAR	59
XI.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA	59
A.	DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS....	60
B.	DEL TIPO DE DERECHOS QUE SE DESENVUELVEN EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS	60
D.	ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	65
a)	RECLAMACIONES VINCULADAS AL LEVANTAMIENTO DE OBSEVACIONES.....	68
b)	RECLAMACIONES VINCULADAS A LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO 01.....	91
c)	RECLAMACIONES VINCULADAS A LA PRESENTACION DEL INFORME 01	99
d)	RECLAMACIONES VINCULADAS A LA RESOLUCION DEL CONTRATO	104
e)	RECLAMACIONES VINCULADAS A LA DEVOLUCION DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO.....	112
f)	COSTAS Y COSTOS	112
XII.	LAUDA:.....	115

GLOSARIO DE TÉRMINOS

CONTRATO	: Contrato N° 093-2021-MML-GA/SLC “Servicio de consultoría para el Estudio de Análisis de Capacidad de Carga de Puentes en Lima Metropolitana ante peligro de Colapso-provincia de Lima-Lima”
DEMANDANTE CONSORCIO CONTRATISTA (indistintamente)	: CONSORCIO PUENTES (conformado por Rafael Eduardo Lama More y el señor Jorge Antonio Ulloque Rodriguez)
DEMANDADA MUNICIPALIDAD ENTIDAD (indistintamente)	: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PARTES	: Conjuntamente, DEMANDANTE y DEMANDADA
ÁRBITRO ÚNICO TRIBUNAL UNIPERSONAL (indistintamente)	: Andrés Augusto Criado León
LEY o LCE	: Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Legislativo N° 1444.
REGLAMENTO o RLCE	: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
LEY DE ARBITRAJE	: Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje

RESOLUCIÓN N° 30

En Trujillo, a los 14 días del mes de marzo del año 2024, el **ÁRBITRO ÚNICO**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la **LEY**, su **REGLAMENTO**, la **LEY DE ARBITRAJE** y las normas establecidas por las **PARTES**, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de demanda, dicta el siguiente Laudo Arbitral para poner fin a la controversia planteada.

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El presente arbitraje se inicia en amparo del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décima Séptima del **CONTRATO**, mediante la cual las **PARTES** pactaron la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

2. Mediante Carta 009-2021-ARBT-TM, notificada vía correo electrónico el 28 de octubre del 2021, se comunicó al abogado Andrés Augusto Criado León, sobre su designación, como árbitro único, efectuado por el Consejo Superior de Arbitraje, para resolver la controversia recaído en el Exp. N° 017-2021-ARBT-TM, para lo cual se le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para comunicar su aceptación, de ser el caso, a la mencionada designación.
3. En razón de ello, con fecha 02 de noviembre del 2021, el abogado **Andrés Augusto Criado León** remitió la Carta S/N a través de la cual comunicó, de manera formal, su aceptación al cargo de árbitro único.

4. En tal sentido, con fecha 06 de enero del 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del **ÁRBITRO ÚNICO**, quedando debidamente instalado el mismo y dictando las reglas del proceso arbitral contenidas en el Acta de la referida audiencia.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

5. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del Acta de Instalación del **ÁRBITRO ÚNICO**, las normas procesales aplicables al presente arbitraje serán: (i) las reglas contenidas en el Acta de Instalación del árbitro Único, (ii) el Reglamento del Centro de Arbitraje TRUJILLOMARC y (iii) el Decreto Legislativo N° 1071.
6. Sin perjuicio de ello, en casos de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las normas antes referidas el **ÁRBITRO ÚNICO** queda facultado para resolver en forma definitiva, en el modo que considere apropiado.
7. En cuanto al fondo de la controversia, se aplicará se aplicará la **LEY**, así como el **REGLAMENTO**, incluyendo las modificatorias que se encontraban vigentes al momento de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 109-2020-MML-GA-SLC-3, de la cual se derivó el **CONTRATO**, ello siguiendo la línea de lo establecido por el Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE) en su Opinión N° 040-2017/DTN, en el cual ha establecido:

“(..)A partir de estas disposiciones se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva.”

8. De lo citado, se desprende que la norma aplicable a todo procedimiento de selección - inclusive durante su ejecución - es aquella que se encuentra vigente a la fecha de su convocatoria, por lo que para efectos de resolver el presente caso debe aplicarse la norma vigente a la fecha de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 109-2020-MML-GA-SLC-3, así también lo ha sostenido el OSCE en su Opinión N° 057-2019-DTN, en el cual ha establecido:

“Conforme a lo indicado al absolver las consultas anteriores, la Ley permite que el contrato –derivado de un proceso de

contratación– se rija conforme a la normativa que correspondía a dicho proceso, que para la materia en consulta se refiere a la normativa vigente al momento de su convocatoria.

Asimismo, durante la ejecución contractual pueden presentarse una serie de controversias, como, por ejemplo, las referidas a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, las cuales se resolvían mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, tal como lo dispone el artículo 52 de la anterior Ley. Así, antes de la culminación del contrato y dentro del plazo fijado en el anterior Reglamento, las partes podían iniciar algunos de los medios de solución de controversias antes citados, entre ellos el arbitraje.

En tal sentido, a efectos de solucionar las controversias producidas durante la ejecución del contrato, debían aplicarse las disposiciones previstas en dicho documento contractual, el mismo que se perfeccionó en el marco de la normativa vigente al momento de la convocatoria del correspondiente proceso de selección, sin perjuicio de aquellas disposiciones procedimentales que en el marco de un arbitraje iniciado resulten aplicables al desarrollo del mismo. (el subrayado y negrita es agregado)".

9. En ese sentido, se observa que a la fecha de la Convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 109-2020-MML-GA-SLC-3 (21 de diciembre de 2020) se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Legislativo N° 1444, dicha norma será de aplicación al presente caso.
10. En cuanto al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que se encontraba vigente en la fecha de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 109-2020-MML-GA-SLC-3 (21 de diciembre de 2020) es el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, por lo que, para efectos de resolver la presente controversia, dicha norma también será de aplicación al presente caso.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

11. Según lo dispuesto en el Acta de Instalación de **ÁRBITRO ÚNICO**, de fecha 06 de enero del 2022, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Trujillo y como sede administrativa el local del **CENTRO**, ubicado en Av. América Oeste Mz A1, Lote 10, Urbanización Covicorti, Trujillo, La Libertad.

V. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO

12. Mediante escrito de fecha 27 de enero del 2022, **EL CONSORCIO** presentó su escrito de demanda arbitral contra la **MUNICIPALIDAD**, en los siguientes términos:
13. **EL CONSORCIO** planteó lo siguiente en su demanda arbitral:

“IV.PRETENSIONES”

12. Formulamos al tribunal las siguientes pretensiones con la

13. PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo del servicio, incluidas todas las actividades que la componen será de hasta CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CALENDARIOS, contados desde el siguiente día de suscrito el contrato.

Nota: El tiempo de revisión, evaluación, levantamiento de observaciones y dar conformidad y/o aprobación de los entregables y otros, no están computados dentro del plazo contractual, motivo por el cual,

cual, no son causales de modificación del plazo contractual, ni mucho menos le dará derecho al Consultor a reclamar pagos por prestaciones adicionales.

finalidad que en su oportunidad se declaren fundadas:

13. Primera pretensión autónoma: Que el tribunal declare que de acuerdo con las bases integradas el plazo de aprobación y subsanación de observaciones no forma parte del plazo de ejecución contractual; además solicitamos declare que de acuerdo con los T.D.R la subsanación de las observaciones se tenía que realizar dentro del plazo del art 168.4º del RLCE

14. De acuerdo con la página 28 de las bases integradas el plazo de aprobación y subsanación de observaciones no forma parte del plazo de ejecución contractual

La subsanación de observaciones por parte del Consultor se presentará mediante informe, en Mesa de Parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima ubicado en el Jr. Camaná N° 564 Cercado de Lima, en el horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, en el plazo , según el marco de la normativa de contrataciones públicas vigente.

15. Siendo un servicio que contempla 05 entregables (un plan de trabajo y 04 informes); advirtiéndose además que el plazo de entrega del subsiguiente inicia con la aprobación del anterior: es totalmente claro que las bases debían considerar plazos de aprobación y de levantamiento de observaciones

16. De la revisión de la pagina 31 de las bases integradas se tiene que la subsanación de observaciones debe llevar a cabo

dentro del plazo previsto en la ley vigente; es decir dentro del plazo del art 168º del RLCE

17. Lo anterior, esta incluso en consonancia con lo manifestado en la opinión N° 189-2017/DTN: la dirección técnico-nORMATIVA establece que cuando **la entidad haya previsto entregables** deberá aplicarse el articulo del reglamento que regula la recepción y conformidad; respetando inclusive la obligación de comunicar las observaciones (de existir) y dándole el plazo

3. CONCLUSIONES

- 3.1 La Entidad puede requerir la contratación de una “***consultoría de obra***” consistente en la elaboración del Expediente Técnico de obra, sujetándola a la presentación de entregables durante la etapa de ejecución contractual, en cuyo caso, efectuará la verificación de los mismos, a efectos de otorgar la conformidad correspondiente a cada entregable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 143 del Reglamento.
- 3.2 En caso la Entidad advirtiera la existencia de observaciones en los entregables que componen el Expediente Técnico de obra, ésta deberá manifestarle al contratista el sentido de dichas observaciones, otorgándole el plazo correspondiente para su subsanación; siendo que, si el contratista no cumpliera cabalmente con la subsanación de las observaciones advertidas, la Entidad podría resolver el contrato, y aplicar las penalidades previstas en los documentos del procedimiento de selección, según corresponda.

previsto en la normativa para subsanar

18. Ciento es que la opinión comentada se sujeta a un contrato de consultoría de obra para la elaboración de expediente técnicos con entregas parciales; sin embargo no existe por lo menos ninguna razón lógica para que dicho criterio no pueda ser aplicable a esta contratación

19. Entonces se ha demostrado que según los términos de referencias los plazos máximos de aprobación y subsanación de observaciones no forman parte del plazo de ejecución

contractual y que atención a la opinión expuesta el plazo para la subsanación debe ser el descrito en el art 168.4º del RLCE

20.Segunda pretensión autónoma: Que el tribunal declare que debido a la complejidad del servicio el plazo máximo de levantamiento de observaciones es de 20 días calendarios conforme lo estable el art 168.4º del RLCE

21. Los plazos para el levantamiento de observaciones según la página 31 del T.D.R y la opinión N° 189-2017/DTN; establecen que estos se regulan por lo indicado en el art 168.4º del RLCE

22. Así las cosas; al tratarse de un servicio de consultoría complejo y sofisticado pues se trata de la elaboración de un estudio de análisis de cargas de puentes ante el peligro de colapso. (Téngase presente que el art 168.4º habla de consultorías en general, no limitando su aplicación a las consultorías de obra); consideramos que el plazo para levantar las observaciones debe ser de 20 días calendarios

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

23. ¿Como se acredita que el servicio de consultoría es complejo?

24. Estimado tribunal a continuación le presentamos lo que debe contener cada informe previsto en las bases

11.2.1. Informe N° 01: De Inspección

Se presentará dentro de los 12 días calendarios contados a partir del día siguiente de aprobado el plan de trabajo, y comprende:

La entrega del informe respectivo que contendrá todos los datos a detalle, producto de las inspecciones o levantamientos en campo de los cuatro (04) puentes: PUENTE HUANUCO en Cercado de Lima, PUENTE RICARDO PALMA en Cercado de Lima, PUENTE LURÍN en el distrito de Lurín y el PUENTE HUAYCOLDORO, en el distrito de Lurigancho. Así mismo deberá adjuntar el informe de la información relevante, con el detalle de las referencias y fuentes de la información.

El contenido del informe de inspección debe incluir como mínimo lo siguiente:

- Memoria Descriptiva de la intervención, en donde como mínimo debe indicarse:
 - Nombre del Puente
 - Descripción de la ubicación del puente, incluido el plano de ubicación
 - Fecha de inspección
 - Causa del daño
 - Condiciones del sitio
 - Daño por tráfico
 - Daño sobre el agua
 - Daños en elementos de la plataforma: pavimento, banquetas, bordillos, parapetos, barreras, barandillas. Es muy importante detectar corrosiones en los anclajes de los elementos de contención metálicos.
 - Daños graves en aparatos de apoyo
 - Daños en juntas de dilatación
 - Deterioros y situaciones graves en elementos del puente, como impactos en vigas, superestructuras, pilas o estribos.
 - Descripción del daño
- En los puentes sobre cauces de ríos es muy importante inspeccionar las cimentaciones de pilas y estribos para detectar descalces o socavaciones o posibles



11.2.2. Informe N° 02: Informe de diagnóstico

Se presentará dentro de los 15 días calendarios contados a partir de la aprobación del Informe N° 01

En este informe se detallarán las condiciones actuales de la estructura de los cuatro (04) puentes: PUENTE HUANUCO en Cercado de Lima, PUENTE RICARDO PALMA en Cercado de Lima, PUENTE LURÍN en el distrito de Lurín y el PUENTE HUAYCOLDORO, en el distrito de Lurigancho, incluyendo los comportamientos estimados según los análisis realizados. Así mismo tendrán los datos de la capacidad máxima de cada uno de los puentes.

El contenido del informe de diagnóstico debe incluir como mínimo lo siguiente:

- Se deben de realizar como mínimo los siguientes ensayos:
 - Ensayos esclerodimétricos
 - Ensayos ultrasonidos
 - Ensayo de compresión

11.2.3. Informe N° 03: Informe de Calibración del modelo

Se presentará dentro de los 15 días calendarios contados a partir de la aprobación del Informe N° 02.

Este informe dará un detalle preciso del comportamiento de la estructura frente a la capacidad de carga que soportara como máximo la estructura de los cuatro (04) puentes: PUENTE HUANUCO en Cercado de Lima, PUENTE RICARDO PALMA en Cercado de Lima, PUENTE LURÍN en el distrito de Lurín y el PUENTE HUAYCOLDORO, en el distrito de Lurigancho. El objetivo será de predecir su comportamiento en sus condiciones actuales, frente a cualquier carga. Así mismo de calcular y estimar los parámetros de diseño como el Modulo de Elasticidad del concreto, resistencia a rotura, etc.

El contenido del informe de calibración del modelo debe incluir como mínimo lo siguiente:

- Tipo de estructura
- Fallas primarias
- Fallas secundarias
- Fallas por compresión
- Fallas por tensión
- Dimensiones de grietas
- Desplazamiento y curvatura de miembros



11.2.4. Informe N° 04: Informe Final
Se presentará dentro de los 15 días calendarios contados a partir de la aprobación del informe N° 03.

El presente informe detallará la información del informe N° 1; De inspección, informes N° 2; Informe de diagnóstico e informes N° 3; Informe de Calibración del modelo, aprobados.

En este informe se detallarán también las recomendaciones del especialista de los cuatro (04) puentes: PUENTE HUANUCO en Cercado de Lima, PUENTE RICARDO PALMA en Cercado de Lima, PUENTE LURÍN en el distrito de Lurín y el PUENTE HUAYACOLDO, en el distrito de Lurigancho, en donde se deberán dar soluciones de mejora o de corrección ante los estados actuales de las estructuras.

Asimismo, el contenido del informe final deberá incluir además lo siguiente:

- Panel fotográfico del inicio de la actividad y del final de la actividad.
- Planos topográficos finales,
- Planos finales de la estructura de los puentes.
- Informe Final firmada por el Jefe del proyecto de cada puente.
- Copia de toda la documentación generada por el consultor a la entidad para la ejecución de la prestación, la misma que deberá estar ordenada cronológicamente.
- Copia de otros documentos relevantes (de corresponder).
- Material filmico del vuelo con Drone.
- Toda la información debe ser entregado en formato digital e impreso en una escala adecuada.

25. Del análisis del contenido de cada uno de ellos se aprecia que implican elaboración de ensayos (esclerométricos; de ultrasonidos y de compresión); la determinación de fallas; la presentación de planos topográficos; etc.

26. En aras del principio de equidad; de existir por ejemplo una observación al ensayo esclerométricos o respecto de la determinación de una falla en específica o una controversia referida a los daños en las plataformas; **definitivamente se requerirá retornar al lugar de ejecución del servicio o volver a elaborar los ensayos**; consecuentemente el tiempo prudencial (o el más razonable para la norma) es que el plazo de subsanación de las observaciones sea de 20 días calendarios

27. En virtud de los argumentos presentados; corresponde al tribunal disponga que debido a la complejidad del servicio el plazo máximo de levantamiento de observaciones debe ser de 20 días calendarios conforme lo estable el art 168.4º del RLCE

28. Primera pretensión subordinada a la segunda pretensión autónoma: Que en el supuesto negado el tribunal declare que no corresponde establecer que el plazo de subsanación de observaciones es de 20 días calendarios; disponga y/o declare que el plazo de subsanación de observaciones debe ser de 10 días calendarios conforme lo regulado en el art 168.4º del RLCE

29. Los plazos para el levantamiento de observaciones según la página 31 del T.D.R y la opinión N° 189-2017/DTN; establecen que estos se regulan por lo indicado en el art 168.4º del RLCE

30.Al sustentar nuestra segunda pretensión autónoma; indicamos que el servicio de consultoría es complejo; de manera que en atención al principio de equidad el plazo para subsanar debe ser de 20 días calendarios considerando que de existir observaciones se requerirá retornar al lugar de operaciones o realizar nuevas prueba y ensayos

31.Sería reiterativo volver a exponer el contenido de los informes; está probado que se trata de una contratación compleja; por lo que en el supuesto negado el tribunal no ordena que el plazo de subsanación debe ser de 20 días; si puede disponer; que por lo menos se el plazo de levantamiento de observaciones sea de 10 días calendarios.

32.Si esto no así; prácticamente se vulnera el principio de equidad; pues el objetivo del art 168º del RLCE es que el contratista pueda siempre dentro de la prudencia absolver las objeciones que la entidad realiza a las prestaciones entregadas: ¿Sería posible realizar el plano topográfico si la entidad estipula únicamente 02 días para subsanar las observaciones? **Evidentemente No:** de igual manera ¿Sería posible volver a analizar los daños o en pavimento o ordenar nuevamente la realización de los ensayos esclerométricos; de ultrasonidos y de compresión (y tener listos los resultados) si la municipalidad decide solo otorgar 02 días para subsanar? **Evidentemente No**

33.En ese sentido, teniendo presente el principio de equidad; de no otorgarse los 20 días como periodo para subsanar; mínimo debe ordenarse que el plazo para levantar las observaciones es de 10 días calendarios.

34.Tercera pretensión autónoma: Que el tribunal declare que el plazo de ejecución es de 60 días calendarios sin considerar los plazos para la aprobación de los entregables y para el levantamiento de observaciones

35.De acuerdo con la página 28 de las bases integradas el plazo de aprobación y subsanación de observaciones no forma parte del plazo de ejecución contractual

13. PLAZO DE EJECUCION

El plazo del servicio, incluidas todas las actividades que la componen será de hasta CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CALENDARIOS, contados desde el siguiente día de suscrito el contrato.

Nota: El tiempo de revisión, evaluación, levantamiento de observaciones y dar conformidad y/o aprobación de los entregables y otros, no están computados dentro del plazo contractual, motivo por el

cual, no son causales de modificación del plazo contractual, ni mucho menos le dará derecho al Consultor a reclamar pagos por prestaciones adicionales.

36.Sin embargo también se ha previsto un plazo de ejecución de 45 días calendarios; pero de la revisión del plazo para presentar los 05 entregables se tiene que el plazo real es de 60 días calendarios. Nos explicamos

37.Primero cada entregable solo es posible siempre que se encuentre aprobado el anterior (salvo el primero que es el plazo de trabajo que debió entregarse a los 03 días calendarios de suscrito el contrato

38.El plazo de entrega de cada entregables el conforme el siguiente detalle

Plan de trabajo	A los 03 días calendarios de suscrito el contrato
Informe 1	Dentro de los 12 días calendarios de aprobado el plan de trabajo
Informe 2	Dentro de los 15 días calendarios de aprobado el informe 01
Informe 3	Dentro de los 15 días calendarios de aprobado el informe 02
Informe 4 (final)	Dentro de los 15 días calendarios de aprobado el informe 03

39.Entonces el plan de trabajo tiene un plazo de ejecución de 03 días calendarios; y en total por los informes un plazo de ejecución de 57 días calendarios; **en otros términos el plazo real de ejecución contractual debe ser de 60 días calendarios**

40.Cierto es que el contratista ofertó 45 días de plazo de ejecución **que son los mismos 45 días que la entidad considero en las bases integradas;** pero como bien dice la respuesta a una de las observaciones planteadas: **el plazo de 45 días esta previsto para las actividades in sutu; es decir el plazo de ejecución in sutu; es distinto al plazo para la entregar de los informes;** de forma que tal situación no se condice en absoluto con el pedido de que el tribunal determine que el plazo de ejecución contractual respecto de la entrega de todos los entregables es de 60 días calendarios

Razón social : Nombre o Razón social : GEOMETRICA INGENIERIA DE PROYECTOS, SUCURSAL DEL PERU	Fecha de envío : 30/12/2020
Hora de envío : 11:27:58	
<p>Observación: Nro. 6 Consulta/Observación: Se establece como plazo de ejecución 45 días calendario, sin embargo, si consideramos los plazos para presentar los informes detallados en el numeral 11.2, Plan de Trabajo (3 días); Informe N° 01: de Inspección a los 12 días calendarios a partir de la aprobación del Plan de Trabajo), Informe N° 02: Informe de diagnóstico a los 15 días calendarios a partir de la aprobación del Informe N°01); Informe N° 03: Informe de calibración del modelo a los 15 días calendarios a partir de la aprobación del Informe N°02); Informe N° 04: Informe Final a los 15 días calendarios a partir de la aprobación del Informe N°03) en suma se tienen 60 días calendario sin considerar los tiempos de revisión y/o aprobación de la entidad. Se solicita aclarar el plazo de ejecución del servicio</p> <p>Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: III Literal: 13 Página: 31 Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones): Artículo 2 de RICE, literal c) que dice que las Entidades proporcionan información clara y coherente</p> <p>Ánalisis respecto de la consulta o observación: Los miembros del comité de selección, por la comunicación recibida por parte del área usuaria, aclaran que el plazo establecido de hasta 45 días calendario para la ejecución del servicio <u>se refiere a las actividades in-situ</u>. En relación a los plazos para la revisión, evaluación, levantamiento de observaciones y aprobación, no están computados dentro del plazo contractual, tal como se señala en la Nota del ítem 13 Plazo de ejecución de los Términos de Referencia.</p> <p>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: null</p>	

41. Queremos dejar constancia que el art 2. (c)^o de la LCE; señalan que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores; **ello quiere decir que la entidad asume la responsabilidad por todas aquellas incoherencias que hayan ocasionado que los postores oferten bajo condiciones que no son las reales**; debiendo por mandato del principio de equidad; equipararse las condiciones contractuales originadas en la referidas incoherencias (como lo es plazo de ejecución que aparentemente se contraponen) con la única finalidad que los contratantes no se ven mermados en sus legítimas aspiraciones.

42. Finalmente decimos que aparentemente el plazo de ejecución se contrapone; **pero para la propia entidad no existe ningún problema**: para ella el plazo de ejecución "real" es de 60 días calendarios, pero el plazo de ejecución de actividades *in situ* es de 45 días calendarios; esto se evidencia con la aprobación del plan de trabajo que fue formulado en función a los 60 días calendarios que implica la presentación de todos los entregables

Estimado señor:

Es grato dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y en relación a los documentos de la referencia respecto a la presentación del plan de trabajo mediante el documento de referencia a) del "SERVICIO DE CONSULTORIA PARA EL ESTUDIO DE ANALISIS DE CAPACIDAD DE CARGA DE PUENTES EN LIMA METROPOLITANA ANTE PELIGRO DE COLAPSO- PROVINCIA DE LIMA-LIMA", así como la respectiva subsanación de las observaciones formuladas al citado entregable mediante el documento de referencia b).

Al respecto, el Supervisor del Servicio ha realizado la revisión correspondiente, emitiendo el Informe Técnico N° 0098-2021-MML-GGRD-SEPRR-GRR, por lo que, en virtud a lo señalado en el referido informe, se comunica a su representada la aprobación del Plan de Trabajo.

43. El plan de trabajo una vez aprobado se convierte de acuerdo con las bases integradas en el instrumento oficial que contiene el periodo de elaboración del servicio de las actividades establecidos en los T.D.R.

11. ENTREGABLES:

11.1. Plan de Trabajo

Para la presente actividad el consultor deberá de elaborar y presentar el Plan de trabajo, para el periodo de elaboración del servicio de las actividades establecidas en los términos de referencia, el cual deberá ser remitido durante los primeros tres (03) días calendarios contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

44. Cuarta pretensión autónoma: Que el tribunal declare que la entidad no puede aplicarle al contratista una penalidad por mora por el no levantamiento de observaciones; debido a que estas se presentaron dentro del plazos previstos en el art 168.4º del reglamento; y en todo caso ordene que la cláusula que estipula un 01 día de plazo para subsanarlo es inaplicable al contratista porque contraviene el marco normativo.

45. La línea temporal referida la entrega, levantamiento y aprobación del plan de actividades es el siguientes

Plan de trabajo	A los 03 días calendarios contados desde el 24.marzo.21
Fecha de vencimiento	27.marzo.21
Fecha de presentación	31.marzo.2021
Fecha de Observaciones	9.abril.2021
Fecha de Subsanación	20.abril.2021
Fecha de aprobación final	21.abril.2021

46. Aquí estimado tribunal la controversia girará en torno a que la entidad indebidamente a considerado en los T.D.R un día de plazo para el levantamiento de observaciones al plan de trabajo; lo que no se condice con lo regulado en la opinión N° 189-2017/DTN (la que debe ser analizada por el juzgador al momento de decidir en derecho)

47. Las bases integradas en su pág. 29 sobre el plazo para subsanar el plan de trabajo han previsto que

La Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción de la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, revisará el plan de trabajo y como resultado de la revisión, lo aprobará u observará por correo electrónico en un plazo máximo de un (01) días calendario contados a partir del día siguiente de la presentación, concediéndole el plazo máximo de un (01) días calendario para el levantamiento de las observaciones.

48.Pero curiosamente el plazo para subsanar los otros entregables - pág. 31 de las bases integradas - (informes del N° 01 al 04°) si deben seguir el plazo previsto en el art 168.4° del RLCE

La subsanación de observaciones por parte del Consultor se presentará mediante informe, en Mesa de Parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima ubicado en el Jr. Camaná N° 564 Cercado de Lima, en el horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, en el plazo , según el marco de la normativa de contrataciones públicas vigente.

49.¿Cuál sería la diferencia objetiva entre el plan de trabajo o los demás entregables para no otorgarle el mismo criterio de plazo de subsanación?; considerando que por propio mandato de la opinión N° 189-2017/DTN si la municipalidad ha previsto entregables la subsanación debe ajustarse según lo dispuesto en el art 168° del RLCE que regula la recepción y conformidad

50.En realidad; estamos frente a una cláusula contractual (porque los TDR en virtud del art 168° forman parte del contenido del contrato) que no puede ser oponible al contratista en tanto todos los entregables que deban ser presentados en el marco de la ejecución del contrato deben adecuarse a los plazos y procesos establecidos en el art 168° del RLCE; por lo que solicitamos al tribunal arbitral **ordene que la cláusula que estipula un 01 día de plazo para subsanar el plan de trabajo es inaplicable al Consorcio porque contraviene el marco normativo.**

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

51.Si uno lee el art 168.4º de la LCE; verificará que por lo menos el plazo para subsanar es de dos días; y que al tratarse de una consultoría (en términos generales y no específicamente para el caso de obras) **el plazo que se otorga es mínimo de 05 días**; es mas al ser este servicio complejo (conforme oportunamente se ha demostrado); atendiendo al principio de equidad, el plazo para subsanar el plan debió de ser mínimo de 10 días (o actuando de buena fe, 20 días), periodo que empieza a computarse al día siguiente de notificada la comunicación que informa sobre las observaciones encontradas por la municipalidad

52.Es también cierto que esta pretensión esta en función de que el árbitro ordene cuales son los días que razonablemente y en el marco de una contratación compleja; son los necesarios para que el contratista puede subsanar las observaciones; de determinar que son 20 días el tiempo para levantar las observaciones; la subsanación se habría realizado dentro del plazo; igual estaría dentro del plazo si es que tribunal ordena únicamente 10 días para la subsanación

53.Estimado árbitro; este el contenido del plan:

11. ENTREGABLES:
11.1. Plan de Trabajo
Para la presente actividad el consultor deberá de elaborar y presentar el Plan de trabajo, para el periodo de elaboración del servicio de las actividades establecidas en los términos de referencia, el cual deberá ser remitido durante los primeros tres (03) días calendarios contados a partir del dia siguiente de suscrito el contrato, cuyo contenido mínimo será el siguiente:
<ul style="list-style-type: none">▪ Descripción de los trabajos a realizar y la metodología a emplear.▪ Copia simple del título técnico en topografía o título como Ingeniero Civil o: Ingeniero Geógrafo.▪ Copia simple de licencia de piloto de RPAS, emitida por la Dirección General de aeronáutica Civil – DGAC del MTC y deberá encontrarse vigente al momento de su presentación y por el plazo de la prestación del servicio.▪ Relación del equipamiento estratégico a emplear.▪ Relación de personal propuesto para la ejecución del servicio.▪ Copia de DNI de todo el personal propuesto.▪ Cronograma y Programación de actividades para el desarrollo del servicio.▪ Copia de los seguros vigentes solicitado en el numeral 10▪ Plan de Seguridad y Salud en el trabajo.▪ Plan de Vigilancia y Control Covid-19 en el Trabajo▪ Protocolos Sanitarios y Plan de Vigilancia▪ Certificado de calibración de los equipos topográficos, no mayor a seis (6) meses de su presentación.
<ul style="list-style-type: none">▪ Copia de la habilitación del personal clave.▪ Datos del representante del consultor a fin de gestionar sobre la ejecución contractual, dicha Información deberá contar, además, con la siguiente información: Número de red privada telefónica y correo electrónico corporativo.

54.Puede ser posible que teniendo en cuenta todo el contenido del plan ¿solo se haya dado un día de plazo para realizar las subsanaciones según consta en la carta N° D0000072-2021-MML-GGRD-SEPRR? Porsupuesto que No. Es evidente que los T.D.R y específicamente esa clausula que determinar que tratándose del plan para levantar las observaciones el ejecutor

tiene un día (y el propio T.D.R en los demás entregable si establecieron que el plazo de subsanación el art 168.4º del RLCE) se trata de una disposición contractual que vulnera el principio de equidad; que trasgrede la buena fé; constituyendo en lo que la doctrina legal a referido como una cláusula abusiva: este tipo de cláusula no pueden tener cabida en contratos con prestaciones reciprocas; donde los derechos y deberes de las partes guardan una razonable proporcionalidad

<p>Lima, 09 de Abril del 2021 CARTA N° D000072-2021-MML-GGRD-SEPRR Señor : RAFAEL EDUARDO LAMA MORE Representante Legal Común CONSORCIO PUENTES JR. ALONSO DE MOLINA N° 1312 DEPT. 401,LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO</p>
<p>Es grato dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y en relación al documento de la referencia, remitida por su representada respecto al Plan de Trabajo del "SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA EL ESTUDIO DE ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE CARGA DE PUENTES EN LIMA METROPOLITANA ANTE PELIGRO DE COLAPSO – PROVINCIA DE LIMA – LIMA", se procedió a la revisión respectiva, emitiendo el INFORME TÉCNICO N° 0082-2021-MML-GGRD-SEPRR-GRR.</p> <p>En virtud de lo señalado en el precitado informe, se ha determinado una serie de observaciones, por lo cual se otorga un plazo máximo de un (1) día calendario según los términos de referencia, a fin de que realice el levantamiento de dichas observaciones y remita la documentación correspondiente a este despacho.</p>

55. Entonces si consideramos que por lo menos - advirtiendo las complejidades del servicio de consultoría el tribunal - dispondrá mininamente declarar que el plazo de subsanación debió ser de 10 días tenemos que hemos cumplido con presentar el levantamiento de observaciones dentro del plazo: el 20 de abril del 2021 con carta N° 005-2021-CC-RELM; así las cosas la entidad no debía haber aplicado una penalidad por mora por supuesto retraso en la subsanación de observaciones

<p>Carta N° 05-2021-CC-RELM Señores MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LIMA GERENCIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES SUBGERENCIA DE ESTIMACIÓN, PREVENCIÓN, REDUCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN. Presente: - ATENCIÓN : Ing. ROY DRELLANA SEDANO Supervisor del Servicio ASUNTO : LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ENTREGABLE 1: PLAN DE TRABAJO REFERENCIA : INFORME TÉCNICO N° 082-2021-MML-GGRD-SEPRR-GRR</p>	<p>N°: 2021-0048344 Remitente: CONSORCIO PUENTES - RUC: 10036837450 Recibido: 20/04/2021 - 13:15 N° de Folio: 20 Registrador: RAMIREZ ROMERO Consultas: www.munilima.gob.pe Teléfono: (51) 1 - 632 - 1300 Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

56. Quinta pretensión autónoma: Que el tribunal declare que el plazo para presentar el informe N° 01 se computaba desde la aprobación del plan de actividades; es decir declare que luego del 21. abril.2021 iniciaba el computo del periodo para elaborar y presentar el informe N° 01

57. Las bases integradas establecieron que los plazos de aprobación y observación no forman parte del plazo de ejecución contractual; así mismo determinaron que la presentación del informe N° 01 comienzan a computarse desde la fecha de aprobación del plan de trabajo

13. PLAZO DE EJECUCIÓN
El plazo del servicio, incluidas todas las actividades que la componen será de hasta CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CALENDARIOS, contados desde el siguiente día de suscrito el contrato.

Nota: El tiempo de revisión, evaluación, levantamiento de observaciones y dar conformidad y/o aprobación de los entregables y otros, no están computados dentro del plazo contractual, motivo por el cual, no son causales de modificación del plazo contractual, ni mucho menos le dará derecho al Consultor a reclamar pagos por prestaciones adicionales.

13.2.1. Informe N° 01: De Inspección
Se presentará dentro de los 12 días calendarios contados a partir del día siguiente de aprobado el plan de trabajo, y comprende:

La entrega del informe respectivo que contendrá todos los datos a detalle, producto de las Inspecciones o levantamientos en campo de los cuatro (04) puentes: PUENTE HUANUCO en Cercado de Lima, PUENTE RICARDO PALMA en Cercado de Lima, PUENTE LURÍN en el distrito de Lurín y el PUENTE HUAYCOLORO, en el distrito de Lurigancho. Así mismo deberá adjuntar el informe de la información relevante, con el detalle de las referencias y fuentes de la información.

El contenido del informe de inspección debe incluir como mínimo lo siguiente:

- Memoria Descriptiva de la intervención, en donde como mínimo debe indicarse:
 - Nombre del Puente
 - Descripción de la ubicación del puente, incluido el plano de ubicación
 - Fecha de inspección
 - Causa del daño
 - Condiciones del sitio
 - Daño por tráfico
 - Daño sobre el agua
 - Daños en elementos de la plataforma: pavimento, banquetas, bordillos, pretilles, barreras, barandillas. Es muy importante detectar corrosiones en los anclajes de los elementos de contención metálicos.
 - Daños graves en aparatos de apoyo
 - Daños en juntas de dilatación
 - Deterioros y situaciones graves en elementos del puente, como impactos en vigas, superestructuras, pilas o estribos.
 - Descripción del daño
 - En los puentes sobre cauces de ríos es muy importante inspeccionar las cimentaciones de pilas y estribos para detectar descalces o socavaciones o posibles



58. El 21 de abril del 2021; con carta N° D0000077-2021-MML-GGRD-SEPRR, la entidad aprueba nuestro plan de trabajo

Lima, 21 de Abril del 2021
CARTA N° D0000077-2021-MML-GGRD-SEPRR
Señor :
RAFAEL EDUARDO LAMA MORE
Representante Legal Común
CONSORCIO PUENTES
JR. ALONSO DE MOLINA N° 1312 DEPT. 401 LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO

Asunto : Aprobación del Plan de Trabajo del servicio de "SERVICIO DE CONSULTORIA PARA EL ESTUDIO DE ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE CARGA DE PUENTES EN LIMA METROPOLITANA ANTE PELIGRO DE COLAPSO- PROVINCIA DE LIMA-

59.Si esto es así corresponde al tribunal declare que desde el 21 de abril del 2021 se iniciaba el computo para la presentación del informe Nº 01

60.Sexta pretensión autónoma: Que se declare se tenga por otorgada nuestra solicitud de ampliación de plazo Nº 01 conforme lo expresado por el ejecutor; y consecuentemente se declare la la nulidad y/o ineficacia de la decisión de la Sub Gerencia de Estimación Prevención Reducción y Reconstrucción – GGRD, contenida en la Carta No D000129-2021-MML-GGRD-SERPRR de declarar improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo Nº 01

61.La solicitud de plazo Nº por 47 días calendarios se presentó debido a la imposibilidad del jefe del proyecto para asistir al lugar de operaciones y realizar las actividades a su cargo conforme lo dispuesto en el TDR; debiéndose diferir el plazo de ejecución hasta el 30 de julio del 2021

62.¿Cuáles fueron las razones por las que se solicitó la ampliación de plazo?: básicamente el jefe de proyecto no fue al teatro de operaciones asegurando que por su estado de salud; estar en plena vacunación en su avanzada edad (80 años) y la segunda ola tenía que guardar reposo de realizar trabajo; además presentó un certificado médico (que data del 24/05/21) por 20 días calendarios señalando la imposibilidad de dirigirse al centro de labores

<p>Sellos: ING. RAFAEL LAMA MORE CONSORCIO PUENTES REPRESENTANTE COMÚN Domicilio:</p> <p>ASUNTO : IMPEDIMENTO PARA VISITA AL LUGAR DE LOS PUENTES</p> <p>REFERENCIA : ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°099-2020-MML-GA-SLC-TERCERA CONVOCATORIA SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA EL ESTUDIO DE ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE CARGA DE PUENTES EN LIMA METROPOLITANA ANTE PELIGRO DE COLAPSO - PROVINCIA DE LIMA - LIMA</p> <p>Tengo el agrado de dirigirme a Uds. para hacerle llegar mis cordiales saludos y una manifestación que debida al reactualizamiento de la Pandemia del Covid-19, debido a la segunda ola, a la que se me es posible desplazarme a los lugares donde están ubicados los puentes sombra del servicio de la referencia, por ser una persona de riesgo y estando dentro de los días de vacunación, teniendo la segunda dosis, y los días necesarios según las recomendaciones de las autoridades sanitarias, en tal sentido le indico que por trabajo en remoto podrá ver las orientaciones de carácter técnico, pero sin embargo, si posee estos anconocimientos de desplazarse podrá verificar "in situ" los mencionados puentes y suscribir los informes que correspondan.</p> <p>Sin otro particular, me suscribo de Uds.</p> <p>Atentamente:</p> <p><i>Kawata</i> VICTOR SANCHEZ REYES REPRESENTANTE COMÚN ING. C.P. N° 100</p>	<p>Lima, 19 abril 2021</p> <p>COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ CONSEJO NACIONAL</p> <p>CERTIFICADO MÉDICO Consejo Regional III Lima El que suscribe, Médico Clínico CMP N° 181286</p> <p>Dr. Víctor Sánchez Reyes, de 80 años con DNI 09154790, con antecedentes publicados de hipertensión arterial. Al examen clínico presentó: cansancio, debilidad muscular, mareos, fatiga, y sensación de dolor lumbar. Fue revisado por especialista contra el covid-19 y dio datos (94105121) por días (18/04/21) y dato (94105121) analítico, donde los factores de riesgo del paciente y antropometría normalizada, solo tabacismo moderado, se indicó:</p> <ul style="list-style-type: none">- 30 días de descanso eliminando fumar de manera pasiva, sobre todo en el cuarto de baño, fumando. <p>24/05/21 N° 0342680</p> <p><i>Sánchez</i> Sánchez, Víctor Reyes Médico Clínico C.P. N° 100</p> <p>18</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

63.¿Cuándo el jefe del proyecto anuncia que ya puede incorporarse al equipo de trabajo? **El 12 de junio del 2021**



64. Que quiere demostrar lo anterior: que durante 54 días comprendidos entre el 19 de abril del 2021 hasta el 12 de junio del 2021 no laboró el jefe de proyecto. Entonces porque la ampliación de plazo es por 47° días; el contratista arribó en su pedido de extensión de tiempo a las siguientes consideraciones a afectos de determinar la cuantificación en días del pedido de ampliación de plazo

Después de la aprobación del Plan de Trabajo, faltan 12 días para el Informe N° 01, faltan 25 días del Informe N° 02, falta 15 días del Informe N° 03 y faltan 15 días para el Informe N° 04, en total faltaría 57, debido a que la causal se inicia antes, es decir el día 18 de abril.
En consecuencia, faltaría 57 días, a lo que hay que restar la demora en exceso de 2 días en la presentación del plan de trabajo y 7 días en el levantamiento de observaciones al Plan de Trabajo en total 10 días, lo que restamos a los 57 días, entonces nos quedan 47 días del plazo contractual sin considerar los tiempos de revisión y levantamiento de observaciones. Entonces corresponde a 47 días calendario los días de Ampliación de Plazo N° 01.

65. Nótese que nosotros hemos sido debidamente diligentes: comunicamos tal situación a la entidad; incluso solicitamos el cambio de jefe de proyecto, pero fue denegada por la municipalidad: esto se acredita con la carta 011-2021-CC-RELM del 26 de mayo del 2021 y la Carta N° 05-2021-CP-RELM (donde solicitamos el cambio del jefe de proyecto)

2. "No muestro la Suscripción del Ingeniero Jefe de Proyecto como se indica en el título 12 PRESENTACIÓN DE ENTREGABLES de los términos de referencia."

Se hace de conocimiento a la entidad, que dada la coyuntura actual de Pandemia COVID19, agravada con una nueva ola y tipo de virus con respecto a los días previos a la licitación del servicio vigente y a la edad del Jefe de Proyecto Dr. Víctor Sánchez Moya de 80 años, ha dificultado la inspección, impidiendo el desarrollo normal y esperado de la misma. A la fecha, estamos gestionando el reemplazo del profesional, según lo establecido por el reglamento.

Carta N° 05-2021-CP-RELM

Señores
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LIMA
Presente –

ASUNTO : SOLICITO APROBACIÓN DE REEMPLAZO DEL JEFE DE PROYECTO

REFERENCIA : ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°109-2020-MML-GA-SLC-TERCERA CONVOCATORIA
SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA EL ESTUDIO DE ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE CARGA
DE PUENTES EN LIMA METROPOLITANA ANTE PELIGRO DE COLAPSO – PROVINCIA DE
LIMA – LIMA

66. Inclusive aun cuando el jefe de proyecto no estaba laborando a efectos de demostrar la mayor de nuestros compromisos para la realización del informe N° 01, lo presentamos el 19 de mayo del 2021

Carta N° 10-2021-CC-RELM

Señores
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LIMA
GERENCIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
SUBGERENCIA DE ESTIMACIÓN, PREVENCIÓN, REDUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN.

Presente –

ATENCIÓN : Ing. ROY ORELLANA SEDANO
Supervisor del Servicio

Calleco

ASUNTO : ENTREGA DEL INFORME 1: DE INSPECCIÓN – ENTREGABLE 2
REFERENCIA : CONTRATO: "SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA EL ESTUDIO DE ANÁLISIS DE
CAPACIDAD DE CARGA DE PUENTES EN LIMA METROPOLITANA ANTE PELIGRO DE COLAPSO –
PROVINCIA DE LIMA – LIMA"



N°: 2021-0062830

Remitido: CONSORCIO PUENTES - Ruc: 10038537450
Recibido: 19/05/2021 - 09:50
N° de Folios: 40
Registrador: F.M REZ ROMERO
Consultas: www.munlim.gob.pe
Teléfono: (51) 1 - 632 - 1300
Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

67. Resulta pertinente que este informe no puede considerarse como el informe final N° 01 habida cuenta de que se necesitaba de la participación del jefe de proyecto en su elaboración; lo único que acredita es la debida diligencia y la materialización de todas las acciones a nuestro alcance para ejecutar el control dentro del plazo previsto; aun cuando el retraso en la presentación de este entregable es justificado

68. Dicho esto, corresponde al tribunal declarar procedente nuestra ampliación de plazo N° 01

69.Si esto es así corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la decisión de la Sub Gerencia de Estimación Prevención Reducción y Reconstrucción – GGRD, contenida en la Carta No D000129-2021-MML-GGRD-SERP RR de declarar improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 01

70.Nota aparte: **en realidad la solicitud de plazo N° 01 ha sido denegada por un funcionario incompetente.** Nótese que el contrato suscrito ha sido firmado por la Subgerencia de Logística pero quien se pronuncia por la ampliación de plazo es la subgerencia de estimación, prevención, reducción y reconstrucción - GGRD

71.Las declaraciones de voluntad que son validas y eficaces (en el marco de la ejecución contractual) son las que han sido suscritas por los firmantes del contrato y/o las dependencias a las que la entidad ya sea en sus normas de organización interna les haya delegado facultades y/o se haya previsto en el contrato y las bases integradas la participación específica de un funcionario y/o dependencia determinada

72.La subgerencia de estimación, prevención, reducción y reconstrucción – GGRD; no está facultada para pronunciarse sobre las ampliaciones de plazo; debiendo ser en todo caso la subgerencia de logística la que debió declarar improcedente la ampliación o bien el titular de la entidad. Así las cosas, en realidad la ampliación de plazo n° 01 ha quedado consentida en los términos formulados por el consorcio.

73.Primera pretensión subordinada a la séptima pretensión autónoma: Que el tribunal declare retraso justificado el periodo comprendido entre el 18 de abril del 2021 al 12 de junio del 2022; debiendo asimismo declararse que el plazo para la presentación del informe N° 01 se computa desde el 13 de junio del 2021

74.Es pertinente que aún cuando no se apruebe la ampliación de plazo n° 01 es innegable (por lo descrito en el párrafo precedente) que el contratista recién pudo ejecutar el informe N° 01 a partir del 13 de junio del 2021; debido a que (sin posibilidad de obligarlo a laborar) el jefe de proyecto se ausentó desde el 18 de abril del 2021 hasta el 12 de junio del 2021

75.Este plazo de 54 días debe considerar como retraso justificado; de manera que recién el plazo para presentar el informe N° 01 se contabiliza desde el 13 de junio

76. Reiteramos al tribunal que nosotros hemos sido debidamente diligentes: comunicamos tal situación a la entidad; incluso solicitamos el cambio de jefe de proyecto pero fue denegada por la municipalidad: esto se acredita con la carta 011-2021-CC-RELM del 26 de mayo del 2021 y la Carta N° 05-2021-CP-ERLM (donde solicitamos el cambio del jefe de proyecto)

77. Finalmente queremos indicar que es desde el 18 de abril que el Jefe de Proyecto se ausentó; a esta fecha aún no se había iniciado el computo del plazo para presentar el informe N° 01 porque el plan de trabajo no estaba aprobado; de manera que el 13 de junio del 2021 no es que se reinicia el plazo para ejecutar el informe en mención; sino recién comienza el computo habida cuenta que el jefe de proyecto estuvo imposibilitado antes de que efectivamente se diera inicio al plazo de ejecución del informe N° 01

78. Octava pretensión autónoma: Que el tribunal deje sin efecto la decisión de resolver el contrato

79. La resolución del contrato comunicada a través de la carta notarial N° 333337 debe dejarse sin efecto en principio por el indebido cálculo de las penalidades por mora:

80. Cuando una entidad precisa la acumulación de la penalidad por mora no basta con decir simplemente que el retraso es injustificado; debe demostrar las razones por las cuales se trata verdaderamente de una demora imputable al contratista; no lo hechos sino que premeditadamente señala una serie de informes que no ha sido remitidos al contratista; y solo presenta un escueto cuadro incorrectamente elaborado

Asimismo, al haber incurrido en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, el área usuaria determinó que corresponde la aplicación de penalidad por mora, de acuerdo al siguiente detalle:

- Retraso injustificado en la presentación del Plan de Trabajo (plazo máximo de presentación: 27.03.2021) = 04 días
- Retraso injustificado en la subsanación de observaciones del Plan de Trabajo (plazo máximo de presentación: 10.04.2021) = 10 días
- Retraso injustificado en la presentación del Informe N° 01. Ge Inspección (plazo máximo de presentación: 03.05.2021) = 15 días
- Retraso injustificado en la subsanación de observaciones del Informe N° 01. Ge Inspección (no subsanado hasta la fecha conforme a lo solicitado por el área usuaria) = 54 días
- Total días de retraso injustificado = 84 días

80.1.Se ha demostrado que respecto a las observaciones del plan de trabajo no puede aplicarse penalidad por mora porque se han levantado dentro del plazo legal establecido en el art 168.4º del RLCE

80.2.Se ha demostrado que recién el jefe del proyecto pudo reincorporarse a sus labores el 12 de junio del 2021; consecuentemente el plazo para el informe N° 02 empezó a computarse desde el 13 de junio del 2021; pero la entidad sin considerar que únicamente esta obligada a penalizar cuando el retraso injustificado es imputable al contratista; comienza a contabilizar la penalidad al día siguiente del vencimiento inicial del plazo para entregar el referido informe : si ya sabía de antemano que el jefe de proyecto no podía asistir; y además le habíamos pedido el cambio de dicho profesional; se evidencia que la demora en la entrega no resulta atribuible al ejecutor; de manera que aún cuando no haya aprobado la ampliación de plazo; le era imposible aplicar la referida penalidad pues el retraso se justifica no solamente con la extensión de tiempo sino que también es posible demostrar con pruebas (en poder de la entidad) que la demora en la entrega de la prestación no es responsabilidad del contratista.

80.3.Es claro que los cálculos que presenta en la carta de resolución son deliberadamente erróneos; de forma que tales contradicciones no pueden servir para sustentar una adecuada penalidad por mora

80.4.Finalmente este arbitraje no puede servir para subsanar los errores de calculo presentados en la resolución; ni mucho menos para pedirle al arbitro que aun cuando efectivamente haya errores igual se ha cubierto el monto máximo previsto por ley; y se pretenda a partir de ello convalidar la resolución del contrato

81.Queremos culminar haciendo énfasis de que acuerdo con el numeral 3) del artículo 139º de la constitución todas las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, se encuentran obligadas a cumplir en sus actuaciones con el debido procedimiento, debiéndose entender como tal, el cumplimiento de las garantías constitucionales. (sobre ello, el

Tribunal constitucional máximo intérprete de la constitución, ya se ha pronuncia en múltiples resoluciones; por ejemplo, en la sentencia recaída en el Exp. No 8865-2006-PA)

82.De la carta de resolución se observa que la entidad hace referencia a una serie de informes pero ninguno de ellos ha sido notificado al contratista; por consiguiente una decisión que afecta el debido procedimiento no está en actitud para generar ningún efecto jurídico; se trata de una decisión que en el plano legal es inexistente

Que, mediante Memorando N° D000581-2021-MML-GGRD-SEPRR e Informe Técnico N° 155-2021-MML-GGRD-SEPRR-GRR, la Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción, comunicó a la Subgerencia de Logística Corporativa que su representada "ha demostrado un constante incumplimiento de las obligaciones asumidas en el Contrato N° 093-2021-MML-GAVSLC y que le resultan imputables, y que ha generado la existencia de la causal para la resolución del contrato".

83.Novena pretensión autónoma: Que el Tribunal Arbitral condene a la entidad asuma la totalidad de los gastos arbitrales compuesto por los honorarios del abogado defensor, y los pagos realizados al tribunal y al centro de arbitraje

84.Dado que el Consorcio se ha visto en la necesidad de recurrir al arbitraje como consecuencia de la decisión arbitraria e ilegal de la entidad corresponde a la Municipalidad asumir los costos derivados del proceso arbitral.

85.Las reglas para la determinación de los costos del arbitraje estipulados en el título VII y específicamente en el art 73º del DL N° 1071 a nuestra consideración necesariamente deben tener en cuenta los principios que rigen las contrataciones públicas detallados en el art 2º de la LCE, de obligatorio cumplimiento para los contratantes y que no hay razón para no extenderlos cuando deba determinarse el costo (y su debida asunción) por el uso de los mecanismos de solución de controversias.

86.Así, el principio de equidad establece que las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad; proscribe que alguna de las partes se perjudique y enriquezca injustificadamente.

87. En tal sentido no es proporcional ni equitativo que el contratista asuma el pago de los costos arbitrales (los cuales incluyen los honorarios arbitrales, de administración arbitral, de asesoría legal) cuando es obligado a recurrir al tribunal unipersonal para que en uso de su poder jurisdiccional ordene a la entidad revoque las decisiones indebidas adoptadas por la Municipalidad

88. En virtud de lo dicho el tribunal arbitral deberá condenar a la entidad al pago de la totalidad de los honorarios arbitrales, de administración arbitral y de asesoría legal.

(...)"

14. Asimismo, mediante escrito de fecha 06 de setiembre del 2022, el **CONSORCIO** precisó que su pretensión subordinada a la séptima pretensión autónoma, en realidad debe considerarse como la séptima pretensión autónoma.
15. Finalmente, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2024, el **CONSORCIO** presentó una acumulación de pretensiones, incluyendo la décima pretensión autónoma.

“Décima pretensión autónoma: Que el Tribunal Arbitral declare que la Entidad debe devolver al ejecutor el monto ejecutado de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, el monto que corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en lo referente a las pretensiones referentes a plazo por revisión y levantamiento de observaciones y la ampliación de plazo N° 01 solicitada.

Tal como se señaló en la Demanda, de acuerdo al medio probatorio A-19, el día 22 de junio 2021, mi representada solicitó la ampliación de 47 días calendario, sin embargo, sin acto resolutivo de la Entidad, el área usuaria de la Entidad, de acuerdo al medio probatorio A-22, comunica a mi representada que la ampliación N° 01 solicitada no procede, indicando argumentos controversiales que a nuestro juicio no justificaban la aplicación de penalidades, razón por la cual iniciamos el presente proceso arbitral.

La Entidad emite una Resolución de Contrato, según medio probatorio A-24, sin tener en cuenta que estaba en controversia la decisión del área usuaria de la Entidad de declarar improcedente la ampliación de plazo N° 01 solicitada, cuando

eso correspondía al Tribunal arbitral y además sin cumplir con la respectiva notificación oportuna a mi representada, razón por la cual solicitamos en la demanda se declaren fundadas las Pretensiones debidamente fundamentadas referidas a plazos y penalidades, especialmente, en este caso a la Octava Pretensión autónoma, en la que solicitamos que el Tribunal deje sin efecto la decisión de resolver el contrato, señalando claramente los argumentos de este petitorio, en la que se demuestra que los cálculos para establecer la penalidad máxima son deliberadamente erróneos y sin haber cumplido con el debido proceso, pues los sustentan con informes que nunca fueron notificados a mi representada, aplicando indebidamente el Art N° 164.b del DS N° 344-2018-EF.

Para efectos del perfeccionamiento del contrato, mi representada presentó una Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0319001-2021/FG/PIURA, de fecha 19 de marzo 2023 por un monto de S/. 157,000.00 emitido por la Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), según medio probatorio A-25, habiendo sido renovada por FOGAPI en 2 oportunidades con diferente numeración,

Con fecha 20 de setiembre 2021, FOGAPI comunica a mi representada la solicitud de la Entidad de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, según medio probatorio A-26, adjuntando el Oficio N° D000467-2021-MML-GF-ST por vía notarial de fecha 13 de setiembre 2021, en la que la Entidad a través del funcionario encargado de la subgerencia de Tesorería, efectivamente solicita la ejecución de la carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0617002-2021/FG/PIURA, garantizando a mi representada por un monto de S/. 15,700.00, según medio probatorio A-27.

En cumplimiento con lo solicitado por la Entidad, en concordancia con la normatividad vigente atendiendo a su solicitud, FOGAPI procedió a pagar la cantidad de S/. 15,700.00 equivalente al monto de la garantía de Fiel Cumplimiento mediante cheque de gerencia N° 09110958-7-009-012 de fecha 04 de octubre 2021, siendo recibido por la Entidad el 06 de octubre 2021, según medio probatorio A-28, habiéndose efectivamente ejecutado la Carta Fianza.

Como consecuencia de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, mi representada adquirió una deuda con FOGAPI, quien, mediante correo de fecha de 11 de octubre 2021, comunicó la deuda que a la fecha tenía mi representada,

según medio probatorio A-29. Deuda que ha sido totalmente honrada a FOGAPI incluido intereses, por mi representada, tal como se muestra en la Constancia de No Adeudos emitida a favor de mi representada, según medio probatorio A-30.

Tal como se puede advertir, la Entidad tomó la decisión unilateral de ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por un monto de S/. 15,700.00 por supuesto incumplimiento en el plazo por parte del Consultor por acumular máxima penalidad, hecho sustentado en Escrito 08 con medio probatorio, cuando la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 estaba consentida debido a que la Entidad no había emitido acto resolutivo de no procedencia dentro del plazo del Reglamento y se había iniciado un proceso arbitral sobre dicha solicitud de ampliación de plazo.

Resulta importante señalar que el Art N° 155.b del DS N° 344-2018-EF establece que “La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato”, por lo tanto no correspondía la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por varias razones, primero porque no fue resultado de un Acto Resolutivo de la Entidad, segundo porque no le correspondía a la Entidad asumir incumplimientos de plazo cuando ya no le correspondía, debido a que le correspondía al Tribunal Arbitral declarar fundada y tercero porque nunca quedó consentida la Resolución del contrato debido a que no se notificó oportunamente.

En virtud a los fundamentos señalados, solicitamos al Tribunal Arbitral declare fundada la Décima Pretensión Autónoma y ordene a la Entidad la devolución a mi representada, del íntegro del monto de S/. 15,700.00 correspondiente a la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento ejecutada, así como también los intereses cobrados por FOGAPI generados por esta ejecución.”

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL

16. Mediante escrito, de fecha de presentación 22 de marzo del 2022 la **MUNICIPALIDAD** contestó la demanda arbitral en los siguientes términos:

“A. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 24 de marzo de 2021, la Municipalidad Metropolitana de Lima (En adelante e indistintamente, la Entidad y/o MML) y el CONSORCIO PUENTES, suscribieron el Contrato N° 093-2021-MML-GA/SLC, cuyo objeto fue el: "Servicio de Consultoría para el Estudio de Análisis de Capacidad de Carga de Puentes en Lima Metropolitana ante peligro de colapso - Provincia de Lima – Lima", por un monto de S/ 157,000.00 (Ciento cincuenta y siete mil con 00/100 soles).
2. Mediante Carta N° 003-2021-RELM, de fecha 31 de marzo de 2021, el CONTRATISTA remitió el plan de trabajo en concordancia a los términos de referencia del servicio.
3. Al respecto, con fecha 09 de abril de 2021 y a través de la Carta N° D000072-2021-MML-GGRD-SEPRR, la Entidad notificó al contratista, otorgándole el plazo máximo de un (1) día calendario según los términos de referencia, **a fin de que realice el levantamiento de las observaciones al plan de trabajo presentado y remita la documentación correspondiente.**
4. Luego de ello, mediante Carta N° 005-2021-RELM de fecha 20 de abril de 2021, el CONSORCIO remite el levantamiento de observaciones al plan de trabajo, motivo por el cual a través de la Carta N° D000077-2021-MML-GGRD-SEPRR de fecha 21 de abril de 2021, luego de haber subsanado las observaciones, la Entidad aprueba el plan de trabajo presentado por el Contratista.
5. Con fecha 21 de abril de 2021, a través de la Carta N° D000077-2021-MML-GGRD-SEPRR, luego de haber subsanado las observaciones, la Entidad aprueba el plan de trabajo presentado por el Contratista.
6. Posteriormente, mediante Carta N°010-2021-RELM del 19 de mayo de 2021, el contratista remite la entrega del Informe 1, respecto a la inspección del servicio.

7. Mediante Carta N° D000095-2021-MML-GGRD-SEPRR, de fecha 21 de mayo de 2021, la Entidad comunicó al contratista que el Informe N° 01 de inspección se encuentra observado, ya que no contiene lo requerido en los términos de referencia, además presentó retraso en la remisión por 16 días calendarios, que conllevarían a la aplicación posterior de penalidad por mora, y se le otorgó un plazo máximo de un (1) día calendario, a fin de que remita la documentación correspondiente.
8. Con Carta N° 011-2021-RELM del 26 de mayo de 2021, el CONTRATISTA remitió el levantamiento de observaciones y aclaraciones solicitadas por la Entidad, solicitando la aprobación del Informe N° 01 y así proceder con los alcances del siguiente informe.
9. Respecto a dicha presentación, con fecha 01 de junio de 2021 a través de la Carta N° D0000102-2021-MML-GGRD-SEPRR, la Entidad comunicó al contratista que la documentación para el levantamiento de observaciones del Informe N° 01 de inspección se encuentra observado, ya que no contiene lo requerido en los términos de referencia; asimismo, se le comunicó un retraso en la remisión del mencionado informe, para lo cual se otorgó un plazo máximo de un (1) día calendario para la subsanación correspondiente.
10. Mediante Carta N°012-2021-RELM del 03 de junio de 2021, el CONSORCIO remitió el levantamiento de las observaciones y aclaraciones solicitadas por la Entidad, donde solicita nuevamente la aprobación del Informe N° 01, para que pueda proceder con los alcances que motivan el siguiente informe.
11. Por otro lado, a través de la Carta N° 005-2021-RELM, recepcionada el 10 de junio de 2021, el contratista solicitó la aprobación del reemplazo del jefe de proyectos, debido a que el jefe de proyectos presuntamente no pudo

desplazarse a los puentes contemplados en el servicio de la consultoría, debido a su avanzada edad.

12. Mediante Carta N°015-2021-RELM de fecha 15 de junio de 2021, el contratista remitió el Informe N° 1, suscrito por el jefe del proyecto, dado que se integró al trabajo y pude realizar las verificaciones correspondientes.
13. A efectos de absolver dicha presentación, con fecha 17 de junio de 2021, y a través de la Carta N° D000120-2021-MML-GGRD-SEPRR, la Entidad emitió pronunciamiento respecto al pedido de cambio de jefe de proyecto, verificándose la falta de habilitación por el Colegio de Ingenieros del Perú y la formación académica del personal propuesto, no cumpliendo así con las calificaciones “de igual o mayor grado académico del profesional clave presentado en la propuesta”. Finalmente la MML indicó al CONSORCIO que teniendo en cuenta que la propuesta de cambio de personal clave presentaba una calificación menor al personal ofertado inicialmente, no se aprobaría el cambio del Jefe de Proyecto solicitado.
14. Mediante Carta N° D000121-2021-MML-GGRD-SEPRR de fecha 18 de junio de 2021, la Entidad comunicó nuevamente al contratista la condición de pendiente de levantamiento de observaciones del informe N° 01, ya que no cumplía con lo requerido en los Términos de Referencia. De esa forma, al haberse notificado con anterioridad las observaciones respectivas y al persistir las mismas, no se aprobó el informe.
15. Con Carta N°016-2021-RELM, recepcionada el 22 de junio de 2021, el contratista solicitó una ampliación de plazo de 47 días calendario, presuntamente en aplicación de lo establecido en los términos de referencia y del Art. 158 del DS N°344-2018-EF. Adicionalmente, a través de la Carta N°017-2021-RELM del 22 de junio de 2021, el contratista remite nuevamente el levantamiento de observaciones respecto al informe N° 01.

16. Con la Carta N° D000129-2021-MML-GGRD-SEPRR, de fecha 28 de junio de 2021, la Entidad observa que los hechos expuestos por el Consorcio Puentes no se encuentran debidamente sustentados, y por tal, no se encuentran comprendidos dentro de los presupuestos previstos por el T. U. O. de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y su reglamento (RLCE) para la procedencia del plazo solicitado, subsistiendo así el hecho que el atraso le resultaba imputable al Consorcio en mención; motivo por el cual se consideró que la causal invocada por el contratista no resulta viable para su aprobación, por lo que se declaró improcedente la solicitud de Ampliación del Plazo N° 1.
17. A través del Informe Técnico N°155-2021-MML/GGRD-SEPRR-GRR, de fecha 09 de julio de 2021, el Ing. Roy Orellana Sedano, encargado de la supervisión del servicio, comunicó que el Consorcio Puentes ha demostrado un constante incumplimiento de las obligaciones asumidas al Contrato N°093-2021-MML-GA/SLC y que le resultan imputables, y que ha generado la existencia de la causal para resolución del contrato; motivo por el cual recomendó la resolución de contrato por acumulación máxima de penalidad por mora, en aplicación del artículo 165°, numeral 165.4 del RLCE.
18. Con fecha 09 de julio de 2021, a través del Memorando N° D000581-2021-MML-GGRD-SEPRR, la Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción, consideró la existencia de causal para la resolución de contrato, esto es, por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, en aplicación del artículo 165° numeral 165.4 de la RLCE.
19. Mediante Informe N° D000521-2021-MML-GA-SLC-AA de fecha 19 de julio de 2021, la Subgerencia de Logística Corporativa realizó el Informe Técnico de Resolución del Contrato N° 093-2021-MML-GA/SLC, y consideró procedente su resolución, puesto que la solicitud presentada por la Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción, cumplía con las formalidades previstas en la

normativa de contrataciones relacionadas a las causales de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y en concordancia con lo establecido en el artículo 164 de su Reglamento, toda vez que el CONSORCIO PUENTES había acumulado el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.

20. Es por ello que mediante la Carta Notarial N° D000030-2021-MML-GA-SLC, de fecha 19 de julio de 2021, la Entidad notifica al CONSORCIO PUENTES la Resolución total del Contrato N° 093-2021-MML-GA/SLC, por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su servicio, DECISIÓN QUE, CONFORME LO SEÑALADO AL MOMENTO DE FORMULAR EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, HA QUEDADO CONSENTIDA.

A. CONTESTAMOS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL:

21. Precisado lo anterior, pasamos a desarrollar la contestación de la demanda en los siguientes términos:

13. **Primera pretensión autónoma:** Que el tribunal declare que de acuerdo con las bases integradas el plazo de aprobación y subsanación de observaciones no forma parte del plazo de ejecución contractual; además solicitamos declare que de acuerdo con los T.D.R la subsanación de las observaciones se tenía que realizar dentro del plazo del art 168.4º del RLCE

22. En primer lugar, debemos precisar que carece parcialmente de objeto esta primera pretensión del demandante, dado que el plazo de levantamiento de observaciones y dar conformidad y/o aprobación de los entregables y otros, no configuran un plazo que deba ser considerado para el término de la etapa de ejecución contractual.

23. Señor Árbitro Único, debe destacarse la inutilidad de controvertir aquel extremo, dado que lo pactado contractualmente por ambas partes, que además se señala de manera expresa, no

debería ser materia de conflicto entre las partes que componen el presente proceso.

24. Ahora bien, los TDR también contemplan en el acápite denominado “11.2 Informes a presentar”, el mismo que contiene lo siguiente: “La subsanación de observaciones por parte del Consultor se representará mediante informe, en Mesa de Parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima ubicado en el Jr. Camaná N° 564 Cercado de Lima, en el horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, en el plazo, según el marco de la normativa de contrataciones públicas vigente”.
25. Debemos señalar que esta disposición se encuentra dirigida exclusivamente a regular la entrega de los informes, mas no del Plan de Trabajo. En efecto, conforme disponen los TDR contenidos en las Bases Integradas, dicho Plan se rige por un plazo distinto, a saber:

La Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción de la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, revisará el plan de trabajo y como resultado de la revisión, lo aprobará u observará por correo electrónico en un plazo máximo de un (01) días calendario contados a partir del día siguiente de la presentación, concediéndole el plazo máximo de un (01) días calendario para el levantamiento de las observaciones.

26. Ello obedece a la simplicidad del documento, en el cual se pretende estructurar, a grandes rasgos, la ejecución del Contrato suscrito. Es decir, **el Plan de Trabajo no es un entregable que adolece de complejidad**, todo lo contrario, es la base mínima sobre la cual el Contratista debe ejecutar debidamente sus contraprestaciones. Por lo tanto, el Consorcio tenía tres (03) días calendarios contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato a efectos de presentar el citado documento, lo cual se encuentra dentro lo razonable por la facilidad y sencillez de su cumplimiento.

27. El demandante indica que se debería aplicar el plazo señalado mediante el artículo 168º del RLCE, en específico el numeral 168.4 de dicha disposición, el mismo que regula lo siguiente: 168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo

para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, **SIN EMBARGO, DICHO ARTÍCULO NO ES APLICABLE AL PLAN DE TRABAJO, DADO QUE EL PLAZO PARA FORMULAR OBSERVACIONES AL MISMO SE ESTABLECIÓ DE MODO EXPRESO EN LAS BASES INTEGRADAS DE LA CONTRATACIÓN, NO HABIENDO SIDO OBJETO DE CONSULTA U OBSERVACIÓN EN DICHO ESTADIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN, NO PUDIENDO EL CONTRATISTA PRETENDER MODIFICAR DICHO EXTREMO EN EL PRESENTE ARBITRAJE, POR LO QUE SOLICITAMOS SE DECLARE EL CARÁCTER IMPROCEDENTE O INFUNDADO DE ESTE EXTREMO DE LA PRETENSIÓN.** Esto es, no contradecimos el hecho de que el plazo otorgado para levantar observaciones no forma parte del plazo de ejecución contractual, pero sí contradecimos el hecho de que debe aplicarse el artículo 168º del RLCE a las observaciones del Plan de Trabajo, dado que las bases integradas establecen expresamente un plazo diferenciado para esta prestación contractual, no habiendo existido oposición ni observación del contratista al momento de llevarse a cabo el proceso de selección respectivo.

20. **Segunda pretensión autónoma:** Que el tribunal declare que debido a la complejidad del servicio el plazo máximo de levantamiento de observaciones es de 20 días calendarios conforme lo estable el art 168.4º del RLCE

28. **Primera pretensión subordinada a la segunda pretensión autónoma:** Que en el supuesto negado el tribunal declare que no corresponde establecer que el plazo de subsanación de observaciones es de 20 días calendarios; disponga y/o declare que el plazo de subsanación de observaciones debe ser de 10 días calendarios conforme lo regulado en el art 168.4º del RLCE

28. En éste extremo, el Consorcio señala que "del análisis del contenido de cada uno de ellos se aprecia que implican elaboración de ensayos (esclerométricos; de ultrasonidos y de compresión); la determinación de fallas; la presentación de planos topográficos; etc.", lo cual justificaría que se requiera un

“tiempo prudencial” de subsanación de las observaciones, debiendo establecer un plazo máximo de veinte días calendarios.

29. Asimismo, solicita que en el supuesto negado de que no se otorgue el plazo de 20 días, se pueda disponer que por lo menos el plazo de levantamiento de observaciones sea de 10 días calendarios, bajo la misma argumentación basada en el “principio de equidad”.
30. Ante ello, Señor Árbitro Único, debemos dejar constancia que, conforme expusimos en los antecedentes, **el Consorcio ni siquiera alcanzó a presentar correctamente el Informe N° 1 materia del Contrato**. En efecto, conforme acreditamos mediante las Cartas y demás documentos adjuntos a la presente contestación, el Contratista nunca alcanzó el documento con las observaciones de esta Entidad debidamente absueltas.
31. Ahora bien, todos los entregables listados (elaboración de ensayos (esclerométricos; de ultrasonidos y de compresión); la determinación de fallas; la presentación de planos topográficos; etc.) **ni siquiera se encuentran comprendidos en el Informe N° 1**. Es más, este Informe **constituye la información primigenia que recopile el Consorcio puesto que su propio nombre indica que es DE INSPECCIÓN**, siendo producto del levantamiento en campo de los cuatro (04) puentes materia de Contrato.
32. En efecto, conforme también exhibe el Contratista, el contenido del informe de inspección incluye, como mínimo, lo siguiente:

11.2.1. Informe N° 01: De inspección

Se presentará dentro de los 12 días calendarios contados a partir del día siguiente de aprobado el plan de trabajo, y comprende:

La entrega del informe respectivo que contendrá todos los datos a detalle, producto de las inspecciones o levantamientos en campo de los cuatro (04) puentes: PUENTE HUANUCO en Cercado de Lima, PUENTE RICARDO PALMA en Cercado de Lima, PUENTE LURÍN en el distrito de Lurín y el PUENTE HUAYCOLORO, en el distrito de Lurigancho. Así mismo deberá adjuntar el informe de la información relevante, con el detalle de las referencias y fuentes de la información.

El contenido del informe de inspección debe incluir como mínimo lo siguiente:

- Memoria Descriptiva de la intervención, en donde como mínimo debe indicarse:
 - Nombre del Puente
 - Descripción de la ubicación del puente, incluido el plano de ubicación
 - Fecha de inspección
 - Causa del daño
 - Condiciones del sitio
 - Daño por tráfico
 - Daño sobre el agua
 - Daños en elementos de la plataforma: pavimento, banquetas, bordillos, pretils, barreras, barandillas. Es muy importante detectar corrosiones en los anclajes de los elementos de contención metálicos.
 - Daños graves en aparatos de apoyo
 - Daños en juntas de dilatación
 - Deterioros y situaciones graves en elementos del puente, como impactos en vigas, superestructuras, pilas o estribos.
 - Descripción del daño
 - En los puentes sobre cauces de ríos es muy importante inspeccionar las cimentaciones de pilas y estribos para detectar descalces o socavaciones o posibles



33. Lo real y lo cierto, Señor Árbitro Único, **es que el entregable no era complejo.** Todo lo contrario, constituía la labor de inspección que debía realizar el Consorcio, el cual no pudo llevar a cabo debido a que su Jefe de Proyectos, el Ingeniero Víctor Sánchez Moya, no podía desplazarse al lugar de ubicación de los puentes, por ser una persona de riesgo y por estar dentro de los días de vacunación y a la espera de la segunda dosis, indicando que al lugar de ubicación de los puentes, por ser una persona de riesgo y por estar dentro de los días de vacunación y a la espera de la segunda dosis, conforme señalan en su solicitud de Ampliación de Plazo N° 1.

34. No podemos dejar de lado que el Contratista mantenía la obligación de disponer de un grupo humano del que pueda servirse para cumplir con sus obligaciones sin contratiempos, máxime si el Contrato vinculado a la controversia fue suscrito

durante un alza dramática en la tendencia de casos confirmados de COVID-19¹.

35. Sumado a ello, se aprecia de los Términos de Referencia del Contrato vinculado a la controversia de autos, que se señala en el punto 9, Seguridad y Salud - Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo – lo siguiente: “El servicio de consultoría debe contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (PSST) que contenga los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para garantizar la integridad física y salud de los trabajadores y terceras personas, durante la ejecución de las actividades previstas en el contrato de servicio y trabajos adicionales que se deriven del contrato principal” y que “El consultor deberá contar con el Protocolo Sanitario y el Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 que será implementado para la realización del servicio”.
36. En relación al personal clave señalado por la solicitante del presente arbitraje dentro del proceso de selección, cuyo resultado conllevó a que se le adjudicara la buena pro, se entiende que sus condiciones físicas y personales (edad y nivel de riesgo, entre otras aristas), eran y son de pleno conocimiento del contratista, además de conocer las condiciones fijadas en los Términos de Referencia, y resulta ser responsable del cumplimiento de las prestaciones asumidas en el contrato.
37. A raíz de lo indicado en los puntos precedentes, es sumamente evidente la intención del Consorcio de intentar fallidamente en desviar la atención del Árbitro Único respecto a los hechos que tuvieron lugar durante la ejecución del Contrato, puesto que la complejidad no era tal como para dilatar la presentación del Informe N° 1 hasta más allá de tres (3) meses, como ocurrió en el presente caso.
38. Esta “argumentación” se encuentra destinada a dejar de lado el hecho de que les era imposible cumplir sus obligaciones, debido a la falta de diligencia de designar el personal correspondiente,

¹ Plan de Respuesta ante Segunda Ola y Posible Tercera Ola Pandémica por Covid-19 en el Perú, 2021, elaborado por el MINSA.

entre otras consideraciones, todas ellas imputables enteramente al Contratista, quien suscribió el Contrato y las Bases sin formular preguntas y/u observaciones de forma oportuna respecto de los plazos aplicables.

39. Es por ello que solicitamos se declare infundada la presente pretensión, debiendo seguir la misma suerte su pretensión subordinada.
40. Aunado a lo anterior, debemos precisar que el otorgamiento de un plazo prudencial para subsanar observaciones es una facultad y no obligación de una Entidad Pública, la misma que no puede ser obligada a otorgar 20 días o 10 días, siendo que dicha decisión corresponde únicamente a la Entidad, no pudiendo en arbitraje ordenarse a una entidad otorgar 20 ó 10 días, resultando improcedente o infundada la pretensión referida a ordenar a la Entidad a otorgar dichos plazos.
41. En efecto, debemos precisar, Señor Árbitro Único, que si bien es cierto que en su gran mayoría las actuaciones del Estado se rigen por lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, también es cierto que no todas las situaciones y/o posibles eventos se encontrarán taxativamente descritos en él, resultando imposible prever la enorme cantidad de supuestos que pueden tener lugar en las Contrataciones del Estado.
42. De esa forma, se puede evidenciar que el propio legislador tomó en consideración la complejidad de un entregable a efectos de otorgar un plazo superior al contemplado en un inicio, **siendo razonable que la Entidad se encuentre facultada de otorgar un plazo menor al Contratista cuando las observaciones formuladas sean caracterizadas por una sencillez evidente.**
43. En el presente caso, si bien es cierto que se otorgó el plazo máximo de (1) día calendario al Consorcio a efectos de que subsane su Informe N° 1, conforme fue plasmado en la Carta N° D000095-2021-MML-GGRD-SEPRR y en la Carta N° D0000102-2021-MML-GGRD-SEPRR, ello se encuentra en atención a que el pedido

era sencillo, además de que hubo una demora injustificada de dieciséis (16) días respecto de su primera presentación.

44. En efecto, se solicitó al Contratista la remisión de la documentación requerida en los Términos de Referencia, hasta en dos (2) oportunidades, otorgándole un plazo razonable a las circunstancias dado que la presentación de dichos documentos constituía únicamente un acto de entrega; aunado a lo expuesto, entre ambas cartas transcurrió más que un (1) día calendario, lo cual evidencia que el Contratista continuaba incumpliendo, sin intenciones de subsanar y/o levantar las observaciones realizadas.
45. Es así, señor Árbitro Único, que es fácil evidenciar que el Contratista en ningún momento tuvo la más mínima voluntad de cumplir con sus obligaciones contractuales, puesto que en primer lugar, ni siquiera había remitido el Informe N° 1 suscrito por el jefe de proyecto, no habiendo sido capaz, en ninguna etapa contractual, de levantar las observaciones planteadas por la Entidad, habiéndose entregado un plazo considerable para ello, cuyo vencimiento facultó a esta Municipalidad a empezar el cómputo de días para la aplicación de penalidad por mora correspondiente, por causas enteramente imputables al Consorcio.
46. Por consiguiente, si bien es cierto que el plazo de subsanación y observaciones no forma parte del plazo contractual, también es cierto que dicha suspensión llega a su fin una vez vencido el término otorgado por la Entidad a efectos de subsanar las citadas observaciones, máxime si la demora es totalmente injustificada y, conforme acreditaremos en autos, la ampliación de plazo solicitada por el Consorcio fue declarada IMPROCEDENTE al no cumplir con los requisitos exigidos en la norma, en virtud de lo que desarrollaremos más adelante.

34. Tercera pretensión autónoma: Que el tribunal declare que el plazo de ejecución es de 60 días calendarios sin considerar los plazos para la aprobación de los entregables y para el levantamiento de observaciones

47. Respecto de este extremo, señor Árbitro Único, señalamos una vez más que nadie debe controvertir algo que se encuentra pactado contractualmente y ha sido convenido por ambas partes, como lo es el hecho de que el plazo de ejecución no considera los plazos para la aprobación de los entregables y para

44. Cuarta pretensión autónoma: Que el tribunal declare que la entidad no puede aplicarle al contratista una penalidad por mora por el no levantamiento de observaciones; debido a que estas se presentaron dentro del plazos previstos en el art 168.4º del reglamento; y en todo caso ordene que la cláusula que estipula un 01 día de plazo para subsanarlo es inaplicable al contratista porque contraviene el marco normativo.

el levantamiento de observaciones.

48. No obstante, dicho plazo ya había vencido y en exceso, puesto que a la fecha de la resolución del contrato, el Contratista no había cumplido con levantar las observaciones planteadas por la Entidad, las cuales tampoco podían haber sido subsanadas por entera y completa responsabilidad del Consorcio.

49. Por otro lado, carece también de sustento el reclamo del Contratista acerca de la presunta incoherencia entre los 45 días de plazo de ejecución, reclamando que sean 60 días calendarios. Ello se debe a que las penalidades aplicables se contabilizaron desde el 24 de mayo del 2021 (al día siguiente de la fecha máxima de ejecución de las actividades del servicio, los cuales debían estar contenidos en los entregables respectivos). De esa manera, se tomó en consideración la fecha de 60 días calendarios de ejecución contractual, por lo que el reclamo del Consorcio carece de relevancia jurídica y consiste en su burda estrategia de plantear pretensiones inconsistentes a efectos de confundir a vuestro despacho del incumplimiento en el cual incurrió, por causas imputables al Contratista.

50. Por lo expuesto, solicitamos se declare infundada dicha pretensión, sin perjuicio de hacer hincapié que es sumamente irrelevante determinar aquello, al no merecer pronunciamiento del Árbitro Único.

51. En mérito de lo señalado en los numerales anteriores, constituye una facultad de la Entidad el poder otorgar un plazo razonable a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista. Por otro lado, conforme indican las Bases Integradas del Contrato, existe una fase de formulación de consultas y observaciones a las bases.

1.4. FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES A LAS BASES

La formulación de consultas y observaciones a las bases se efectúa de conformidad con lo establecido en los numerales 72.1 y 72.2 del artículo 72 del Reglamento, así como el literal a) del artículo 89 del Reglamento.

52. Es por ello que, de encontrarse inconforme con lo dispuesto por las Bases Integradas respecto de los plazos aplicables para la subsanación y elaboración de observaciones, correspondía que el Consorcio objete ello; no obstante, optó por suscribir el Contrato, haciendo uso de su manifestación de voluntad y obligándose por autonomía propia a las contraprestaciones y condiciones plasmadas en el Contrato y demás documentos que lo componen, a saber:

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

53. Por lo tanto, constituye un acto de mala fe el pretender desconocer lo suscrito, únicamente para soslayar su falta de diligencia al momento de elegir el personal con el cual iba a dar cumplimiento debido de sus obligaciones, máxime si como se precisó anteriormente, el Plan de Trabajo constituye un entregable de complejidad nula. A pesar de tener la carga de la prueba a efectos de acreditar la diferencia entre el plan de trabajo y los demás entregables, el demandante se reduce a formular una pregunta que carece de sentido respecto de una

presunta “diferencia objetiva” entre el plan de trabajo y los demás informes que debían entregarse.

56. **Quinta pretensión autónoma:** Que el tribunal declare que el plazo para presentar el informe N° 01 se computaba desde la aprobación del plan de actividades; es decir declare que luego del 21. abril.2021 iniciaba el computo del periodo para elaborar y presentar el informe N° 01

54. Si es que el Contratista pretende afirmar que no había una diferencia objetiva, a pesar de haber estado conforme con las disposiciones de las bases integradas mientras concursaba y hasta después de suscrito el contrato, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITARLO CONFORME CORRESPONDE, no siendo correcto que traslade dicha carga de la prueba a la Entidad si es que su defensa intenta aducir inútilmente que tanto el plan de trabajo como los informes tienen la misma complejidad, lo cual no es así.
55. Señor Árbitro Único, será fácil evidenciar de la revisión de las Bases Integradas que el Plan de Trabajo es apenas un boceto de los lineamientos a seguir por el Consorcio para la ejecución de sus contraprestaciones, lo cual ello ni siquiera fue posible de cumplir dentro del plazo, demostrándose fehacientemente la irresponsabilidad del Contratista en dar debido cumplimiento a sus obligaciones. Es ese el motivo por el cual inició el presente arbitraje, actuando de mala fe al desconocer su falta de diligencia, conforme se detalló previamente.
56. Es por eso que solicitamos respetuosamente se declare infundada la demanda en este extremo, por no asistir al demandante el marco jurídico y fáctico que engloba la presente controversia.
57. Señor Árbitro Único, las partes pactaron los plazos tomando en consideración lo estipulado en las Bases Integradas y demás documentos que componen el Contrato. Es por ello que tras el cómputo previsto contractualmente, en caso de no existir observaciones al Plan de Trabajo, debía presentarse el Informe N° 1 el 8 de abril de 2021.

58. No obstante, **este llegó a presentarse el 21 de abril de 2021, hasta TRECE (13) DÍAS CALENDARIO DESPUÉS DE LO PREVISTO**. Es más, para el cálculo de penalidades no se contabilizaron los días otorgados al Consorcio a efectos de que subsane, tomándose en consideración únicamente el retraso injustificado en la presentación del Plan de Trabajo.

59. Es irrisorio el hecho de que el Consorcio insista en que debe aplicarse el principio de equidad, el cual no negamos que prima dentro de los contratos suscritos en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, no puede pretender que este se aplique exclusivamente para su beneficio y no para el resguardo de los derechos e intereses de la MML, puesto que esta Entidad **no puede sufrir de manera injustificada el retraso y el incumplimiento del Contratista al no llevar a cabo sus obligaciones de forma diligente y dentro del plazo DEL CUAL ÉL MISMO SE COMPROMETIÓ.**

60. Por consiguiente, **habiendo incurrido en un retraso abiertamente injustificado Y QUE EN NINGÚN EXTREMO DE SU DEMANDA**

60. Sexta pretensión autónoma: Que se declare se tenga por otorgada nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 01 conforme lo expresado por el ejecutor; y consecuentemente se declare la la nulidad y/o ineficacia de la decisión de la Sub Gerencia de Estimación Prevención Reducción y Reconstrucción – GGRD, contenida en la Carta No D000129-2021-MML-GGRD-SERP RR de declarar **Improcedente** nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 01

ARBITRAL MENCIONA, el Contratista no tiene derecho a reclamar que debía iniciarse el cómputo para la presentación del Informe N° 1 desde el 21 de abril del 2021, tras haber fallado con acatar el cumplimiento de sus contraprestaciones, razón por la cual solicitamos respetuosamente a su despacho declare infundada la pretensión del Consorcio.

61. Es evidente, Señor Árbitro Único, que esta pretensión no está debidamente sustentada. La declaración de improcedencia de la ampliación de plazo del Contratista se encuentra conforme a Ley. En primer lugar, es necesario aclarar que las ampliaciones de plazo pueden ser únicamente solicitadas si es que ocurriesen

atrasos o paralizaciones ajenas a la voluntad de la contratista **debidamente comprobados**, y que inevitablemente modifiquen el plazo contractual.

62. Al respecto, debemos precisar el Consorcio solicitó la ampliación de plazo N° 01 por cuarenta y siete (47) días calendario, señalando que, durante el desarrollo del servicio y dentro del contexto de la pandemia por la COVID-19, se produjo una “**circunstancia imprevista**”, la cual fue el recrudecimiento de la segunda ola; siendo que por ello, el Ing. Víctor Sánchez Moya, Jefe de Proyectos, comunicó que **no podría desplazarse al lugar de ubicación de los puentes, por ser una persona de riesgo y por estar dentro de los días de vacunación y a la espera de la segunda dosis**; asimismo, indicó que por trabajo remoto podría dar las indicaciones de carácter técnico y que apenas esté en condiciones de desplazarse, podría verificar *in situ* los puentes y suscribir los informes que correspondan.
63. Por otro lado, el Consorcio señaló que el referido profesional fue vacunado en fechas 18 de abril y 9 de mayo del 2021, debiendo esperar 15 días, es decir hasta el 24 de mayo del 2021, para la obtención de una mayor protección contra la COVID-19; y posterior a ello, se le dio descanso médico de 20 días por su estado de salud hasta el 13 de junio del 2021.
64. Debido a ello, la entidad emitió la **Carta N° D000129-2021-MML-GGRD-SEPRR**, en respuesta a la solicitud de Ampliación de Plazo N°1, y de la cual el Consorcio pretende que se declare su nulidad y/o ineficacia, a pesar de que la actuación y respuesta de la entidad es claramente válida y con arreglo a ley.
65. En ella, se señala que los hechos expuestos por el Consorcio Puentes, no se encontraban debidamente sustentados, y por tal, no se hallaban comprendidos dentro de los presupuestos previstos por el T. U. O. de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, para la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo solicitada. En consecuencia, los hechos que ocasionaron el atraso resultaron completamente imputables al

Consorcio; motivo por el cual se la comunicó la improcedencia de la Ampliación del Plazo N° 1 solicitada.

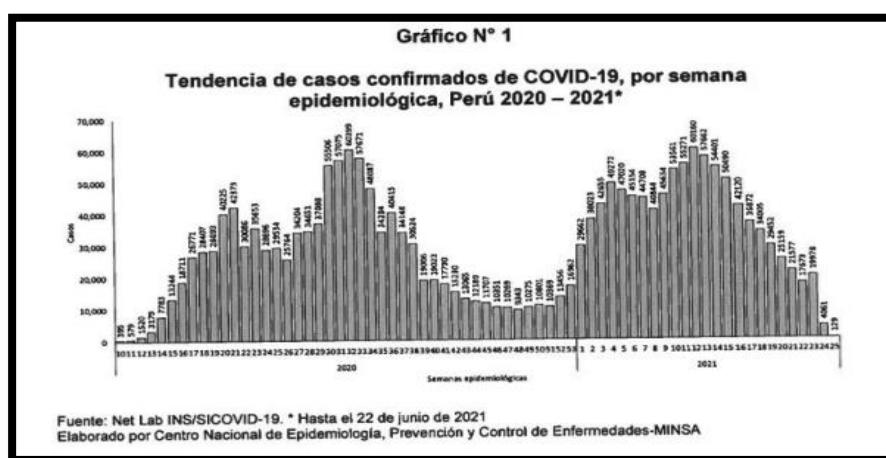
66. En efecto, lo manifestado por el Consorcio no configura sustento que pueda justificar la procedencia de su solicitud de ampliación de plazo. Se tiene que tomar en consideración que el Contrato N° 093-2021-MML-GA/SLC fue suscrito con fecha 24 de marzo del 2021 y dentro del contexto del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19 (aprobado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus modificatorias), y en el margen de vigencia de la "segunda ola", donde se estableció indubitablemente que no resultaba aplicable restricción alguna a las actividades directa o indirectamente vinculadas a la Red Vial realizados por los contratistas, y requiriéndose únicamente para ello en el cumplimiento de su "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo".
67. Conforme fue señalado, esta disposición se encuentra dentro del artículo 8º del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM - Declaración del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social (y sus normas modificatorias), sostiene que:

"(...)

8.3 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican a las actividades de construcción, operación, conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, ya sea que esas actividades sean desarrolladas directamente por entidades de cualquiera de esos niveles de gobierno y/o por terceros contratados por ellos, incluyendo, pero no limitándose, a concesionarios o contratistas. Para ello deberán cumplir únicamente su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo

(...)".

68. En ese sentido, conforme lo señala el Plan de Respuesta ante Segunda Ola y Posible Tercera Ola Pandémica por Covid-19 en el Perú, 2021, elaborado por el MINSA, en la fecha de suscripción del contrato, el país se encontraba atravesando una de las semanas donde se registró la evidencia de un alza dramática en la tendencia de casos confirmados de COVID-19, por semana epidemiológica, correspondiente a los años 2020 y 2021, conforme podemos ver que ilustra el siguiente gráfico:



69. Por lo tanto, no se puede señalar que estas circunstancias fueron imprevistas, toda vez que la suscripción del contrato se llevó a cabo durante el recrudecimiento de la segunda ola del COVID-19, y más bien, el número de contagios decreció en las fechas que el Contratista señala que el Jefe del Proyecto tuvo que vacunarse, recibiendo además un descanso médico.

70. Aunado a lo expuesto, se aprecia de los Términos de Referencia del Contrato vinculado a la controversia de autos, que se señala en el punto 9, Seguridad y Salud - Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo – lo siguiente: “El servicio de consultoría debe contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (PSST) que contenga los mecanismos técnicos y administrativos necesarios **para garantizar la integridad física y salud de los trabajadores y**

terceras personas, durante la ejecución de las actividades previstas en el contrato de servicio y trabajos adicionales que se deriven del contrato principal" y que "**El consultor deberá contar con el Protocolo Sanitario y el Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 que será implementado para la realización del servicio**".

71. En relación al personal clave señalado por la solicitante del presente arbitraje dentro del proceso de selección, cuyo resultado conllevó a que se le adjudicara la buena pro, **se entiende que sus condiciones físicas y personales (edad y nivel de riesgo, entre otras aristas), eran y son de pleno conocimiento del contratista**, además de conocer las condiciones fijadas en los Términos de Referencia, y resulta ser responsable del cumplimiento de las prestaciones asumidas en el contrato.
72. Esto último se encuentra previsto por el Artículo 52º del Reglamento de la Ley N° 30255 - Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF), indica que:

"(...)

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

- b) **Declaración jurada** declarando que:
vi. **Conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección**, condiciones y reglas del procedimiento de selección

"..."

73. A su vez, el artículo 138º del Reglamento de la Ley N° 30255 - Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF), refiere que:

"(...)

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan

reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

(...)"

74. Por otro lado, no se aprecia en la normativa vigente, estudio clínico o documentación alguna, que se acredite la existencia de alguna incapacidad a raíz de la aplicación de la vacuna contra la COVID-19, siendo que el Certificado Médico N° 0342660 de fecha 24 de mayo del 2021, sólo indica lo siguiente “(...) 20 días de descanso domiciliario a fin de prevenir posibles sobreinfección al cuadro clínico presentado (...)”, y si bien aparece ser suscrito por profesional particular que prescribe con carácter preventivo, empero no refleja la existencia de incapacidad temporal para ejercer actividad o labor alguna.
75. Sobre lo expuesto, deseamos destacar lo dispuesto en el artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (probado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF), el cual señala:

“(...)

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”.

(...)"

76. Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 32º del Texto único Ordenado de la Ley N° 30255 – Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF), se tiene lo siguiente:

“(...)

32.6 *El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.*

(...)"

77. Por su parte, el artículo 158º del Decreto Supremo N° 344-2018-EF -Reglamento de Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), expresa que:

"(...)

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

b) *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista".*

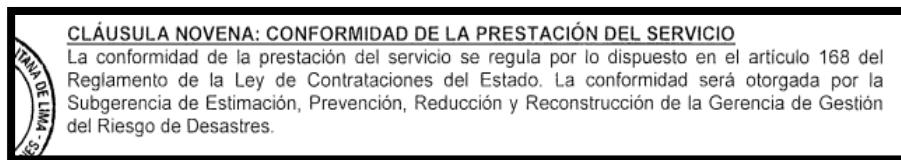
(...)"

78. Por lo expuesto, debe tenerse en consideración que la Contratista no podía desconocer la coyuntura sanitaria que el país atravesaba, toda vez que esta se encontraba en un punto crítico a la fecha de la suscripción del contrato, sumado al hecho de que las disposiciones de las cuales se encuentra sujeto de obedecer señalan que debió contar con su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo, sin dejar de lado su obligación de proveer a sus trabajadores las herramientas y medidas necesarias a fin de poder desempeñar sus funciones sin inconvenientes.

79. Respecto de sus trabajadores, tampoco puede referir que no tenía conocimiento sobre su estado físico (correspondiente a la salud, edad y otras variantes afines), por lo que conforme dispone el artículo 32º del TUO de la Ley N° 30255, debió actuar con la diligencia suficiente para asegurar la ejecución de sus obligaciones contractuales conforme correspondía, y tal como estaba previsto en el contrato que suscribió, teniendo en consideración que debía proveer sus servicios mediante personal calificado, entendiéndose también que estos debieron

desempeñar sus funciones sin obstáculos ni riesgo, al haber tenido que dar seguimiento al Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo, cuyo cumplimiento también se encontraba a cargo de la Contratista.

80. Debe también mencionarse que no es cierto que actuaron alguna vez con diligencia. No solamente designaron a un personal que no podía llevar a cabo sus prestaciones, sino que además intentaron cambiar de Jefe de Proyecto, nombrando a un nuevo profesional que no mantenía la misma experiencia del Ingeniero que había incorporado originalmente.
81. En efecto, mediante Carta N° D0000120-2021-MML-GGRD-SEPRR de fecha 17 de junio de 2021, se hace presente al Consorcio la no aprobación del cambio de Jefe de Proyecto, en razón que el profesional propuesto **NI SIQUIERA ESTABA HABILITADO Y NI CUMPLÍA CON LA FORMACIÓN ACADÉMICA DE IGUAL O MAYOR GRADO ACADÉMICO**, en relación al Jefe de Proyecto Inicial, presentando esa solicitud de cambio de profesional hasta 17 días después de la culminación del servicio contratado, esto es, el día 77 posterior a la suscripción del Contrato.
82. Respecto a la presunta incompetencia del funcionario que denegó su injustificada solicitud de ampliación de plazo N° 01, el propio escrito de demanda del Consorcio indica que las declaraciones de voluntad pueden ser emitidas **por parte de las dependencias cuya participación haya sido prevista en el contrato y las bases integradas**. Nos preguntamos, Señor Árbitro Único, si es que el Contratista ha obviado que **la Subgerencia de Estimación, Previsión, Reducción y Reconstrucción de la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres es el Área Usuaria del Contrato** que hasta se encuentra encargada de emitir la conformidad correspondiente:



83. Es por ello que dicha área estaba completamente facultada para otorgar la citada conformidad y para emitir actos como la denegatoria de ampliación de plazo, dado que se encuentra amparada por la norma, encajando inclusive en el propio razonamiento señalado por el Consorcio en su escrito de demanda arbitral. .
84. En consecuencia, no hay razones válidas que justifiquen declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° D000129-2021-MML-GGRD-SEPRR de fecha 28 de junio de 2021, dado que la ampliación solicitada carecía de sustento que pueda considerarse no imputable a la Contratista, debiendo declararse infundada esta pretensión.

73. Primera pretensión subordinada a la séptima pretensión autónoma: Que el tribunal declare retraso justificado el periodo comprendido entre el 18 de abril del 2021 al 12 de junio del 2022; debiendo asimismo declararse que el plazo para la presentación del informe N° 01 se computa desde el 13 de junio del 2021

85. Respecto de esta pretensión, nos pronunciaremos a pesar de advertir que no existe séptima pretensión autónoma. Para tales efectos, nos remitimos a nuestros argumentos plasmados para absolver la sexta pretensión autónoma del demandante, **debiendo tener por cierto y por acreditado que el retraso del contratista no fue justificado.**

78. Octava pretensión autónoma: Que el tribunal deje sin efecto la decisión de resolver el contrato

86. Respecto a esta pretensión, debemos evidenciar que el contrato está debidamente resuelto. En primer lugar, **y sin perjuicio de haber formulado nuestra excepción de caducidad**, el carácter legal de nuestra resolución contractual podrá ser fácilmente advertido por vuestro despacho tras la revisión del Informe Técnico N° 155-2021-MML/GGRD-SEPRR-GRR, adjunto al presente

escrito, y que a su vez se utilizó para sustentar nuestra actuación de resolver debidamente el Contrato.

87. En efecto, conforme fue acreditado mediante los antecedentes y los medios probatorios anexados a este escrito, el Contratista ocasionó los siguientes retrasos en su ejecución contractual, a saber:

- A. Luego de suscribir el contrato con fecha 24 de marzo de 2021, contaba con 3 días calendarios para remitir el Plan de Trabajo; a pesar de ello, remitió la documentación el día 31 de marzo de 2021, teniéndose un retraso injustificado de 4 días contados desde el día siguiente del 27 de marzo de 2021 (fecha máxima de remisión).
 - B. Luego de que el Consorcio fuera notificado con fecha 09 de abril de 2021 sobre las observaciones al Plan de Trabajo, contaba con 1 día calendario para remitir el levantamiento de dichas observaciones; sin embargo, apenas envió la documentación el día 20 de abril de 2021, teniéndose otro retraso injustificado de 10 días contados desde el día siguiente del 10 de abril del 2021 (fecha máxima de remisión).
88. En efecto, conforme indica el citado informe, el Contratista adoleció de varias observaciones, las cuales fueron subsanadas de manera extemporánea, a pesar de haberse comprometido con los plazos descritos en las Bases Integradas al suscribir el Contrato.

89. Por consiguiente, se procedió a realizar el cómputo de los días de penalidad diaria aplicable de la siguiente manera:

- Por lo cual, se procede a realizar el cómputo de los días de penalidad diaria aplicable desde el 24 de mayo del 2021 (al día siguiente de la fecha máxima de ejecución de las actividades del servicio, los cuales debían estar contenidos en los entregables respectivos) hasta el día 9 de julio del 2021 (fecha de elaboración del presente informe), quedando comprobado que existe un retraso injustificado de **47 días** en la prestación del servicio en su totalidad; lo cual, multiplicado por el monto de la penalidad diaria (S/. 654.16) resulta un total de: S/. 30,745.99.
 - Asimismo, también se ha verificado que el CONSORCIO PUENTES ha presentado los entregables "Plan de Trabajo" e "Informe N° 01: De Inspección" con retraso injustificado, y por tal, corresponde la aplicación de Penalidad por Mora, de acuerdo al siguiente detalle y fórmula:
 - ✓ Retraso injustificado en la presentación del Plan de Trabajo = 04 días
 - ✓ Retraso injustificado en la subsanación de observaciones del Plan de Trabajo = 10 días
 - ✓ Retraso injustificado en la presentación del Informe N° 01: De Inspección = 16 días
 - ✓ Total días de retraso injustificado = 30 días
- $$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.1 \times 157,000.00}{0.40 \times 60} = \text{S/. } 654.17$$
- El resultado de la penalidad diaria de S/ 654.17
- La penalidad resulta = 30 días de retraso x S/ 654.17 = S/ 19,625.1
- En consecuencia, la totalidad total por concepto de penalidad es de S/. 50,371.09, monto que supera el 10% del monto contratado, configurándose así la causal de resolución de contrato.

90. Señor Árbitro Único, en el supuesto negado de que se ampare la solicitud del contratista y **se obvie el hecho de que la resolución contractual efectuada por la Entidad se encuentra CONSENTIDA,** deseamos señalar que no existe justificación respecto de la presentación tardía de los entregables "Plan de Trabajo" e "Informe N° 01: De Inspección", habiéndose acumulado el monto de S/ 19,625.10, el cual supera con creces el 10% del monto contratado. Por consiguiente, esta pretensión deberá declararse infundada y/o improcedente.

83. **Novena pretensión autónoma:** Que el Tribunal Arbitral condene a la entidad asuma la totalidad de los gastos arbitrales compuesto por los honorarios del abogado defensor, y los pagos realizados al tribunal y al centro de arbitraje

91. Solicitamos respetuosamente que el Contratista asuma el íntegro de los gastos arbitrales y gastos administrativos correspondientes al Árbitro Único y al Centro de Arbitraje, toda vez que el presente proceso ha sido iniciado de mala fe, a efectos de soslayar el incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio, quien mostró su conformidad respecto de los plazos consignados en las Bases y el Contrato, los cuales ahora pretende desconocer por haber incurrido en demoras injustificadas.
17. Asimismo, mediante escrito de fecha 25 de setiembre del 2023, la **MUNICIPALIDAD** absolvío la décima pretensión acumulada.

VII. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

18. Los Gastos arbitrales totales, liquidados por secretaria general son los siguientes:

Concepto	Monto
	Demanda y posterior acumulación de pretensiones
Honorarios del Árbitro Único	S/ 9,956.00
Gastos Administrativos del Centro	S/ 10,266.00 más igv

19. Cabe precisar que, de los montos referidos, **EL CONSORCIO** cumplió con pagar los montos a su cargo, así como los de su contraparte, vía subrogación.

VIII. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

20. Mediante Resolución N° 27 de fecha 29 de setiembre del 2023, el **ÁRBITRO ÚNICO**, considerando las pretensiones de la demanda y posterior acumulación de pretensiones resolvió determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento en el arbitraje. Así, resolvió que se pronunciaría sobre lo siguiente:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare que de acuerdo con las bases integradas el plazo de aprobación y

subsanación de observaciones no forma parte del plazo de ejecución contractual; además solicitamos declare que de acuerdo con los TDR la subsanación de las observaciones se tenía que realizar dentro del plazo del art. 168.4 del RLCE.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**
Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare que debido a la complejidad del servicio el plazo máximo de levantamiento de observaciones es de 20 días calendarios conforme lo establece el art. 168.4 del RLCE.
- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**
Determinar si corresponde que el Árbitro Único, que en el supuesto negado el tribunal declare que no corresponde establecer que en el plazo de subsanación de observaciones es de 20 días calendarios; disponga y/o declare que el plazo de subsanación de observaciones debe ser de 10 días calendarios conforme a lo regulado en el art. 168 del RLCE.
- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**
Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que el plazo de ejecución es de 60 días calendarios sin considerar los plazos para la aprobación de los entregables y para el levantamiento de observaciones.
- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:**
Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare que la Entidad no puede aplicarse al contratista una penalidad por mora por el no levantamiento de observaciones; debido a que estas se presentaron dentro de los plazos previstos en el art. 168.4 del reglamento; y en todo caso ordene que la cláusula que estipula un 01 día de plazo para subsanarlo es inaplicable al contratista porque contraviene el marco normativo.
- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:**
Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare que el plazo para presentar el informe No. 01 se computaba desde la aprobación del plan de actividades; es decir declare que luego del 21 de abril de 2021 iniciaba el computo del periodo para elaborar y presentar el informe No 01.
- **SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:**
Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare se tenga por otorgada nuestra solicitud de ampliación de plazo No 01 conforme lo expresado por el ejecutor; y consecuentemente

se declare la nulidad y/o ineficacia de la decisión de la Subgerencia de Estimación Prevención Reducción y Reconstrucción – GGRD, contenida en la Carta No D000129-2021-MML-GGRD-SERPRR de declarar improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo No. 01.

• **OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, que el tribunal declare retraso justificado el periodo comprendido entre el 18 de abril del 2021 al 12 de junio del 2021; debiendo asimismo declararse que el plazo para la presentación del informe No. 01 se computa desde el 13 de junio de 2021.

• **NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, deje sin efecto la decisión de resolver el contrato.

• **DECIMO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, concede a la entidad asuma la totalidad de los gastos arbitrales compuesto por los honorarios del abogado defensor, y los pagos realizados al tribunal y al centro de arbitraje.

• **DECIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare que la Entidad debe devolver al ejecutor el monto ejecutado de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, el monto que corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en lo referente a las pretensiones referentes a plazo por revisión y levantamiento de observaciones y la ampliación de plazo No 01 solicitada.

IX. AUDIENCIAS

Audiencia Única

21. A través de la resolución N° 27, de fecha 29 de setiembre del 2023, el **ÁRBITRO ÚNICO**, citó a las partes a la Audiencia Única, a llevarse a cabo el 08 de noviembre del 2023 a horas 9:00 am a través de la plataforma zoom.
22. Es así como, en la referida fecha se llevó a cabo la audiencia única, diligencia en la que participaron ambas partes y el **ÁRBITRO ÚNICO**.

X. PLAZO PARA LAUDAR

23. Mediante Resolución N° 28, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispuso el cierre de la etapa de instrucción, y fijó plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificadas las **PARTES** con la mencionada resolución.
24. Asimismo, a través de la Resolución N° 29, el **ÁRBITRO ÚNICO** prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales.

XI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

25. El análisis de cada punto controvertido ha sido realizado teniendo en cuenta la demanda, alegatos, audiencia y demás escritos presentados por las **PARTES**.
26. En tal sentido, de conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el **ÁRBITRO ÚNICO** pasará a desarrollar el análisis de cada uno de los puntos controvertidos.
27. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que:
 - i. El **ÁRBITRO ÚNICO** que emite el presente laudo arbitral se ha constituido de acuerdo con el convenio arbitral suscrito por las partes y de conformidad al reglamento del Centro.
 - ii. En ningún momento se ha interpuesto recusación contra el **ÁRBITRO ÚNICO** que emite el presente laudo arbitral o en contra de alguno de sus integrantes.
 - iii. **EL CONTRATISTA** ha cumplido con presentar su escrito de demanda arbitral.
 - iv. La **ENTIDAD** fue debidamente emplazada; por lo que procedió a contestar la demanda arbitral, así como la posterior acumulación de pretensiones. En ese sentido, ambas **PARTES** ejercieron plenamente su derecho de defensa durante las actuaciones arbitrales del presente arbitraje.
 - v. Las **PARTES** tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos ante el **ÁRBITRO ÚNICO**. Asimismo, en la audiencia única, el **ÁRBITRO ÚNICO** otorgó un tiempo

prudente a las **PARTES** para que puedan presentar sus posiciones, habiéndose permitido a las mismas, ejercer con absoluta libertad sus derechos, sin limitación, sin vulnerarse el derecho de defensa; tal es así que no existe en el arbitraje constancia de alguna causal de anulación futura.

MARCO CONCEPTUAL

A. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

28. El último párrafo del artículo 76° de la Constitución Política de 1993 indica, respecto de las contrataciones públicas, que “La Ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”, perspectiva desde la cual, la **LEY** deviene en una norma de desarrollo constitucional.
29. En este orden de ideas tenemos que el Estado tiene como finalidad la atención del bien común, interés general o interés público², siendo este último el que se encuentra consignado en los artículos 60°, 97° y 125° de la Constitución Política; principio que es recogido en el artículo 1° de la LCE, el que dispone que las contrataciones que realiza el Estado tienen como finalidad “el cumplimiento de los fines públicos y tengan repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos”.
30. La atención al interés general y el significativo gasto de fondos públicos, la convierten en una norma esencial del ordenamiento jurídico público, de cumplimiento obligatorio para quienes de una u otra forma intervienen en ella, tal como lo establece la **LEY** respecto de los funcionarios, servidores públicos y contratistas, siendo por tanto una norma de orden público.

B. DEL TIPO DE DERECHOS QUE SE DESENVUELVEN EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

31. En las contrataciones públicas interactúan, para atender el interés general o interés público, el Estado y los primeros participantes, luego postores y finalmente contratistas, cada uno amparado por un tipo especial de derecho.
32. El primero, que es sinónimo de poder, actúa a través del ejercicio de las potestades. Así se indica que “para desarrollar su actividad y lograr los fines

² Sobre Interés Público se puede revisar el Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC.

perseguídos con ello, la Administración Pública necesita de los medios jurídicos correspondientes. Estos medios jurídicos constituyen las ‘potestades’ de la Administración, que se diferencian entre sí de acuerdo a la finalidad que en cada caso se pretenda lograr³; línea reflexiva en la que podemos ubicar a Muñoz Machado, para quien las potestades “(...) suponen la existencia de poderes generales de actuación conferidos por el ordenamiento jurídico, cuya titularidad no implica la existencia de otros sujetos obligados, sino, simplemente, potencialmente afectados y sometidos a dicha potestad (...)”⁴.

33. En este orden, no es posible que la Administración Pública realice su finalidad sin contar con la potestad correspondiente, la que es de índole legal, por cuanto en el Estado de Derecho, no se puede ejercer el poder sin un marco jurídico previo. Así, el principio de legalidad impone a la Administración la exigencia del cumplimiento de la Ley⁵, y le otorga facultades de actuación, estableciendo los límites y los términos del control de la misma, contexto en que la acción administrativa deviene en una potestad-función que se ejerce en “interés ajeno al propio y egoísta del titular” y “en función del interés público”⁶. Así, este “poder de actuación”, que es la potestad, se desenvuelve a través de la Administración dentro del marco jurídico⁷; perspectiva desde la cual las potestades administrativas constituyen una clase específica de las potestades públicas, que se integra sobre la base de las siguientes potestades específicas “la reglamentaria, la imperativa o de mando, la ejecutiva o de gestión, la jurisdiccional y la sancionadora”⁸.
34. En el ámbito de las contrataciones públicas, las referidas formas de desenvolvimiento de la potestad administrativa se exteriorizan en los procedimientos de selección y contratos administrativos, los que, como hemos indicado, son utilizados por la entidad para satisfacer las

³ MARIENHOFF, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo*. 5^a edición actualizada, reimpresión. Tomo I. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, capítulo V.

⁴ MUÑOZ MACHADO, Santiago. *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público general*. 2^a edición, reimpresión. Iustel, Madrid, 2009, p. 523.

⁵ Principio de legalidad: “Legalidad significa primacía de la ley, también superioridad o jerarquía respecto de cualquier otra clase de norma; explica también la competencia del legislador precisamente para llevar a término regulaciones que afecten los derechos y libertades; y está conectada, igualmente, con la idea de habilitación: los demás poderes públicos actúan dentro de los límites que las leyes establecen y, en particular, la Administración, en los términos concretos que la ley se lo permite y a efectos de que use sus atribuciones para la consecución de los fines generales que la Constitución y las leyes le imponen como objetivo de su actuación” (MUÑOZ MACHADO, Santiago. *Diccionario de Derecho Administrativo*. Tomo II, Iustel, Madrid, 2005, p. 1936). “Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS).

⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y otro. *Curso de Derecho Administrativo*. Ob. cit., p. 444.

⁷ Ver: CASSAGNE, Juan Carlos. *El acto administrativo*. Temis, Bogotá, 2013, p. 79.

⁸ MARIENHOFF, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I Ob. cit., p. 624.

necesidades que demandan para el cumplimiento de las funciones que le son propias, así como para el logro de las metas y objetivos institucionales⁹.

35. En cuanto a la interrelación jurídica entre Administración y Administrado, y los derechos que en ella se generan para el administrado oferente son "el derecho-deber de participación y colaboración en la preparación, formación, impugnación y fiscalización de la voluntad administrativa contractual"¹⁰

C. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

36. El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la **LEY DE ARBITRAJE**. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte a las **PARTES** que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de estas se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente Laudo.
37. Respecto a la valoración de los medios probatorios aportados por las **PARTES**, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la **LEY DE ARBITRAJE**, en el que se señala que:

"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios". (El énfasis es nuestro).

⁹ "La prerrogativa del poder público por excelencia con que la Administración cuenta en sus contratos administrativos es, sin duda ninguna, el privilegio de la decisión unilateral y ejecutoria (...) que impone al contratista el deber de su cumplimiento inmediato (...) En virtud de este formidable privilegio, la Administración puede decidir ejecutoriamente sobre: la perfección del contrato y su validez, la interpretación del contrato, la realización de prestaciones debidas por el contratista (modo, tiempo, forma), la calificación de situaciones de incumplimiento, la imposición de sanciones contractuales en ese caso, la efectividad de estas, la prórroga del contrato, la concurrencia de motivos objetivos de extinción del contrato, la recepción y aceptación de las prestaciones contractuales, las eventuales responsabilidades del contratista durante el plazo de garantía, la liquidación del contrato, la apropiación o la devolución final de la fianza.

Inversamente, el contratista no solo está vinculado por estas decisiones a reserva del recurso *ex post* contra las mismas (...), sino que cuando pretenda que se produzca cualquiera de esos efectos, incluso cuando se trate de un incumplimiento de la Administración, tiene la carga de solicitar de esta la resolución pertinente (...) este formidable poder no resulta propiamente del contrato mismo, sino de la posición jurídica general de la Administración de su privilegio general de autotutela (...) la verdadera razón de fondo que justifica la aplicación de esta prerrogativa está en la relación inmediata del contrato con las necesidades públicas". GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y otro. *Curso de Derecho Administrativo*. Ob. cit., p. 682.

¹⁰ DROMI, Roberto. *Licitación Pública*. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1995. p. 189.

38. Además, el **ÁRBITRO ÚNICO** señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las **PARTES** ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas¹¹. La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las **PARTES** no implica, empero, que el **ÁRBITRO ÚNICO** haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.
39. Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las **PARTES**, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.

Esto se encuentra recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los Árbitros de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas; asimismo, el numeral 1 del artículo 43 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, determina que el **ÁRBITRO ÚNICO** decide de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

40. La Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, Al respecto, este **ÁRBITRO ÚNICO** debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del **CONTRATISTA** respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizó la valoración conjunta de las pruebas aportadas por las **PARTES**:

¹¹ Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires- Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, P. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar “En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando” (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido: “si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente N° 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

"Artículo 196º. - Carga de la prueba
Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". (El énfasis es agregado)

41. En ese sentido, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el **ÁRBITRO ÚNICO** pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el **ÁRBITRO ÚNICO** a lo largo del arbitraje ha analizado la posición del **CONTRATISTA**, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo se ha analizado la posición de la **ENTIDAD**, así como las alegaciones que ha aportado al presente arbitraje.
42. Que, conforme a la demanda arbitral, posteriores variaciones de pretensiones y acumulación, se ha fijado la controversia y por tanto los temas que serán materia del Laudo.

Siendo ello así, corresponde al **ÁRBITRO ÚNICO** establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del **ÁRBITRO ÚNICO** respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las **PARTES** sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Por tanto, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho.

Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina¹² señala que:

"La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el

¹² ROCHA ALVIRA, Antonio. "De la prueba en el Derecho". Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba. Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio."

43. En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral.

D. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

44. Conforme se indicó anteriormente, el **ÁRBITRO ÚNICO** desarrollará su posición respecto de los puntos controvertidos fijados. Sobre el particular, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que algunos de los puntos controvertidos fijados, así como algunas de las pretensiones formuladas por el demandante, están íntimamente vinculados en su análisis. Por lo tanto, este **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a reorganizar y analizar de forma conjunta los puntos controvertidos.

RECLAMACIONES VINCULADAS AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare que de acuerdo con las bases integradas el plazo de aprobación y subsanación de observaciones no forma parte del plazo de ejecución contractual; además solicitamos declare que de acuerdo con los TDR la subsanación de las observaciones se tenía que realizar dentro del plazo del art. 168.4 del RLCE.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare que debido a la complejidad del servicio el plazo máximo de levantamiento de observaciones es de 20 días calendarios conforme lo establece el art. 168.4 del RLCE.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, que en el supuesto negado el tribunal declare que no corresponde establecer que en el plazo de subsanación de observaciones es de 20 días calendarios; disponga y/o declare que el plazo de subsanación de observaciones debe ser de 10 días calendarios conforme a lo regulado en el art. 168 del RLCE.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que el plazo de ejecución es de 60 días calendarios sin considerar los plazos para la aprobación de los entregables y para el levantamiento de observaciones.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare que la Entidad no puede aplicarse al contratista una penalidad por mora por el no levantamiento de observaciones; debido a que estas se presentaron dentro de los plazos previstos en el art. 168.4 del reglamento; y en todo caso ordene que la cláusula que estipula un 01 día de plazo para subsanarlo es inaplicable al contratista porque contraviene el marco normativo.

RECLAMACIONES VINCULADAS A LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO 01

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare se tenga por otorgada nuestra solicitud de ampliación de plazo No 01 conforme lo expresado por el ejecutor; y consecuentemente se declare la nulidad y/o ineficacia de la decisión de la Sub gerencia de Estimación Prevención Reducción y Reconstrucción – GGRD, contenida en la Carta No D000129-2021-MML-GGRD-SERP RR de declarar improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo No. 01.

RECLAMACIONES VINCULADAS A LA PRESENTACION DEL INFORME 01

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare que el plazo para presentar el informe No. 01 se computaba desde la aprobación del plan de actividades; es decir declare que luego del 21 de abril de 2021 iniciaba el computo del periodo para elaborar y presentar el informe No 01.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, que el tribunal declare retraso justificado el periodo comprendido entre el 18 de abril del 2021 al 12 de junio del 2021; debiendo asimismo declararse que el plazo para la presentación del informe No. 01 se computa desde el 13 de junio de 2021.

RECLAMACIONES VINCULADAS A LA RESOLUCION DEL CONTRATO

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, deje sin efecto la decisión de resolver el contrato.

RECLAMACIONES VINCULADAS A LA DEVOLUCION DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO

DECIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare que la Entidad debe devolver al ejecutor el monto ejecutado de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, el monto que corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en lo referente a las pretensiones referentes a plazo por revisión y levantamiento de observaciones y la ampliación de plazo No 01 solicitada.

COSTOS Y COSTAS

DECIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, concede a la entidad asuma la totalidad de los gastos arbitrales compuesto por los honorarios del abogado defensor, y los pagos realizados al tribunal y al centro de arbitraje.

45. A continuación, el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a pronunciarse sobre los puntos controvertidos fijados y ordenados.

a) RECLAMACIONES VINCULADAS AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare que de acuerdo con las bases integradas el plazo de aprobación y subsanación de observaciones no forma parte del plazo de ejecución contractual; además solicitamos declare que de acuerdo con los TDR la subsanación de las observaciones se tenía que realizar dentro del plazo del art. 168.4 del RLCE.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare que debido a la complejidad del servicio el plazo máximo de levantamiento de observaciones es de 20 días calendarios conforme lo establece el art. 168.4 del RLCE.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, que en el supuesto negado el tribunal declare que no corresponde establecer que en el plazo de subsanación de observaciones es de 20 días calendarios; disponga y/o declare que el plazo de subsanación de observaciones debe ser de 10 días calendarios conforme a lo regulado en el art. 168 del RLCE.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

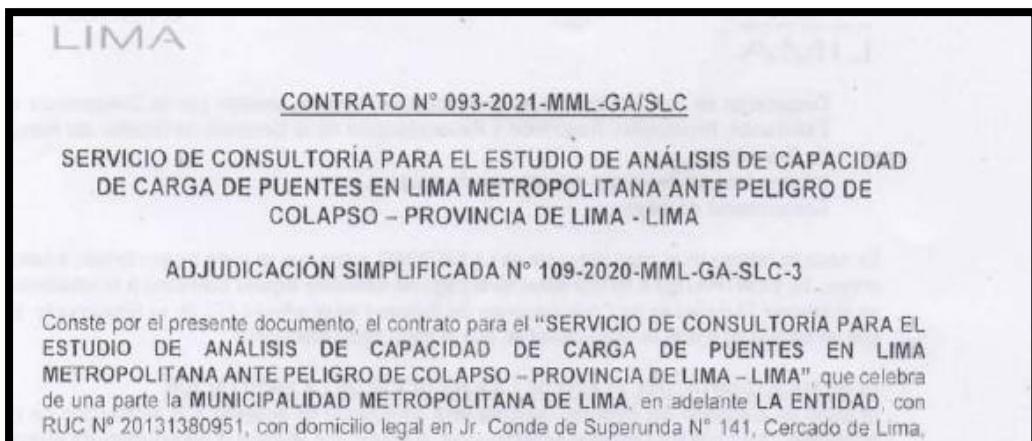
Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que el plazo de ejecución es de 60 días calendarios sin considerar los plazos para la aprobación de los entregables y para el levantamiento de observaciones.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

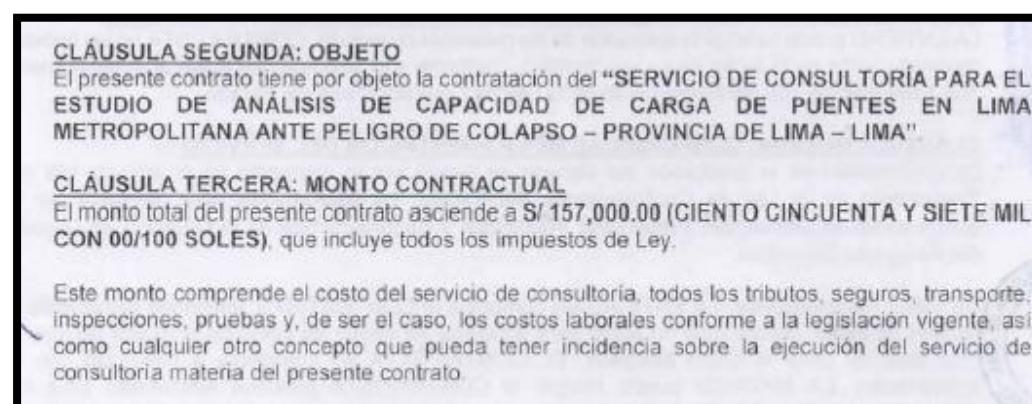
Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare que la Entidad no puede aplicarse al contratista una penalidad por mora por el no levantamiento de observaciones; debido a que estas se presentaron dentro de los plazos previstos en el art. 168.4 del reglamento; y en todo caso ordene que la cláusula que estipula un 01 día de plazo para subsanarlo es inaplicable al contratista porque contraviene el marco normativo.

Generalidades del Contrato

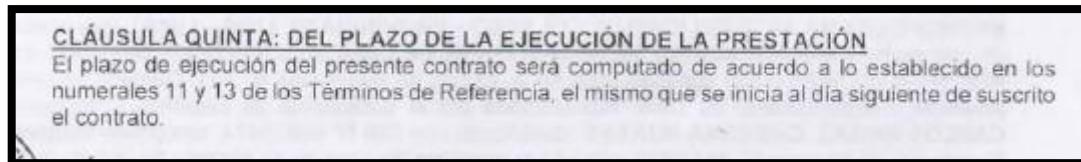
46. Con fecha 24 de marzo de 2021, las Partes suscribieron el Contrato No. 093-2021-MML-GA/SLC para la elaboración del servicio de consultoría para el estudio de análisis de capacidad de carga de puentes de Lima Metropolitana ante peligro de colapso – Provincia de Lima – Lima.



47. En ese sentido, de acuerdo con el **CONTRATO**, su objeto es el servicio de consultoría para el estudio de análisis de capacidad de carga de puentes de Lima Metropolitana ante peligro de colapso – Provincia de Lima – Lima.
48. Asimismo, la contratación del servicio de consultoría mantenía un monto contractual de S/ 157,000.00.



49. Respecto del plazo de ejecución de la prestación la Clausula Quinta del **CONTRATO** indica lo siguiente:



50. Sobre el particular, el numeral 11 y 13 de los Términos de Referencia indican lo siguiente:

11. ENTREGABLES:

11.1. Plan de Trabajo

Para la presente actividad el consultor deberá de elaborar y presentar el Plan de trabajo, para el periodo de elaboración del servicio de las actividades establecidas en los términos de referencia, el cual deberá ser remitido durante los primeros tres (03) días calendarios contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- Descripción de los trabajos a realizar y la metodología a emplear.
- Copia simple del título técnico en topografía o título como Ingeniero Civil o Ingeniero Geógrafo.
- Copia simple de licencia de piloto de RPAS, emitida por la Dirección General de aeronáutica Civil – DGAC del MTC y deberá encontrarse vigente al momento de su presentación y por el plazo de la prestación del servicio.
- Relación del equipamiento estratégico a emplear.
- Relación de personal propuesto para la ejecución del servicio.
- Copia de DNI de todo el personal propuesto.
- Cronograma y Programación de actividades para el desarrollo del servicio.
- Copia de los seguros vigentes solicitado en el numeral 10
- Plan de Seguridad y Salud en el trabajo.
- Plan de Vigilancia y Control Covid-19 en el Trabajo
- Protocolos Sanitarios y Plan de Vigilancia
- Certificado de calibración de los equipos topográficos, no mayor a seis (6 meses) de su presentación



- Copia de la habilitación del personal clave.
- Datos del representante del consultor a fin de gestionar sobre la ejecución contractual, dicha información deberá contár, además, con la siguiente información: Número de red privada telefónica y correo electrónico corporativo.

Este Plan deberá ser presentado a través de mesa de partes en Mesa de Parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima ubicado en el Jr. Camaná N° 564 Cercado de Lima, en el horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, con atención a la Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción de la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, quien estará a cargo del Servicio, en formato A4, en tres (03) juegos en físico, uno (1) original y dos (2) copias, además del digital en un CD.

La Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción de la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, revisará el plan de trabajo y como resultado de la revisión, lo aprobará u observará por correo electrónico en un plazo máximo de un (01) días calendario contados a partir del día siguiente de la presentación, concediéndole el plazo máximo de un (01) días calendario para el levantamiento de las observaciones.

Una vez subsanadas las observaciones se procederá a aprobar el Plan de Trabajo para continuar con el SERVICIO DE CONSULTORIA PARA EL ESTUDIO DE ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE CARGA DE PUENTES EN LIMA METROPOLITANA ANTE PELIGRO DE COLAPSO – PROVINCIA DE LIMA – LIMA.

11.2. Informes a presentar

En la formulación del estudio se presentarán los informes siguientes vía mesa de partes:

11.2.1. Informe N° 01: De inspección

Se presentará dentro de los 12 días calendarios contados a partir del día siguiente de aprobado el plan de trabajo, y comprende:

La entrega del informe respectivo que contendrá todos los datos a detalle, producto de las inspecciones o levantamientos en campo de los cuatro (04) puentes: PUENTE HUANUCO en Cercado de Lima, PUENTE RICARDO PALMA en Cercado de Lima, PUENTE LURÍN en el distrito de Lurín y el PUENTE HUAYCOLORO, en el distrito de Lurigancho. Así mismo deberá adjuntar el informe de la información relevante, con el detalle de las referencias y fuentes de la información.

El contenido del informe de inspección debe incluir como mínimo lo siguiente:

- Memoria Descriptiva de la intervención, en donde como mínimo debe indicarse:
 - Nombre del Puente
 - Descripción de la ubicación del puente, incluido el plano de ubicación
 - Fecha de inspección
 - Causa del daño
 - Condiciones del sitio
 - Daño por tráfico
 - Daño sobre el agua
 - Daños en elementos de la plataforma: pavimento, banquetas, bordillos, pretilles, barreras, barandillas. Es muy importante detectar corrosiones en los anclajes de los elementos de contención metálicos.
 - Daños graves en aparatos de apoyo
 - Daños en juntas de dilatación
 - Deterioros y situaciones graves en elementos del puente, como impactos en vigas, superestructuras, pilas o estribos.
 - Descripción del daño
 - En los puentes sobre cauces de ríos es muy importante inspeccionar las cimentaciones de pilas y estribos para detectar descalces o socavaciones o posibles

enterramientos que puedan obstruir el cauce, así como la presencia de vegetación acumulada en la base de las pilas.

11.2.2. Informe N° 02: Informe de diagnóstico

Se presentará dentro de los 15 días calendarios contados a partir de la aprobación del Informe N° 01.

En este informe se detallarán las condiciones actuales de la estructura de los cuatro (04) puentes: PUENTE HUANUCO en Cercado de Lima, PUENTE RICARDO PALMA en Cercado de Lima, PUENTE LURÍN en el distrito de Lurín y el PUENTE HUAYCOLORO, en el distrito de Lurigancho, incluyendo los comportamientos estimados según los análisis realizados. Así mismo tendrán los datos de la capacidad máxima de cada uno de los puentes.

El contenido del informe de diagnóstico debe incluir como mínimo lo siguiente:

- Se deben de realizar como mínimo los siguientes ensayos:
 - Ensayos esclerométricos
 - Ensayos ultrasonidos
 - Ensayo de compresión

11.2.3. Informe N° 03: Informe de Calibración del modelo

Se presentará dentro de los 15 días calendarios contados a partir de la aprobación del Informe N° 02.

Este informe dará un detalle preciso del comportamiento de la estructura frente a la capacidad de carga que soportara como máximo la estructura de los cuatro (04) puentes: PUENTE HUANUCO en Cercado de Lima, PUENTE RICARDO PALMA en Cercado de Lima, PUENTE LURÍN en el distrito de Lurín y el PUENTE HUAYCOLORO, en el distrito de Lurigancho. El objetivo será de predecir su comportamiento en sus condiciones actuales, frente a cualquier carga. Así mismo de calcular y estimar los parámetros de diseño como el Modulo de Elasticidad del concreto, resistencia a rotura, etc.

El contenido del informe de calibración del modelo debe incluir como mínimo lo siguiente:

- Tipo de estructura
- Fallas primarias
- Fallas secundarias
- Fallas por compresión
- Fallas por tensión
- Dimensiones de grietas
- Desplazamiento y curvatura de miembros

11.2.4. Informe N° 04: Informe Final

Se presentará dentro de los 15 días calendarios contados a partir de la aprobación del Informe N° 03.

El presente informe detallará la información del informe N° 1; De inspección, informes N° 2; Informe de diagnóstico e informes N° 3; Informe de Calibración del modelo, aprobados.

En este informe se detallarán también las recomendaciones del especialista de los cuatro (04) puentes: PUENTE HUANUCO en Cercado de Lima, PUENTE RICARDO PALMA en Cercado de Lima, PUENTE LURÍN en el distrito de Lurín y el PUENTE HUAYCOLORO, en el distrito de Lurigancho, en donde se deberán dar soluciones de mejora o de corrección ante los estados actuales de las estructuras.

Asimismo, el contenido del informe final deberá incluir además lo siguiente:

- Panel fotográfico del inicio de la actividad y del final de la actividad.

- Planos topográficos finales,
- Planos finales de la estructura de los puentes.
- Informe Final firmada por el Jefe del proyecto de cada puente.
- Copia de toda la documentación generada por el consultor a la entidad para la ejecución de la prestación, la misma que deberá estar ordenada cronológicamente.
- Copia de otros documentos relevantes (de corresponder).
- Material filmico del vuelo con Drone.
- Toda la información debe ser entregado en formato digital e impreso en una escala adecuada.

La revisión de los entregables (informes) será por parte de la Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción, de la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se realizará en un plazo máximo de dos (02) días calendario, contabilizados desde el día siguiente de la recepción del respectivo informe, según numeral 11.2.

La comunicación de las observaciones al Consultor se realizará en un plazo máximo de un (01) días calendario, contabilizados desde el día siguiente de la revisión del respectivo informe, según numeral 11.2. La comunicación de los mismos se realizará a través de correo electrónico o documento.

La subsanación de observaciones por parte del Consultor se presentará mediante informe, en Mesa de Parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima ubicado en el Jr. Camaná N° 564 Cercado de Lima, en el horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, en el plazo , según el marco de la normativa de contrataciones públicas vigente.

La revisión de la subsanación de observaciones por parte de la Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción, de la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, se realizará en un plazo máximo de un (01) días calendario, contabilizados desde el día siguiente del respectivo informe, según numeral 11.2.

La aprobación de los entregables se realizará en un plazo máximo de un (01) día calendario, contabilizados desde el día siguiente de la revisión del respectivo informe, según numeral 11.2, o de la revisión de la subsanación de observaciones por parte de la Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción de la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la aprobación se realizará a través de una carta o correo electrónico dirigida al Consultor.

13. PLAZO DE EJECUCION

El plazo del servicio, incluidas todas las actividades que la componen será de hasta CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CALENDARIOS, contados desde el siguiente día de suscrito el contrato.

Nota: El tiempo de revisión, evaluación, levantamiento de observaciones y dar conformidad y/o aprobación de los entregables y otros, no están computados dentro del plazo contractual, motivo por el

cual, no son causales de modificación del plazo contractual, ni mucho menos le dará derecho al Consultor a reclamar pagos por prestaciones adicionales.

51. Finalmente, de acuerdo con la Cláusula Novena del **CONTRATO**, las Partes pactaron lo siguiente sobre la conformidad de la prestación del servicio.

CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción de la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando la consultoría manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

Respecto si las observaciones forman parte del plazo de ejecución contractual

52. Sobre el particular, el **CONSORCIO** ha indicado que, de acuerdo con las Bases Integradas, el plazo para la aprobación y subsanación de observaciones no forma parte del plazo de ejecución contractual. Asimismo, indica que el plazo de entrega del informe subsiguiente inicia con la aprobación del anterior.
53. Además, de la revisión de las bases integradas se tiene que la subsanación de observaciones debe llevar a cabo dentro del plazo previsto en el art 168º del RLCE.
54. Por su parte, la **MUNICIPALIDAD** ha indicado que el plazo de levantamiento de observaciones y dar conformidad y/o aprobación de los entregables y otros, no configuran un plazo que deba ser considerado para el término de la etapa de ejecución contractual. Además, alega que los TDR también contemplan en el acápite denominado "11.2 Informes a presentar", siendo una disposición dirigida exclusivamente a regular la entrega de los informes, mas no del Plan de Trabajo.
55. Sobre el particular, el **ÁRBITRO ÚNICO** señala que, como se indicó anteriormente, el **CONTRATO** indica en su Cláusula Quinta del **CONTRATO** indica lo siguiente:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato sera computado de acuerdo a lo establecido en los numerales 11 y 13 de los Términos de Referencia, el mismo que se inicia al día siguiente de suscrito el contrato.

56. Sobre el particular, toda vez que la Cláusula Quinta del **CONTRATO** establece que en el numeral 11 y 13 de los Términos de Referencia se establecerá el plazo de ejecución, se procederá a identificar si el plazo de aprobación y subsanación de observaciones forma parte del plazo de ejecución contractual.
57. Al respecto, el numeral 11.1 de las Bases Integradas indica lo siguiente respecto de las observaciones al Plan de Trabajo:

Este Plan deberá ser presentado a través de mesa de partes en Mesa de Parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima ubicado en el Jr. Camaná N° 564 Cercado de Lima, en el horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, con atención a la Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción de la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, quien estará a cargo del Servicio, en formato A4, en tres (03) juegos en físico, uno (1) original y dos (2) copias, además del digital en un CD.

La Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción de la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, revisará el plan de trabajo y como resultado de la revisión, lo aprobará u observará por correo electrónico en un plazo máximo de un (01) días calendario contados a partir del día siguiente de la presentación, concediéndole el plazo máximo de un (01) días calendario para el levantamiento de las observaciones.

Una vez subsanadas las observaciones se procederá a aprobar el Plan de Trabajo para continuar con el SERVICIO DE CONSULTORIA PARA EL ESTUDIO DE ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE CARGA DE PUENTES EN LIMA METROPOLITANA ANTE PELIGRO DE COLAPSO – PROVINCIA DE LIMA – LIMA.

58. En ese sentido, queda establecido que para el Plan de Trabajo, la Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción de la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres iba a revisar el plan de trabajo y lo aprobaría o lo observaría, concediéndose un plazo de un día para el levantamiento de observaciones.
59. Respecto de las observaciones a los Informes, se indica lo siguiente:

La revisión de los entregables (informes) será por parte de la Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción, de la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se realizará en un plazo máximo de dos (02) días calendario, contabilizados desde el día siguiente de la recepción del respectivo informe, según numeral 11.2.

La comunicación de las observaciones al Consultor se realizará en un plazo máximo de un (01) días calendario, contabilizados desde el día siguiente de la revisión del respectivo informe, según numeral 11.2. La comunicación de los mismos se realizará a través de correo electrónico o documento.

La subsanación de observaciones por parte del Consultor se presentará mediante informe, en Mesa de Parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima ubicado en el Jr. Camaná N° 564 Cercado de Lima, en el horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, en el plazo , según el marco de la normativa de contrataciones públicas vigente.

La revisión de la subsanación de observaciones por parte de la Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción, de la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, se realizará en un plazo máximo de un (01) días calendario, contabilizados desde el día siguiente del respectivo informe, según numeral 11.2.

La aprobación de los entregables se realizará en un plazo máximo de un (01) día calendario, contabilizados desde el día siguiente de la revisión del respectivo informe, según numeral 11.2, o de la revisión de la subsanación de observaciones por parte de la Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción de la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la aprobación se realizará a través de una carta o correo electrónico dirigida al Consultor.

60. Sobre el particular, el **ÁRBITRO ÚNICO** ha comprobado que el numeral 11.2 de las Bases Integradas ha previsto que la Subgerencia de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción de la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres sea la encargada en revisar en 2 días los informes (Entregables) presentados por el **CONTRATISTA**. Asimismo, la revisión de la subsanación de observaciones se debe realizar en un plazo máximo de 1 día.
61. Ahora bien, de acuerdo al numeral 13 de las Bases Integradas indican lo siguiente respecto del plazo de ejecución, en el cual se establece que el tiempo de revisión, evaluación, levantamiento de observaciones, conformidad y/o aprobación de entregables, no están computados dentro del plazo contractual.

13. PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo del servicio, incluidas todas las actividades que la componen será de hasta CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CALENDARIOS, contados desde el siguiente día de suscrito el contrato.

Nota: El tiempo de revisión, evaluación, levantamiento de observaciones y dar conformidad y/o aprobación de los entregables y otros, no están computados dentro del plazo contractual, motivo por el

cual, no son causales de modificación del plazo contractual, ni mucho menos le dará derecho al Consultor a reclamar pagos por prestaciones adicionales.

62. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** ha comprobado que las Partes han convenido expresamente que el tiempo de revisión, evaluación, levantamiento de observaciones, conformidad y/o aprobación de entregables, no están computados dentro del plazo contractual. Por lo tanto, como así ha sido expuesto, el plazo de ejecución del servicio es de 45 días.
63. Por otro lado, el **CONTRATISTA** solicita que se declare que, de acuerdo con los Términos de Referencia, la subsanación de las observaciones se tenía que realizar dentro del plazo del art. 168.4 del **REGLAMENTO**. Al respecto, de acuerdo al artículo 168.4 del **REGLAMENTO**, se ha dispuesto lo siguiente:

"168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades."

64. Al respecto, toda vez que el artículo 168.4 del **REGLAMENTO** establece el plazo correspondiente para subsanar observaciones, el **ÁRBITRO ÚNICO** ha comprobado que en el **CONTRATO** y, en particular, en el numeral 11 y 13 de las Bases Integradas, las Partes convinieron un plazo distinto.
65. Sobre el particular, el **ÁRBITRO ÚNICO** debe resaltar que el derecho a la libre contratación, reconocido en los artículos 2º, inciso 14), y 62º de la Constitución, se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad, el que, a su vez, tiene un doble contenido: "a. Libertad de contratar, también llamada libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y b. Libertad contractual –que forma parte de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la constitución (STC 01405-2010-PA/TC, fundamento 12)–, también conocida como libertad de configuración interna, que es la facultad para decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato" [SSTC 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (acumulados); STC 2185-2002-AA/TC].
66. Desde esta perspectiva, el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir

una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo –fruto de la concertación de voluntades– debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público” (STC 7339-2006-PA/TC).

67. El contenido mínimo o esencial del derecho a la libre contratación, según el Tribunal Constitucional [SSTC N° 0004-2004-AI/TC, N° 0011-2004-AI/TC, N° 0012-2004-AI/TC, N° 0013-2004-AI/TC, N° 0014-2004-AI/TC, N° 0015-2004-AI/TC, N° 0016-2004-AI/TC y N° 0027-2004-AI/TC (acumulados)], está constituido por las siguientes garantías:
 - Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante.
 - Autodeterminación para decidir, de común acuerdo [entiéndase: por común consentimiento], la materia objeto de regulación contractual (...).
68. Ahora bien, como cualquier derecho, la libertad contractual y libre contratación mantienen límites en normas, toda vez que es la propia norma quien regula varios aspectos de la relación jurídico contractual entre dos contratantes.
69. En el presente caso, en principio el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte una diferencia en cuanto al plazo para levantar observaciones fijado en las Bases Integradas y el artículo 168.4 del **REGLAMENTO**. Sin perjuicio de ello, para que el **ÁRBITRO ÚNICO** pueda analizar la validez, nulidad, ineficacia o inexigibilidad de los acuerdos entre las partes y, sobre todo las Bases Integradas, dicho pedido, primero debe ser formulado expresamente por las Partes.
70. En el presente caso, la pretensión mantiene el siguiente alcance:

Primera pretensión autónoma: Que el tribunal declare que de acuerdo con las bases integradas el plazo de aprobación y subsanación de observaciones no forma parte del plazo de ejecución contractual; además solicitamos declare que de acuerdo con los T.D.R la subsanación de las observaciones se tenía que realizar dentro del plazo del art 168.4º del RLCE

71. Como se observa, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que no cuenta con facultades para analizar la validez, nulidad, ineficacia o inexigibilidad de los acuerdos entre las partes, toda vez que, declarar que se deba aplicar lo dispuesto por el artículo 168.4 del **REGLAMENTO** implicaría desconocer el acuerdo de voluntades entre las Partes, el mismo que mantiene una

garantía derecho fundamental previsto en los artículos 2º, inciso 14), y 62º de la Constitución.

72. Por tal motivo, en vista al acuerdo expreso arribado entre las Partes y lo previsto en las Bases Integradas, y que al **ÁRBITRO ÚNICO** no se le haya encargado analizar la nulidad, invalidez o ineficacia de algunos extremos del **CONTRATO** y las Bases Integradas, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara fundada en parte la primera pretensión, confirmando que las Bases Integradas han previsto que el plazo de aprobación y subsanación de observaciones no forma parte del plazo de ejecución contractual. Sin embargo, infundada en el extremo de que se declare que, de acuerdo con los Términos de Referencia, la subsanación de las observaciones se tenía que realizar dentro del plazo del artículo 168.4 del **REGLAMENTO**.

Respecto de la aplicación del plazo máximo al levantamiento de observaciones

73. Sobre el particular, el **CONTRATISTA** solicita que se declare que, debido a la complejidad del servicio el plazo máximo de levantamiento de observaciones es de 20 días calendarios conforme lo establece el art. 168.4 del **REGLAMENTO**.
74. Al respecto, el artículo 168.4 del **REGLAMENTO** establece lo siguiente:

"168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades."

75. En ese sentido, bajo el texto del artículo 168.4 del **REGLAMENTO**, *"Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días"*. Por lo tanto, el **ÁRBITRO ÚNICO** concluye que las Partes podían convenir un plazo mayor para la subsanación de observaciones, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación.
76. Ahora bien, el **CONTRATISTA** sustenta su pedido en que el servicio de consultoría es complejo considerando el contenido de los informes y en ese sentido, solicita que se declare que el plazo máximo de levantamiento de observaciones sea de 20 días calendarios conforme lo estable el artículo 168.4º del **REGLAMENTO**.

77. Sobre el particular, el **ÁRBITRO ÚNICO** resalta que, de acuerdo con el artículo 72 del **REGLAMENTO**, los postores pueden formular consultas u observaciones a las Bases de Licitación para su posterior integración.

“Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria.

72.2. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

72.5. El plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.

72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.

72.8. Los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación pueden ser elevados al OSCE a través del SEACE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente.

72.9. Dentro de los tres (3) días hábiles de vencido el plazo para solicitar la elevación indicada en el numeral anterior, y siempre que ésta se haya producido, la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.

72.10. El pronunciamiento que emite el OSCE se encuentra motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases y realiza la integración definitiva. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento e integración definitiva a través del SEACE es de doce (12) días hábiles, y se computa desde el día siguiente de que la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente. El pronunciamiento sobre elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones y/o a las bases integradas, constituye un servicio prestado en exclusividad y se encuentra sujeto al pago del costo previsto en el TUPA del OSCE.

72.11. Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección."

78. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que el **CONTRATISTA** pudo requerir el incremento del plazo de subsanación de observaciones si consideraba que el contenido de los informes eran complejos al amparo del artículo 168.4 del **REGLAMENTO**. Sin embargo, de la revisión de las Bases Integradas, se advierte que las Partes han pactado un plazo para el

levantamiento de observaciones que no es el plazo máximo previsto en el artículo 168.4 del **REGLAMENTO**.

79. Respecto a lo anteriormente, resulta fundamental tener presente que de conformidad con el artículo 1361 del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, este artículo recoge el principio pacta sunt servanda el cual significa que los acuerdos entre las partes o pactos deben cumplirse en sus propios términos, no pudiendo exigirse algo distinto de lo convenido salvo que ellas mismas, expresa o tácitamente acuerden modificar los alcances de lo convenido.
80. Por lo tanto, el **ÁRBITRO ÚNICO** concluye que, considerando los motivos anteriores, corresponde declarar infundada la segunda pretensión de la demanda, debiéndose mantener el plazo pactado entre las partes.
81. Por otro lado, en cuanto a la pretensión subordinada a la segunda pretensión de la demanda, el **CONTRATISTA** solicita que se disponga y/o declare que el plazo de subsanación de observaciones debe ser de 10 días calendarios conforme a lo regulado en el art. 168 del **REGLAMENTO**.
82. Al respecto, en el presente caso, el **ÁRBITRO ÚNICO** resalta que el **CONTRATISTA** solicita que se ordene la aplicación del artículo 168 del **REGLAMENTO** sobre las Bases Integradas y el **CONTRATO**. Sobre ello, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera necesario reiterar que el plazo fijado para la subsanación de observaciones fue determinado en las Bases Integradas. En ese sentido, en el presente caso, el **CONTRATISTA** vendría solicitando que se modifique la aplicación de un extremo de las Bases Integradas.
83. Sobre lo indicado anteriormente, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que no tiene facultades para modificar el **CONTRATO** ni reemplazar las facultades de las partes para cambiar los términos de las bases integradas, siendo dicho documento sobre el cual se presentaron postulaciones para el concurso público. Por lo tanto, resulta infundada la pretensión subordinada de la segunda pretensión de la demanda, al no poderse modificar los términos de las bases integradas, sobre los cuales se realizó el concurso público.

Respecto de la fijación del plazo de ejecución en 60 días

84. El **ÁRBITRO ÚNICO** resalta que el **CONTRATISTA** solicita que se declare que el plazo de ejecución es de 60 días calendarios sin considerar los plazos para la aprobación de los entregables y para el levantamiento de observaciones.
85. El **CONTRATISTA** sostiene que sin perjuicio que el plazo de ejecución es de 45 días calendarios, de la revisión del plazo para presentar los 05

entregables se tiene que el plazo real es de 60 días calendarios según el siguiente detalle:

Plan de trabajo	A los 03 días calendarios de suscrito el contrato
Informe 1	Dentro de los 12 días calendarios de aprobado el plan de trabajo
Informe 2	Dentro de los 15 días calendarios de aprobado el informe 01
Informe 3	Dentro de los 15 días calendarios de aprobado el informe 02
Informe 4 (final)	Dentro de los 15 días calendarios de aprobado el informe 03

86. Asimismo, el **CONTRATISTA** menciona que si bien ofertó 45 días de plazo de ejecución que son los mismos 45 días que la **MUNICIPALIDAD** consideró en las bases integradas; también se debe considerar que en la respuesta a una de las observaciones planteadas se señaló que: el plazo de 45 días está previsto para las actividades *in situ* es distinto al plazo para la entregar de los informes.

Ruслóдigo : 20183106314	Fecha de envío : 30/12/2020
Nombre o Razón social : GEOMETRICA INGENIERIA DE PROYECTOS, SUCURSAL DEL PERU	Hora de envío : 11:27:58
Observación: Nro. 6	
Consulta/Observación:	
Se establece como plazo de ejecución 45 días calendario, sin embargo, si consideramos los plazos para presentar los informes detallados en el numeral 11.2, Plan de Trabajo (3 días), Informe N° 01: de Inspección a los 12 días calendarios a partir de la aprobación del Plan de Trabajo); Informe N° 02: Informe de diagnóstico a los 15 días calendarios a partir de la aprobación del Informe N°01); Informe N° 03: Informe de calibración del modelo a los 15 días calendarios a partir de la aprobación del Informe N°02); Informe N° 04: Informe Final a los 15 días calendarios a partir de la aprobación del Informe N°03) en suma se tiene 60 días calendario sin considerar los tiempos de revisión y/o aprobación de la entidad. Se solicita aclarar el plazo de ejecución del servicio	
Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: III Literal: 13 Página: 31	
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):	
Artículo 2 de RCE, literal c) que dice que las Entidades proporcionan información clara y coherente	
Análisis respecto de la consulta u observación:	
Los miembros del comité de selección, por la comunicación recibida por parte del área usuaria, aclaran que el plazo establecido de hasta 45 días calendario para la ejecución del servicio se refiere a las actividades in-situ . En relación a los plazos para la revisión, evaluación, levantamiento de observaciones y aprobación, no están computados dentro del plazo contractual, tal como se señala en la Nota del ítem 13 Plazo de ejecución de los Términos de Referencia.	
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:	
null	

87. Sobre el particular, el **ÁRBITRO ÚNICO** nuevamente resalta que, en primer lugar, los postores tienen la posibilidad de realizar todas las observaciones y consultas a las bases de licitación para que se aclaren los términos de las bases. En segundo lugar, una vez se obtengan unas bases integradas, los postores tienen la facultad de continuar con el procedo de postulación en la licitación, aceptando los términos de las bases integradas. Finalmente, la suscripción del **CONTRATO** implica una convalidación de todos los términos contractuales, no pudiendo las Partes ir en contra de sus propios actos.

88. En este caso, en los numerales 11 y 13 de las Bases Integradas, se ha determinado expresamente que el plazo de ejecución del servicio es de 45 días, condiciéndose, incluso, con la oferta presentada por el **CONTRATISTA**. Cabe resaltar que en los numerales 11 y 13 de las Bases Integradas no se establece que el plazo total de la prestación sea de 60 días, ni que los 45 días sean únicamente para actividades in situ.
89. Por tal motivo, el **ÁRBITRO ÚNICO** en aplicación estricta de las Bases Integradas y la obligatoriedad de los términos establecidos en el **CONTRATO**, se determina que la tercera pretensión de la demanda es infundada.

Respecto de la aplicación de penalidad por mora por no levantar las observaciones

90. Sobre el particular, el **CONTRATISTA** solicita que se declare que la Entidad no puede aplicarle al **CONTRATISTA** una penalidad por mora por el no levantamiento de observaciones; debido a que estas se presentaron dentro de los plazos previstos en el art. 168.4 del **RLCE**; y en todo caso ordene que la cláusula que estipula un 01 día de plazo para subsanarlo es inaplicable al contratista porque contraviene el marco normativo.
91. Al respecto, el **CONTRATISTA** sustenta su pedido en que el plazo subsanar los otros entregables - pág. 31 de las bases integradas - (informes del N° 01 al 04º) si deben seguir el plazo previsto en el art 168.4º del **RLCE**.

La subsanación de observaciones por parte del Consultor se presentará mediante informe, en Mesa de Parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima ubicado en el Jr. Camaná N° 564 Cercado de Lima, en el horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, en el plazo , según el marco de la normativa de contrataciones públicas vigente.

92. Asimismo, el **CONTRATISTA** señala que la cláusula que estipula un 01 día de plazo para subsanar el plan de trabajo, no le es aplicable porque contraviene el marco normativo.

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

93. En ese sentido, el **CONTRATISTA** señala que el artículo 168.4 del **REGLAMENTO** dispone que para subsanar el plazo es de dos días; y que al tratarse de una consultoría el plazo que se otorga es mínimo de 05 días. En este caso, el **CONTRATISTA** alega que el plazo para levantar observaciones debió ser de 10 días, no debiéndose aplicar alguna penalidad.
94. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que el **CONTRATISTA** solicita que se determine que no corresponde la aplicación de penalidades por no levantamiento de observaciones considerando que se ha pactado 1 día de plazo que contraviene el art. 168.4 del **RLCE**.
95. En ese sentido, para la cuarta pretensión el **ÁRBITRO ÚNICO** resalta que el **CONTRATISTA** solicita que se inaplique el numeral 11 de las Bases Integradas porque no se condice con el artículo 168.4 del **REGLAMENTO** para efectos de aplicar penalidades por mora.
96. Al respecto, previa verificación del plazo que corresponde aplicar para el levantamiento de observaciones corresponde realizar una calificación jurídica de la naturaleza del **CONTRATO**.
97. De acuerdo con el **CONTRATISTA**, al levantamiento de observaciones se le deben aplicar los plazos correspondientes a una consultoría, toda vez que, en los fundamentos de su cuarta pretensión, señala que debería aplicarse un plazo mínimo de 5 días y uno máximo de 20.

51. Si uno lee el art 168.4º de la LCE; verificará que por lo menos el plazo para subsanar es de dos días; y que al tratarse de una consultoría (en términos generales y no específicamente para el caso de obras) el plazo que se otorga es mínimo de 05 días; es mas al ser este servicio complejo (conforme oportunamente se ha demostrado); atendiendo al principio de equidad, el plazo para subsanar el plan debió de ser mínimo de 10 días (o actuando de buena fe, 20 días), periodo que empieza a computarse al día siguiente de notificada la comunicación que informa sobre las observaciones encontradas por la municipalidad

98. Sobre el particular, de acuerdo con la Cláusula Segunda del **CONTRATO**, el objeto de contratación es un servicio de consultoría.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación del "SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA EL ESTUDIO DE ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE CARGA DE PUENTES EN LIMA METROPOLITANA ANTE PELIGRO DE COLAPSO – PROVINCIA DE LIMA – LIMA"

99. Asimismo, de acuerdo con las Bases Integradas, se ha previsto identificar a la contratación como una de servicio de consultoría en general.

**BASES INTEGRADAS DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA
PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE
CONSULTORÍA EN GENERAL¹**

**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°109-2020-MML-GA-SLC
SEGUNDA CONVOCATORIA**

**CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA
EL ESTUDIO DE ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE CARGA
DE PUENTES EN LIMA METROPOLITANA ANTE PELIGRO
DE COLAPSO – PROVINCIA DE LIMA – LIMA**

100. Cabe resaltar que la consultoría en general es definida por el OSCE a través de su Opinión 051-2020/DTN aplicable al **CONTRATO**, de la siguiente manera:

2.1.2. Ahora bien, es importante anotar que en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, una Entidad puede requerir la contratación de las siguientes prestaciones: i) la ejecución de la obra; ii) la realización de la consultoría; iii) la prestación del servicio; o; iv) la entrega del bien¹.

Tal como se desprende en el Anexo de Definiciones del Reglamento, y en relación con el tenor de la consulta planteada, el objeto de un “servicio” puede clasificarse en tres distintos tipos: i) servicio en general; ii) consultoría en general; y, iii) consultoría de obra.

Así, de acuerdo a la definición contemplada en el referido anexo, un servicio en general es aquel que puede estar sujeto a resultados para considerar terminadas sus prestaciones; por su parte, una consultoría en general consiste en servicios profesionales altamente calificados que, además, sean distintos a aquellos comprendidos en la definición de consultoría de obra².

De esta manera, se advierte que el elemento que diferencia a un servicio en general de una consultoría en general es la alta calificación de los **servicios** profesionales que demanda ésta última, lo cual implica necesariamente que los servicios que brinda el proveedor son especializados³, lo que a su vez significa que éste cuenta con una formación especializada en la actividad profesional en que consiste la consultoría, entre otras habilidades o conocimientos muy precisos, en atención al requerimiento específico de la Entidad.

101. Habiendo indicado lo anterior, corresponde remitirnos nuevamente al artículo 168 del **RLCE**:

“Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad.

*168.4. De existir observaciones, **la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días**. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o **si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días**. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades*

102. Sobre el particular, la Opinión 174-2019/DTN del OSCE indica lo siguiente respecto de la aplicación de penalidades por mora por demora en el levanto de observaciones:

2.1. “¿Corresponde la aplicación de penalidad por mora, al retraso en el levantamiento de observaciones de las entregas parciales?” (Sic).

2.1.1. Al respecto, debe indicarse que el artículo 168 del Reglamento establece el procedimiento para la recepción y la conformidad, precisando que estas son responsabilidad del área usuaria¹³. Así, el mencionado artículo indica que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Cabe acotar que, en el caso de consultorías en general, la emisión de la conformidad debe realizarse un plazo máximo de veinte (20) días¹⁴.

En relación con lo señalado, es importante anotar que este Organismo Técnico Especializado ha señalado en Opiniones anteriores¹⁵ que el procedimiento de recepción y conformidad previsto en la normativa de contrataciones del Estado es aplicable para la verificación que realiza la Entidad a cada uno de los entregables (entregas parciales) que se hubieran pactado en el contrato (refiriéndonos a contratos de ejecución única que involucra entregas parciales).

Realizada la precisión anterior, debe indicarse que los numerales 168.4, 168.5 y 168.6 del artículo 168 del Reglamento establecen o siguiente:

“168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o

¹³ En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

¹⁴ El numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento establece que la conformidad debe emitirse en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

¹⁵ Por ejemplo, las Opiniones N° 189-2017/DTN y N° 010-2018/DTN.

sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. **Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.**

168.5. **Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación,** la Entidad puede otorgar al contratista períodos adicionales para las correcciones pertinentes. **En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior.**

168.6 **Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas,** en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso".

De esta manera, en el marco de los contratos regulados por lo dispuesto **en la normativa de contrataciones del Estado vigente,** cuando la Entidad formule observaciones a los entregables presentados por el contratista —de corresponder—, debe otorgarle el plazo que corresponde para subsanar dichas observaciones, conforme a lo previsto en el artículo 168 del Reglamento. De no subsanarse las observaciones en el plazo otorgado, la Entidad deberá aplicar la penalidad por mora correspondiente.

103. Ahora bien, en el presente caso, el **CONTRATISTA** había presentado su Plan de Trabajo y, mediante Carta N° D0000072-2021-MML-GGRD-SEPRR de fecha 09 de abril de 2021, la **ENTIDAD** habría observado la presentación. Veamos:

Lima, 09 de Abril del 2021

CARTA N° D000072-2021-MML-GGRD-SEPRR

Señor :

RAFAEL EDUARDO LAMA MORE

Representante Legal Común

CONSORCIO PUENTES

JR. ALONSO DE MOLINA N° 1312 DEPT. 401,LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO

Asunto : Revisión del Plan de Trabajo del "SERVICIO DE CONSULTORIA PARA EL ESTUDIO DE ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE CARGA DE PUENTES EN LIMA METROPOLITANA ANTE PELIGRO DE COLAPSO - PROVINCIA DE LIMA - LIMA" y designación de supervisor.

Referencia : DOCUMENTO SIMPLE N° 2021-0039810 (CARTA N° 03-2020-RELM)

Estimado señor:

Es grato dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y en relación al documento de la referencia, remitida por su representada respecto al Plan de Trabajo del "SERVICIO DE CONSULTORIA PARA EL ESTUDIO DE ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE CARGA DE PUENTES EN LIMA METROPOLITANA ANTE PELIGRO DE COLAPSO – PROVINCIA DE LIMA – LIMA", se procedió a la revisión respectiva, emitiendo el INFORME TÉCNICO N° 0082-2021-MML-GGRD-SEPRR-GRR.

En virtud de lo señalado en el precitado informe, se ha determinado una serie de observaciones, por lo cual se otorga un plazo máximo de un (1) día calendario según los términos de referencia, a fin de que realice el levantamiento de dichas observaciones y remita la documentación correspondiente a este despacho.

104. Por su parte, mediante Carta No. 05-2021-CC-RELM notificada el 20 de abril de 2021, el **CONTRATISTA** presentó el levantamiento de observaciones.

		Lima, 16 abril 2021
<u>Carta N° 05-2021-CC-RELM</u>		
Señores MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LIMA GERENCIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES SUBGERENCIA DE ESTIMACIÓN, PREVENCIÓN, REDUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN.		
Presente. –		
ATENCIÓN	:	Ing. ROY ORELLANA SEDANO Supervisor del Servicio
ASUNTO	:	LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ENTREGABLE 1: PLAN DE TRABAJO
REFERENCIA	:	INFORME TÉCNICO N° 082-2021-MML-GGRD-SEPRR-GRR
 Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para hacerle llegar mis cordiales saludos y para manifestarle en atención al documento de la referencia que, se ha procedido a subsanar las observaciones señaladas. 1. Plan de trabajo con descripción detallada del proceso del servicio, indicando la metodología. 2. Copia simple de la licencia de piloto RPAS. 3. Seguros de Responsabilidad Civil y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.		

105. Por lo tanto, desde el 9 de abril al 20 de abril han transcurrido 11 días calendario que demoró el **CONTRATISTA** para levantar las observaciones.
106. Sobre el particular, toda vez que el presente **CONTRATO** califica como una consultoría general, correspondería aplicarse el plazo para subsanar de cinco (5) a veinte (20) días. Ahora bien, considerando que el pedido del **CONTRATISTA** es que se inapliquen los plazos de las Bases Integradas y se usen los plazos del artículo 168.4 del **REGLAMENTO** al no haberse pactado el rango de plazos fijado por dicha norma, exclusivamente para el caso de aplicación de penalidades y no siendo una modificación contractual ni un cambio de las Bases Integradas, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que correspondería aplicarse penalidades por la demora en el levantamiento de observaciones considerando el plazo mínimo de 5 días del art. 168.4 del **RLCE**.
107. Finalmente, el **ÁRBITRO ÚNICO** resalta que el **CONTRATISTA** no ha ofrecido prueba técnica o especializada que determine fehacientemente un grado de complejidad o sofisticación en el caso de la presentación del Plan de Trabajo para considerar la fijación de un plazo distinto al mínimo de 5 días.
108. Por lo tanto, considerando que el **CONTRATISTA** presentó el levantamiento de observaciones en el día 11, bajo aplicación del artículo 168.4 del **REGLAMENTO**, cuando en realidad solo tenía un plazo de 5 días para presentar el levantamiento de observaciones, la **ENTIDAD** solo podría aplicar penalidad por mora una vez se produjera el vencimiento del plazo antes señalado.
109. En consecuencia, toda vez que, a pesar de fijarse como plazo los 5 días previstos en el artículo 168.4 del **REGLAMENTO** para consultorías, el **CONTRATISTA** presentó el levantamiento de observaciones en el día 11, corresponde declarar infundada la cuarta pretensión, contenida en el quinto punto controvertido, toda vez que la **ENTIDAD** si tiene derecho a aplicar penalidades por mora una vez opere el vencimiento de los 5 días para el levantamiento de observaciones.

b) RECLAMACIONES VINCULADAS A LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO 01

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare se tenga por otorgada nuestra solicitud de ampliación de plazo No 01 conforme lo expresado por el ejecutor; y consecuentemente se declare la nulidad

y/o ineficacia de la decisión de la Sub gerencia de Estimación Prevención Reducción y Reconstrucción – GGRD, contenida en la Carta No D000129-2021-MML-GGRD-SERP RR de declarar improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo No. 01.

110. De lo manifestado por las partes, se puede advertir que, este extremo de la controversia gira en torno a la SAP 01 presentado por el **CONTRATISTA** que fue declarada improcedente por la **ENTIDAD**, pues mientras que el **CONTRATISTA** sostiene que correspondía que se declare fundada la SAP 01, al haberse cumplido con todos los requisitos exigidos por la **LEY** y su **REGLAMENTO**.
111. En ese sentido, este **ÁRBITRO ÚNICO**, a efectos de determinar si corresponde o no amparar esta pretensión, verificará, en primer lugar verificará si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la decisión contenida en la Carta No D000129-2021-MML-GGRD-SERP RR, para luego de ello, verificar si la SAP 01 fue presentada cumpliendo todos los requisitos de forma y de fondo que exige la normativa en contrataciones con el estado, ello con la finalidad de determinar si correspondía o no que se conceda la ampliación el plazo solicitado.
112. No, obstante previo al análisis del caso en concreto que nos ocupa, este **ÁRBITRO ÚNICO**, considera pertinente desarrollar un breve marco conceptual y legal aplicable a la ampliación de plazo en el marco de los contratos públicos regulados por la **LEY** y el **REGLAMENTO**.

LA AMPLIACIÓN DE PLAZO EN EL MARCO DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

113. En primer lugar, es pertinente diferenciar dos conceptos clave en el ámbito de la contratación pública: el plazo de vigencia contractual, y el plazo de ejecución contractual. El primero, se refiere al plazo transcurrido entre la celebración del contrato y la culminación de este; mientras que, el segundo comprende el periodo de tiempo con el que cuenta el contratista para cumplir con sus obligaciones.
114. En ese sentido, a efectos de delimitar conceptualmente, la figura de ampliación, nos remitimos referencialmente a la Opinión N° 045-2014/DTN del OSCE, la cual establece:

“Como se aprecia, para el caso de los contratos de ejecución de obra, **existe una diferencia entre el plazo de vigencia del contrato y el plazo de ejecución contractual. Así, el plazo de vigencia inicia desde el día siguiente de la suscripción del**

documento que lo contiene, mientras que el plazo de ejecución de obra inicia desde el día siguiente en que se cumplan las condiciones que prevé el artículo 176 del Reglamento.” (el énfasis es nuestro)

115. Ahora, si bien es cierto, los contratistas deben ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato, pues de lo contrario, la Entidad debe aplicar la correspondiente penalidad por mora, no es menos cierto que, durante la ejecución contractual, pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impidan que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual. Ante dicha situación, la normativa de contrataciones del Estado le ha conferido el derecho a solicitar una ampliación de plazo.¹⁶

116. Así también lo ha señalado el OSCE en su opinión N° 128-2015/DTN:

“la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, atrasos y/o paralizaciones– que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas(...).” (el énfasis es nuestro)

117. De igual forma, en su opinión N° 026-2014/DTN ha señalado:

“(...) de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado otorgaba al contratista el derecho a solicitar una ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra cuando se producían atrasos y/o paralizaciones originados por causas ajenas a su voluntad, con la finalidad de equilibrar o mantener las condiciones inicialmente pactadas.

118. Como bien se puede apreciar, la **LEY** permite a los contratistas solicitar ampliación de plazo cuando se produzcan eventos ajenos a su voluntad que le impidan culminar con la ejecución de sus obligaciones dentro del plazo pactado en el contrato.

119. No obstante, conforme se puede apreciar de las opiniones antes citadas, no solo basta que el evento que da lugar a la solicitud de ampliación de plazo sea ajeno a la voluntad del contratista, sino que además de ello

¹⁶ Opinión N° 045-2014/DTN

dicho evento debe modificar la ruta crítica de la obra, así también lo ha señalado el OSCE en su opinión N° 180-2015/DTN:

"la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad -principalmente, atrasos y/o paralizaciones- que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones contractuales ordenadas por la Entidad".

120. Asimismo, en la opinión 141-2017/DTN basada en la antigua ley de contrataciones y su reglamento, indicaba que:

"[...] de acuerdo al numeral 41.6 del artículo 41 de la anterior Ley, "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual." (El resaltado es agregado).

Con relación a ello, el artículo 175 del anterior Reglamento, establecía supuestos en los cuales procedía la ampliación del plazo, siendo los siguientes: (i) cuando se aprobaba el adicional, siempre que se afectara el plazo; (ii) por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista; (iii) por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y (iv) por caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, el citado artículo preveía el procedimiento a seguirse para la procedencia de la ampliación del plazo contractual. Siguiendo esa línea, para que procediera una ampliación de plazo, el contratista debía solicitarla dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

Después de ello, la Entidad debía resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista dentro de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud; precisándose que de no haber pronunciamiento expreso por parte de la Entidad, se tenía por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

2.1.3. De lo expuesto, se colige que la ampliación del plazo contractual se encontraba prevista y regulada en la anterior normativa de contrataciones del Estado, figura que requería de la existencia de alguna de las causales establecidas en el anterior Reglamento, así como del cumplimiento del procedimiento previsto para su procedencia; esto es, que el contratista hubiera cumplido con solicitar la ampliación de plazo, y que la Entidad se hubiera pronunciado al respecto en el plazo legalmente previsto. Solo cuando, el contratista había cumplido con presentar su solicitud de ampliación de plazo, y la Entidad no se pronunciaba al respecto en el plazo correspondiente, podía entenderse como ampliado el plazo, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En ese sentido, se advierte que la anterior normativa de contrataciones del Estado, no había previsto la figura de una ampliación voluntaria o tácita al plazo contractual; sino que para la procedencia de la ampliación de plazo, se requería de la existencia de alguna de las causales previstas en el anterior Reglamento, así como del cumplimiento del procedimiento regulado en el mismo, el cual exigía la presentación de la solicitud del contratista, y solo en caso la Entidad no se pronunciaba sobre dicha solicitud —en el plazo legal previsto en el anterior Reglamento— se consideraba ampliado el plazo, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.”

121. Actualmente, la ampliación de plazo se encuentra regulada en el artículo 158 del **RLCE**:

“Artículo 158. Ampliación del plazo contractual”

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde

el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

158.5 Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

122. De la referida norma se advierte que, para que proceda una ampliación de plazo el contratista debe cumplir con lo siguiente:

- a) *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- b) *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

123. En ese sentido, en el presente caso a efectos de determinar si corresponde o no ordenar a la **ENTIDAD** a conceder la SAP 01, el **ÁRBITRO ÚNICO**, se abocará a analizar, en primer lugar, si la decisión comunicada con Carta No D000129-2021-MML-GGRD-SERP RR, adolece o no de algún vicio de nulidad, invalidez y/o ineficacia.

Del sustento del ENTIDAD para denegar la SAP 01

124. Al respecto, de la lectura de la decisión comunicada con Carta No D000129-2021-MML-GGRD-SERP RR, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que la **ENTIDAD** motivó su decisión de declarar la SAP 01 improcedente, principalmente en lo siguiente:

- i) Los términos de referencia contemplan un Plan de Seguridad y Salud de Trabajo, donde el consultor debe contar con el Protocolo sanitario y el Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID – 19.

- ii) El certificado médico particular determina un descanso medico preventivo por posible infección, no acreditando incapacidad temporal.
- iii) Los entregables presentados por el **CONTRATISTA**, al margen de encontrarse con observaciones, han sido desarrollados con normalidad.

Lima, 28 de Junio del 2021

CARTA N° D000129-2021-MML-GGRD-SEPRR

Señor :

RAFAEL EDUARDO LAMA MORE

Representante Legal Común

CONSORCIO PUENTES

JR. ALONSO DE MOLINA N° 1312 DEPT. 401,LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO

Referencia : a) Documento Simple N° 2021-0080170.
(Carta N° 16-2021-CP-RELM)

Asunto : Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.

Por medio del presente me dirijo a Usted saludándole cordialmente, en relación al documento a) de la referencia, por medio del cual su representada solicita la Ampliación del Plazo N° 1 del "Servicio de Consultoría para el estudio de Análisis de Capacidad de Carga de Puentes en Lima Metropolitana ante Peligro de Colapso - Provincia de Lima - Lima"; al respecto, resulta necesario mencionar la base legal vigente:

[Carta No D000129-2021-MML-GGRD-SERPRR]

125. Sobre el particular, el **ÁRBITRO ÚNICO** identificaría que la **ENTIDAD** no aceptó la solicitud de ampliación de plazo ante la inexistencia de un atraso justificado de acuerdo con el artículo 158 del **REGLAMENTO**.
126. En este caso, si nos remitimos a la Solicitud de Ampliación de Plazo No 01 recaída en el Anexo A-19, el **ÁRBITRO ÚNICO** identifica que la Carta No. 016-2021-CP-RELM indica lo siguiente:



[Carta No. 016-2021-CP-RELM]

127. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que la Solicitud de Ampliación de Plazo, no solo no contiene elementos sustentatorios mínimos que acrediten un atraso justificado, sino que, además, existe una muy limitada fundamentación de elementos de hecho y de derecho para determinar la procedencia de la ampliación de plazo, considerando que la solicitud de ampliación de plazo 01 (Anexo A-19) únicamente está compuesta por una sola página.
128. En ese sentido, no existen pruebas suficientes para determinar que, la solicitud de ampliación de plazo 01 haya sido presentada con el debido sustento probatorio, como los viene citando el **CONTRATISTA** en su demanda:

62. ¿Cuáles fueron las razones por las que se solicitó la ampliación de plazo?: básicamente el jefe de proyecto no fue al teatro de operaciones asegurando que por su estado de salud; estar en plena vacunación en su avanzada edad (80 años) y la segunda ola tenía que guardar reposo de realizar trabajo; además presentó un certificado medico (que data del 24/05/21) por 20 días calendarios señalando la imposibilidad de dirigirse al centro de labores

Selva
ING. RAFAEL LAMA MORE
CONSIDERO PUENTES
REPRESENTANTE COMUN
PROMESA:

ASUNTO : IMPEDIMENTO PARA VISITA AL LUGAR DE LOS PUENTES

REFERENCIA : 1. ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°199-2020-MML-GA-NLC-TERCERA CONVOCATORIA. SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA EL ESTUDIO DE ANALISIS DE CAPACIDAD DE CARGA DE PUENTES EN LIMA METROPOLITANA. ANTE PELIGRO DE COLAPSO – PROVINCIA DE LIMA – LIMA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para hacerle llegar mis cordiales saludos y para manifestarle que doy fe al mencionamiento de la Pandemia del Covid-19, debido a la segunda ola, en que no me es posible desplazarme a los lugares donde están ubicados los puentes dentro del servicio de la referencia, por ser una persona de riesgo y estar dentro de los días de vacacioneo, faltarse la segunda noche, y los días necesarios segun las recomendaciones de las autoridades sanitarias, en tal sentido le indico que por trabajo en remoto podria dar las informaciones de carácter técnico, para su verificación, quienes son las condiciones de desplazamiento podra verificar "in situ" los mencionados puentes y revisarlos los informes que correspondan.

Si en este particular, me saciero de Ud(a),

Atentamente:

K. LAMA M.
VICTOR RANCHEZ MORA
MAYOR DE POLICIA
CP. CP Y TIC



[Extracto de la página 11 de la Demanda Arbitral]

129. En consecuencia, por lo indicado anteriormente, corresponde declarar infundada la sexta pretensión de la demanda.

c) RECLAMACIONES VINCULADAS A LA PRESENTACION DEL INFORME 01

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare que el plazo para presentar el informe No. 01 se computaba desde la aprobación del plan de actividades; es decir declare que luego del 21 de abril de 2021 iniciaba el computo del periodo para elaborar y presentar el informe No 01.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, que el tribunal declare retraso justificado el periodo comprendido entre el 18 de abril del 2021 al 12 de junio del 2021; debiendo asimismo declararse que el plazo para la presentación del informe No. 01 se computa desde el 13 de junio de 2021.

Respecto del cómputo del plazo para la presentación del Informe 01

130. El **CONTRATISTA** solicita que se declare que el plazo para presentar el informe No. 01 se computaba desde la aprobación del plan de actividades. Para ello, el **CONTRATISTA** se remite al numeral 11.2.1 de las Bases Integradas, donde se señala que el Informe No. 01 se presentará dentro del plazo de 12 días calendarios contados a partir del día siguiente de aprobado el plan de trabajo.

11.2.1. Informe N° 01: De inspección

Se presentará dentro de los 12 días calendarios contados a partir del día siguiente de aprobado el plan de trabajo, y comprende:

131. Al respecto, el 21 de abril del 2021, con Carta N° D0000077-2021-MML-GGRD-SEPRR, la **ENTIDAD** aprueba nuestro plan de trabajo.

Lima, 21 de Abril del 2021

CARTA N° D000077-2021-MML-GGRD-SEPRR

Señor :

RAFAEL EDUARDO LAMA MORE

Representante Legal Común

CONSORCIO PUENTES

JR. ALONSO DE MOLINA N° 1312 DEPT. 401,LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO

Asunto : Aprobación del Plan de Trabajo del servicio de "SERVICIO DE CONSULTORIA PARA EL ESTUDIO DE ANALISIS DE CAPACIDAD DE CARGA DE PUENTES EN LIMA METROPOLITANA ANTE PELIGRO DE COLAPSO- PROVINCIA DE LIMA-LIMA"

Referencia : a) D.S. N° 2021-0047504 (CARTA N° 05-2021-RELM)
b) D.S. N° 2021-0039810 (CARTA N° 03-2021-RELM)

[Carta N° D0000077-2021-MML-GGRD-SEPRR]

132. Por lo tanto, el **CONTRATISTA** alega que desde el 21 de abril del 2021 se iniciaba el cómputo para la presentación del informe N° 01.

133. Por su parte, la **ENTIDAD** menciona que el **CONTRATISTA** presentó el levantamiento de observaciones del Plan de Trabajo en retraso, siendo el mismo injustificado, por lo que no podría considerarse el 21 de abril del 2021 como el inicio del cómputo del plazo para la presentación del informe 01.

134. Sobre el particular, el **ÁRBITRO ÚNICO** indica que, como se analizó anteriormente, sin perjuicio de los entregables tengan plazos parciales que

superen los 45 días, toda vez que ambas partes pactaron que el plazo contractual es de 45 días según las Bases Integradas, se debe mantener dicho acuerdo, no estando en facultades del **ÁRBITRO ÚNICO** modificar las Bases Integradas, debiendo las Partes asumir el riesgo de los acuerdos arribados durante el proceso de elaboración de consultas y suscripción del **CONTRATO**.

13. PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo del servicio, incluidas todas las actividades que la componen será de hasta CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIOS, contados desde el siguiente día de suscrito el contrato.

Nota: El tiempo de revisión, evaluación, levantamiento de observaciones y dar conformidad y/o aprobación de los entregables y otros, no están computados dentro del plazo contractual, motivo por el

135. En ese sentido, bajo una interpretación sistemática de las Bases Integradas y, considerando que el tiempo de revisión, evaluación, levantamiento de observaciones, conformidad o aprobación de entregables, no forma parte del plazo contractual, el computo del inicio del plazo del primer entregable se debe computar sin considerar la etapa de levantamiento de observaciones.

11. ENTREGABLES:

11.1. Plan de Trabajo

Para la presente actividad el consultor deberá de elaborar y presentar el Plan de trabajo, para el periodo de elaboración del servicio de las actividades establecidas en los términos de referencia, el cual deberá ser remitido durante los primeros tres (03) días calendarios contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

136. En otras palabras, si el **CONTRATISTA** tenía un plazo de 3 días para presentar el Plan de Trabajo y este debía ser aprobado en un día, se deberá entender que la aprobación que hace referencia el numeral 11.2.1 deberá computarse desde el día 4, toda vez que, una interpretación contraria implicaría asumir que el plazo de levantamiento de observaciones estaría incluido en el plazo de ejecución contractual.

11.2.1. Informe N° 01: De inspección

Se presentará dentro de los 12 días calendarios contados a partir del día siguiente de aprobado el plan de trabajo, y comprende:

137. Por lo tanto, corresponde declarar infundada la quinta pretensión. En consecuencia, no corresponde declarar que el plazo para presentar el informe N° 01 se computaba desde el 21 de abril de 2021.

Respecto del atraso justificado entre el 18 de abril del 2021 al 12 de junio del 2021

138. El **CONTRATISTA** sostiene la existencia de un atraso justificado comprendido entre el 18 de abril del 2021 al 12 de junio del 2021. Al respecto, se ha indicado que el jefe de proyecto se ausentó desde el 18 de abril del 2021 hasta el 12 de junio del 2021
139. Sobre el particular, el **ÁRBITRO ÚNICO** se remite a los fundamentos desarrollados en el análisis de la solicitud de ampliación de plazo 01. En dichos fundamentos se ha establecido que la **ENTIDAD** cuestiona la existencia de un atraso justificado, toda vez que según la Carta N° D000129-2021-MML-GGRD-SERP RR, la decisión de declarar la SAP 01 improcedente fue que:
 - i) Los términos de referencia contemplan un Plan de Seguridad y Salud de Trabajo, donde el consultor debe contar con el Protocolo sanitario y el Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID – 19.
 - ii) El certificado médico particular determina un descanso medico preventivo por posible infección, no acreditando incapacidad temporal.
 - iii) Los entregables presentados por el **CONTRATISTA**, al margen de encontrarse con observaciones, han sido desarrollados con normalidad.
140. Sobre el particular, el **ÁRBITRO ÚNICO** ha analizado el descanso médico, llegando a la conclusión que los 20 días de descanso domiciliario son preventivos, no determinándose una causal de incapacidad temporal o definitiva o temporal del jefe de proyecto para que pueda continuar con sus labores.



[Anexo A-10 de la Demanda Arbitral]

141. Adicionalmente, debido a la fecha de suscripción del **CONTRATO**, ambas Partes tenían pleno conocimiento del riesgo de contagio por COVID 19, por lo que se le exigía al **CONTRATISTA** que implemente un Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo, de conformidad con el Artículo 8.3 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM:

“8.3 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican a las actividades de construcción, operación, conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, ya sea que esas actividades sean desarrolladas directamente por entidades de cualquiera de esos niveles de gobierno y/o por terceros contratados por ellos, incluyendo, pero no limitándose, a concesionarios o contratistas.

Para ello deberán cumplir únicamente su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo [...]”

142. Lo indicado anteriormente, bajo un criterio de prevención, debida diligencia y razonabilidad, el **CONTRATISTA** tenía la obligación de mantener seguros a su personal frente a los contagios de COVID 19, más aún cuando el jefe de proyecto era una persona de tercera edad.
143. Por lo tanto, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que es responsabilidad absoluta del **CONTRATISTA** mantener en seguridad a su personal, debiendo implementar todos los mecanismos contra la propagación del COVID 19 para que no se afecte la continuidad de la ejecución de obligaciones contractuales.
144. En consecuencia, el **CONTRATISTA** no ha acreditado el atraso justificado y no imputable, toda vez que no es un mecanismo de control de COVID 19 el descanso preventivo, sino el trabajo sujeto a un Plan de Seguridad contra contagios.
145. Por tal motivo, se declara infundada la séptima pretensión de la demanda, toda vez que la ausencia del jefe de obras durante el periodo 18 de abril del 2021 al 12 de junio del 2022 no ha sido debidamente justificada por el **CONTRATISTA**, siéndole imputable dicho atraso.

d) RECLAMACIONES VINCULADAS A LA RESOLUCION DEL CONTRATO

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, deje sin efecto la decisión de resolver el contrato.

146. Al respecto y como premisa, este **ÁRBITRO ÚNICO** considera necesario precisar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se obliga a efectuar las prestaciones en favor de la entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al contratista la contraprestación correspondiente. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus obligaciones.
147. Aquello es lo que en doctrina se ha denominado como sinalagma funcional, que en palabras del jurista Manuel de la Puente y Lavalle¹⁷“radica precisamente en que estas prestaciones, cuyo efecto tiene su causa también en el contrato, estén asimismo recíprocamente vinculadas para

¹⁷ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil, Ed. Palestra Editores, Lima, 2007, Tomo II, pg. 291.

que deban ejecutarse simultáneamente, si no se garantiza su oportuna ejecución".

148. En tal sentido, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.
149. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.
150. Al respecto, la resolución contractual, en general, en palabras del jurista¹⁸ que venimos siguiendo refiere que "la resolución es una medida destinada a dejar sin efecto la relación jurídica obligacional creada por un contrato por causales sobrevinientes a su celebración".
151. Por su parte, y con extensión, Morales Hervias refiere que:

"La resolución del contrato es el remedio que el ordenamiento jurídico otorga para oponerse a la continuidad del vínculo contractual por eventos sobrevinientes que alteran el nexo de corresponsividad entre las prestaciones generadas de un contrato con prestaciones corresponsivas (o contrato sinalagmático)"

[El agregado es nuestro]

152. Como se advierte de los autores citados, la resolución contractual, en el ordenamiento jurídico peruano, significa la extinción de un vínculo contractual válido como consecuencia del incumplimiento de obligaciones imputable a una de las partes.
153. Dicha figura, no es ajena a las contrataciones del Estado, de ahí que Morón Urbina¹⁹, refiriéndose a la resolución del contrato en las contrataciones del Estado, señala:

"La resolución del contrato es una forma de terminación anticipada del contrato, y se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus pretensiones, pese haber sido

¹⁸ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil, Ed. Palestra Editores, Lima, 2007, Tomo II, pg. 379.

¹⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. La contratación estatal, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, pags. 690-691

requerido previamente para que subsane su incumplimiento, cuando se torna imposible, de manera definitiva, su continuidad por caso fortuito o fuerza mayor, o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y que este previsto en la normativa”

[El agregado es nuestro]

154. Como se advierte, en materia de contrataciones del Estado, la resolución contractual es:

“Una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar el interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte²⁰”.

155. Por su parte, el **RLCE**, en su artículo 164 que:

Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

²⁰ GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo 1, Civitas, Madrid, 2001, pg. 750.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

164.3. En los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que se derive de la liquidación del contrato de obra."

156. De manera complementaria, en cuanto al procedimiento de resolución de contrato, el artículo 165 del **RLCE**, establece:

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las

obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. [...]"

157. De las normas referidas, se puede concluir que las causales por la que la **ENTIDAD** puede resolver el **CONTRATO** son las siguientes:

- El **CONTRATISTA** incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales.
- El **CONTRATISTA** acumule el máximo de penalidad por mora u otras penalidades.
- El **CONTRATISTA** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación a su cargo.

158. Por lo que, de verificarse alguno de los mencionados supuestos, la **ENTIDAD** - conforme las normas glosadas precedentemente - observara el procedimiento para resolver el contrato, que refiere:

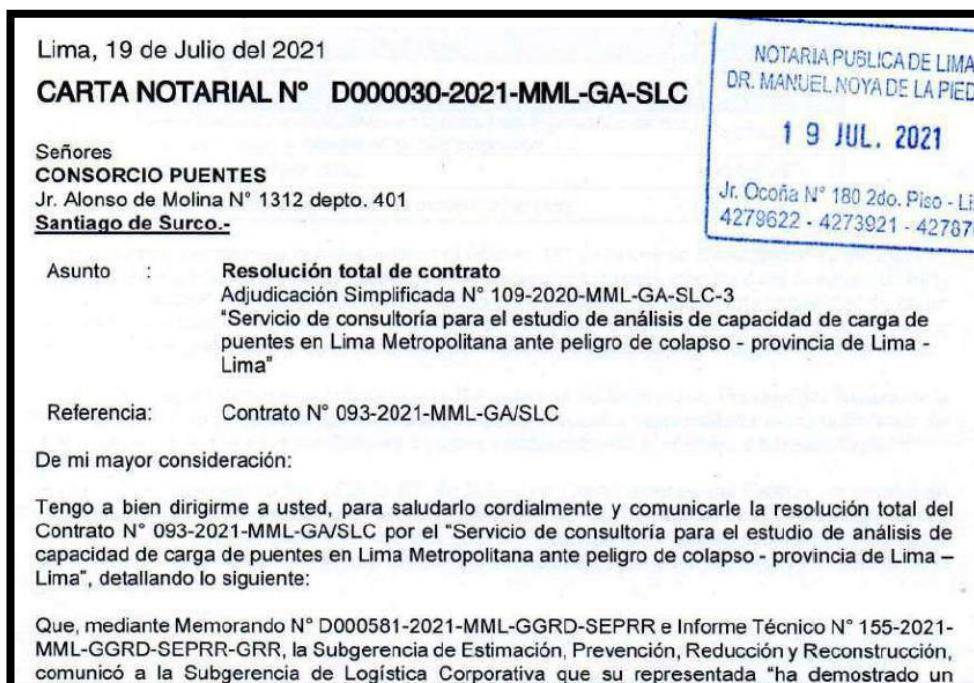
- La **ENTIDAD**, como parte perjudicada, deberá requerir a El **CONTRATISTA**, mediante carta notarial, para que cumpla con sus obligaciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- Si vence el plazo otorgado y el incumplimiento continúa, la **ENTIDAD**, como parte perjudicada, resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
- **Solo, si la resolución es por causal de e acumulación máxima de penalidad o el incumplimiento sea irreversible, se podrá resolver de forma directa, notificado la decisión por conducto notarial.**

159. En conclusión, es preciso señalar que, tratándose de 2 filtros o evaluaciones, estas son excluyentes, por lo que el **ÁRBITRO ÚNICO** se avocará al análisis del tema de fondo sólo si se supera el aspecto formal, es decir, si se llega a la conclusión que la **ENTIDAD** cumplió estrictamente con el procedimiento de resolución contractual establecida en el artículo 165 del **REGLAMENTO**.

160. En ese sentido, este **ÁRBITRO ÚNICO** conviene en analizar, en primer lugar, el cumplimiento del procedimiento o formalidad que debió observar la

ENTIDAD para resolver un contrato y, en segundo lugar, la verificación la causal que gatille la resolución del contrato.

161. Ahora, en el caso en concreto se tiene que Mediante carta notarial N° 333337 al **CONTRATISTA**, la **ENTIDAD** comunicó su decisión de resolver el contrato por acumulación máxima de penalidades.



162. Sobre el particular, de un análisis legal sobre el procedimiento de resolución utilizado por la **ENTIDAD**, el **ÁRBITRO ÚNICO** comprueba que se ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 165 del RLCE, toda vez que únicamente se requiere la comunicación notarial bajo la causal de acumulación máxima de penalidades.
163. Ahora bien, respecto del análisis de fondo de la resolución del **CONTRATO**, el **CONTRATISTA** ha mencionado que la **ENTIDAD** incurrió en errores de cálculo de las penalidades aplicadas porque:
- El levantamiento observaciones al Plan de Trabajo no estarían sujetas a penalidad por mora porque se han levantado dentro del plazo del artículo 168.4 del **REGLAMENTO**.
 - El jefe de Proyecto recién se incorporó a sus labores el 12 de junio de 2021, siendo un atraso presuntamente no imputable al **CONTRATISTA**.

- Existencia de errores de cálculo de las penalidades.
 - No se han adjuntado los documentos sustentatorios de la resolución del **CONTRATO**.
164. Sobre el particular, conforme fueron resueltas las pretensiones anteriores, el levantamiento observaciones al Plan de Trabajo si está sujeto a penalidad por mora, incluso considerando la aplicación del art. 168.4 del **REGLAMENTO**, teniendo un atraso en 5 días.
165. Respecto de la ausencia del Jefe de Proyecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** no ha evidenciado una debida justificación del atraso. Por lo tanto, se ha confirmado la denegatoria de la ampliación de plazo 01 y el rechazo a la declaración de atraso justificado y no imputable al **CONTRATISTA**.
166. Respecto de la existencia errores de cálculo de las penalidades, el **ÁRBITRO ÚNICO** resalta que el cálculo realizado por la **ENTIDAD** es el siguiente:

Asimismo, al haber incurrido en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, el área usuaria determinó que corresponde la aplicación de penalidad por mora, de acuerdo al siguiente detalle:

- Retraso injustificado en la presentación del Plan de Trabajo (plazo máximo de presentación: 27.03.2021) = 04 días
- Retraso injustificado en la subsanación de observaciones del Plan de Trabajo (plazo máximo de presentación: 10.04.2021) = 10 días
- Retraso injustificado en la presentación del Informe N° 01: De Inspección (plazo máximo de presentación: 03.05.2021) = 16 días
- Retraso injustificado en la subsanación de observaciones del Informe N° 01: De Inspección (no subsanado hasta la fecha conforme a lo solicitado por el área usuaria) = 54 días
- Total días de retraso injustificado = 84 días

<i>Descripción</i>	<i>Monto S/</i>
<i>Monto del contrato original</i>	<i>157,000.00</i>
<i>Penalidad por mora</i>	
<i>Penalidad por incumplimiento en el plazo para la presentación del Plan de Trabajo e Informe N° 01: De Inspección</i>	<i>54,950.28</i>
<i>Total penalidad por mora</i>	<i>54,950.28</i>
<i>Monto máximo de aplicación de penalidad por mora</i>	<i>S/ 15,700.00</i>

167. Sobre el particular, el **CONTRATISTA**, si bien señala que los cálculos de las penalidades son erróneos, no ha acreditado la existencia del error del cálculo o identificado el error. No pudiéndose conocer si el error es a causa de un mal computo del plazo, calculo mayor de la penalidad, o porque el atraso esté justificado.
168. Sobre el particular, el **ÁRBITRO ÚNICO** ha comprobado el cálculo de las penalidades aplicadas por la **ENTIDAD** y las confirma, con excepción de la penalidad por mora por la demora en la subsanación de observación del Plan de Trabajo, la misma que debe ser reducida de 10 días a 5. Sin embargo, a pesar de dicho cambio en el cálculo de penalidades el cálculo de penalidades se mantiene superior al 10 % permitido por el RLCE.
169. Finalmente, el **ÁRBITRO ÚNICO** resalta que la **ENTIDAD** tiene como requisito para resolver el **CONTRATO** por acumulación de penalidades la sola comunicación al **CONTRATISTA**. En ese sentido, toda vez que la **ENTIDAD** ha cumplido con remitir la comunicación notarial, con su decisión, no se le puede exigir mayores actos que lo exigido por el **RLCE**. Por lo tanto, el no adjuntar todas las referencias de la carta notarial N° 333337 no genera un vicio en la notificación ni en el acto jurídico de resolver el contrato.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

170. Cabe resaltar que, un acto administrativo no se limita únicamente a actos resolutivos, sino también a oficios u otros documentos elaborados por una Entidad para comunicar declaraciones o manifestar su voluntad. Asimismo, es pertinente señalar la definición de un acto administrativo, en ese sentido el Art. 1º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, define el Acto Administrativo en los términos siguientes: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".
171. Además, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 01264-2012-PC/TC, que declara que una carta puede configurarse como un acto administrativo. Por lo tanto, el **ÁRBITRO ÚNICO** no evidencia como un vicio la comunicación de una carta sin que se adjunten documentos o actos resolutivos, toda vez que la carta u oficio despliegan

plenos efectos jurídicos de las Entidades al constituirse como actos administrativos válidos.

172. Por los motivos antes indicados, corresponde declarar infundada la octava pretensión de la demanda.

e) RECLAMACIONES VINCULADAS A LA DEVOLUCION DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO

DECIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, declare que la Entidad debe devolver al ejecutor el monto ejecutado de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, el monto que corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en lo referente a las pretensiones referentes a plazo por revisión y levantamiento de observaciones y la ampliación de plazo No 01 solicitada.

173. Sobre el particular, el **CONTRATISTA** solicita que se devuelva la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento No. 0319001-2021/FG/PIURA, la misma que fue ejecutada por la **ENTIDAD** de acuerdo con el Anexo A-28. Por ello, el **CONTRATISTA** alega que la ejecución fue indebida porque la **ENTIDAD** no comunicó la resolución del contrato con acto resolutivo, porque la **ENTIDAD** no podía asumir incumplimientos cuando existía un arbitraje en curso y porque la resolución del **CONTRATO** no había sido consentida por el **CONTRATISTA**.

174. Al Respecto, toda vez que el **ÁRBITRO ÚNICO** ha confirmado la resolución del **CONTRATO** realizada por la **ENTIDAD**, corresponde confirmar la validez de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, la misma que tomó lugar como consecuencia de la resolución contractual al amparo del art. 166.1 del **REGLAMENTO**.

Artículo 166. Efectos de la resolución

166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

175. Por lo mencionado anteriormente, corresponde declarar fundada la décima pretensión de la demanda.

f) COSTAS Y COSTOS

DECIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único, concede a la entidad asuma la totalidad de los gastos arbitrales compuesto por los honorarios del abogado defensor, y los pagos realizados al tribunal y al centro de arbitraje.

176. Independientemente de que este punto controvertido ha sido planteado como pretensión en la demanda arbitral, debe tenerse en cuenta que el artículo 70 de la **LEY DE ARBITRAJE**, dispone que el **ÁRBITRO ÚNICO** se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje se tendrán en cuenta las circunstancias del caso; asimismo, el **ÁRBITRO UNICO** puede distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
177. En ese sentido, se advierte que en el presente caso no existe acuerdo entre las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje, por lo que corresponde al **ÁRBITRO ÚNICO** se pronuncie sobre este tema.
178. Así, si bien es cierto el principal factor a tener en cuenta en la atribución y distribución de los costos del arbitraje, lo constituye el alcance de lo decidido en el proceso arbitral, también lo es que el **ÁRBITRO UNICO** puede distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable.
179. Sobre el particular, EZCURRA RIVERO²¹ refiere que:

"Es claro que la Ley manda que los árbitros evalúen la razonabilidad del prorrateo. El principio rector en ese sentido debe ser el principio de razonabilidad. Y si a criterio de los árbitros, dadas las circunstancias del caso, el prorrateo es razonable, no nos cabe la menor duda que ellos tienen plenas facultades para apartarse de la regla general (según la cual los

²¹ EZCURRA RIVERO, Huáscar. Comentarios al artículo 73º de la Ley de Arbitraje". En: Comentario a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones, 2011, p.812.

cotos siguen el evento y deben ser asumidos por la parte vencida)". (El resaltado y en negrita es nuestro).

180. Por su parte, en la ley de arbitraje también encontramos una regulación sobre dicha discrecionalidad. Dice el art. 73 del Decreto Legislativo 1071: "el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".
181. Considerando lo anterior, a fin de motivar correctamente la distribución de los gastos arbitrales, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera relevante remitirse al expediente arbitraje y valorar a) la conducta procesal de las partes y b) el reconocimiento de derechos que se conceda a favor de una de las **PARTES** en este laudo.
182. Por tanto, en el presente arbitraje, el **ÁRBITRO UNICO** ha comprobado que las partes han tenido motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón a la incertidumbre jurídica y técnica que existía entre ellas, que – precisamente – motivó el presente arbitraje, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral. Asimismo, sin perjuicio del resultado arbitraje, ambas partes han ejercido una defensa legal bajo criterios de buena fe procesal manteniendo una conducta adecuada durante el arbitraje.
183. Además, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que no todas las pretensiones del **DEMANDANTE** han sido declaradas infundadas, pues la primera pretensión principal ha sido declarada fundada en parte, por lo que en puridad, de acuerdo a criterio establecido en el art. art. 73 de la **LEY DE ARBITRAJE** ante la falta de acuerdo de condena de costos arbitrales, el **ÁRBITRO ÚNICO** es de la posición que ambas partes deben asumir en proporciones iguales (50 %-50%) de los gastos arbitrales, relacionados al honorario del **ÁRBITRO ÚNICO** que fue fijado en S/ 9,956.00 y los Gastos Administrativos del Centro que fueron fijados en S/ 10,266.00, toda vez que ambas partes han tenido motivos suficientes y atendibles para litigar y no recayeron en una conducta indebida durante el arbitraje, no habiendo motivos para condenar los gastos arbitrales a una de las partes ante la inexistencia de un acuerdo de condena de costos arbitrales en el **CONTRATO**.
184. Estando a lo anterior y considerando que en el presente caso es el **CONSORCIO** quien asumió la totalidad de dichos conceptos, corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** a reembolsar a favor del **CONSORCIO** la suma de S/ 10,111.00 que corresponde al 50% del total de los gastos asumidos por el **CONSORCIO** por concepto de Honorario del **ÁRBITRO ÚNICO** y Gastos Administrativos del Centro.

185. Finalmente, respecto a los costos en los que cada una de las **PARTES** incurrió, para efectos de su defensa a lo largo del presente arbitraje, no obran en autos medios probatorios aportados por las **PARTES**, que permitan determinar las sumas en las cuales incurrieron por este concepto, razón por la cual, el **ARBITRO UNICO** considera que cada parte, de forma independiente, deberá asumir los mismos.

DE LA DECISIÓN

186. El **ARBITRO UNICO** deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas las pruebas, admitidas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la **LEY DE ARBITRAJE**; y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.
187. Que, en atención a ello y siendo que el **ARBITRO UNICO** no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, por lo que habiéndose agotado todas las etapas del arbitraje y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos de la **LEY DE ARBITRAJE** y demás normas antes invocadas, el **ARBITRO UNICO**, respecto de las pretensiones, en DERECHO,

XII. LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, contenida en el **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**, por lo que corresponde, únicamente, declarar que el plazo de aprobación y subsanaciones de observaciones no forman parte del plazo de ejecución contractual, **NO CORRESPONDIENTO** declarar que de acuerdo con los TDR el plazo para el levantamiento de observaciones debía ser el previsto en el artículo 168.4 del **REGLAMENTO**.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, contenida en el **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**, por lo que **NO CORRESPONDE** que debido a la complejidad del servicio el plazo máximo de levantamiento de observaciones es de 20 días calendarios conforme lo establece el artículo 168.4 del **REGLAMENTO**.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la **PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL**, contenida en el **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**, por lo que **NO CORRESPONDE** declarar que el plazo de subsanación de observaciones debe ser de 10 días calendarios conforme a lo regulado en el artículo 168 del **REGLAMENTO**.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la **TERCERA PRETENSION PRINCIPAL**, contenida en el **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**, por lo que **NO CORRESPONDE** declarar que el plazo de ejecución es de 60 días calendarios sin considerar los plazos para la aprobación de los entregables y para el levantamiento de observaciones.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la **CUARTA PRETENSÍÓN PRINCIPAL**, contenida en el **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**, por lo que **NO CORRESPONDE** declarar que la Entidad no puede aplicarse al contratista una penalidad por mora por el no levantamiento de observaciones.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, contenida en el **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**, por lo que **NO CORRESPONDE** declarar que el plazo para presentar el informe No. 01 se computaba desde la aprobación del plan de actividades

SEPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, contenida en el **SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**. Por lo tanto, no corresponde otorgar la solicitud de ampliación de plazo No 01 y, por lo tanto, se confirma la decisión de la Sub gerencia de Estimación Prevención Reducción y Reconstrucción – GGRD, contenida en la Carta No D000129-2021-MML-GGRD-SERPRR, **NO CORRESPONDIENTO** declarar su nulidad y/o invalidez.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la **SEPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, contenida en el **OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO**. Por lo tanto, **NO CORRESPONDE** declarar la existencia de un atraso justificado.

NOVENA: Declarar **INFUNDADA** la **OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, contenida en el **NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO**. Por lo tanto, **NO CORRESPONDE** dejar sin efecto la resolución del contrato comunicado por la **ENTIDAD** con Carta Notarial 333337.

DECIMO: Declarar **INFUNDADA** la **DECIMA PRETENSION PRINCIPAL**, contenida en el **DECIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**. Por lo tanto, **NO CORRESPONDE** devolver el monto ejecutado de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

DECIMO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la **NOVENA PRETENSION PRINCIPAL**, contenida en el **DECIMO PUNTO CONTROVERTIDO**. Por lo tanto, **DISPONER** que los gastos del presente arbitraje, consistentes específicamente en los honorarios profesionales del **ARBITRO UNICO** y; los gastos administrativos del **CENTRO** sean

asumidos en proporciones iguales, por lo que corresponde ORDENAR a la **MUNICIPALIDAD** a reembolsar a favor del **CONSORCIO** la suma de S/ 10,111.00 (diez mil ciento once con 00/100 soles) que corresponde al 50% del total de los gastos asumidos por el **CONSORCIO** por concepto de Honorario del **ÁRBITRO ÚNICO** y Gastos Administrativos del Centro.

Respecto a los costos en los que cada una de las **PARTES** incurrió, para efectos de su defensa a lo largo del presente arbitraje, no obran en autos medios probatorios aportados por las **PARTES**, que permitan determinar las sumas en las cuales incurrieron por este concepto, razón por la cual, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que cada parte, de forma independiente, deberá asumir los mismos.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la **LEY DE ARBITRAJE**, notificándose a las partes que se han sometido al presente arbitraje.



ANDRES AUGUSTO CRIADO LEÓN
ARBITRO UNICO